

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

26
395

**"LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO,
SU CUMPLIMIENTO Y LAS FORMAS
DE SU DESACATO".**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ESTEBAN SANTOS VELAZQUEZ**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

Es indudable que la amistad iniciada en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. con el ahora licenciado Wilfredo Castañón León, quien en aquel entonces prestaba sus servicios en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, y mi posterior ingreso como pasante al Poder Judicial Federal, concretamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue determinante para seleccionar como materia del presente trabajo de tesis un tema íntimamente vinculado al procedimiento de control constitucional (Juicio de Amparo) como lo es el relativo a la institución jurídica de la suspensión del acto reclamado, cuya naturaleza y teleología constituye el complemento perfecto del citado medio de control constitucional.

Es de hacer notar que desconocía, cuando menos en el aspecto práctico, los pormenores de la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado, pero gracias a la buena disposición del mencionado profesionista, al contacto con la práctica procesal del juicio de garantías y al deseo personal de superación, logré adentrarme en el conocimiento de la institución en estudio y consignar en el trabajo de tesis, cuya introducción me ocupa, algunos de los múltiples problemas que dicha medida cautelar presenta.

La forma de estructuración del tema que he desarrollado obedeció a mi interés por abordar aspectos de la suspensión del acto reclamado cuyo análisis, en mi concepto, no ha sido exhaustivo o cuando menos frecuente; por ello, de antemano pido disculpas por las fallas en -

que haya incurrido al desarrollar la materia de los Capítulos Tercero y Cuarto que tratan, respectivamente, de los casos de ejecución y cumplimiento de la suspensión - del acto reclamado y del recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la interlocutoria suspensional.

Finalmente es deseo personal dejar constancia en estas notas de introducción de mi reconocimiento al señor licenciado Noé Castañón León, distinguido maestro de la Facultad de Derecho de nuestra querida Universidad Nacional Autónoma de México y Subsecretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haberme brindado la oportunidad de colaborar en la dependencia que preside; por haberme dado las bases jurídicas que motivaron mi definitivo interés en el conocimiento de la suspensión del acto reclamado; por haberme enseñado, además, la nobleza del medio de control constitucional con que contamos los mexicanos para hacer valer nuestros derechos públicos subjetivos y, muy especialmente, por la enorme disposición que tuvo dedicandome parte de su valiosísimo tiempo para el logro de los objetivos que me propuse en el presente trabajo.

"LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO, SU CUMPLIMIENTO Y LAS FORMAS DE SU DESACATO".

C A P I T U L O P R I M E R O .

1.-BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION
COMO MEDIO PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO DE
AMPARO. 2.-NATURALEZA DE LA SUSPENSION DEL ACTO --
RECLAMADO. 3.-DIVERSAS FORMAS DE SUSPENSION. 4.- -
SUSPENSION PROVISIONAL Y SUSPENSION DEFINITIVA. --
SUS DIFERENCIAS.

"GENERALIDADES ACERCA DE LA SUSPENSION
DEL ACTO RECLAMADO".

TEMA 1.-BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION
COMO MEDIO PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Convencido de la importancia trascendental de la suspensión del acto reclamado, como parte fundamental de la estructura procesal y de la eficacia del juicio de amparo, es realmente satisfactorio dedicar este trabajo al análisis de tan noble y útil institución, cuyos efectos, como medida precautoria que es, tienden a evitar, por una parte, que el acto impugnado llegue a consumarse, a grado tal que llegado el momento de declarar su inconstitucionalidad, mediante la sentencia protectora de garantías, ésta resulte ilusoria ante la imposibilidad material de restituir al agraviado en el goce de la garantía violada; o bien, por otra parte, impedir la ejecución del acto que se reclama, en razón de lo difícil que sería el volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías o el reparar los daños y perjuicios que llegaran a ocasionarse al quejoso con motivo de la ejecución del acto.

La inclusión en este trabajo del aspecto histórico de la suspensión del acto reclamado, como medida conservativa de la materia del juicio constitucional, obedece, como mera influencia de la práctica tradicional observada en la elaboración de tesis, a recordar someramente los antecedentes que los estudiosos del amparo señalan sobre el particular, más que al propósito de constatar fuentes originales. Por ello, es honesto advertir que los comentarios siguientes no son más que el resultado de la lectura de las obras más co-

nocidas que sobre el amparo mexicano se han escrito.

En el estudio de los antecedentes históricos del juicio de amparo mexicano, la mayoría de los especialistas en la materia coinciden en señalar al hábeas corpus inglés y a los procesos forales de Aragón, como los más remotos sistemas de control constitucional que pueden considerarse como antecedentes del amparo mexicano. En esa virtud y tomando en consideración que la suspensión del acto reclamado es parte esencial del juicio de garantías, cabe precisar, para los efectos de este tema, si tales sistemas de control contemplaron de alguna manera la institución jurídica en estudio. A este respecto el maestro Ignacio Burgoa manifiesta lo siguiente:

"Casí todos los medios de control constitucional, desde el hábeas corpus inglés y los famosos procesos de Aragón, traen imbibida la suspensión del acto impugnabile, al menos en aquellos casos en los cuales la ejecución de éste destruiría el interés teleológico de la protección perseguida por el afectado". (1).

Por su parte, el maestro Andrés Lira González, después de asegurar la existencia de un amparo colonial que, en su concepto, viene a explicar, entre otras cosas, el porqué del profundo arraigo en el pueblo mexicano del amparo que nació en el Acta de Reformas de 1847, al referirse a la suspensión del acto reclamado, se expresa de la manera siguiente:

"Otro de los aspectos de los alcances del mandamiento de amparo es la suspensión del acto reclamado. En---

(1). Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Décima Primera Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A., p. 698.

contramos suspensión de actos reclamados en casi todos los amparos, --- pues se puede advertir cómo en las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores, y en general ejecutorias del mandamiento de amparo se les advierte que hagan cesar los actos de agravio; pero esta suspensión o cesación no es equiparable a la del moderno derecho procesal, en el cual se entiende por suspensión la cesación temporal de efectos de actos jurídicos determinados; en este sentido hay, sin embargo, algunos casos claros de amparo colonial, en los que el mandamiento tiene esos efectos suspensivos, como el otorgado en 1591 a los naturales de Juxtla por el Virrey Don Luis de Velasco, amparándolos en unas tierras y en el que dispone: que "por ahora y hasta por mí otra cosa se provea, se mande y se ampare a los dichos naturales en las tierras que se incluían en las dichas llamadas (de una estancia denominada Juxtla antes mencionada) y no se eche en ellas ganado alguno por ninguna persona" Fecho en México a treinta días del mes de enero de mil quinientos y noventa y un año...". (2).

Concluye el maestro Lira González en los términos siguientes:

"Así pues, en mi opinión, el antecedente más remoto de la suspensión del acto reclamado lo encontramos en una forma procesal del amparo colonial que estuvo en vigor en el derecho novohispano". (3).

Un antecedente más de la suspensión del acto reclamado-

(2); (3). Andrés Lira González. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México 1971. p. 56.

lo señala el maestro Alfonso Noriega Cantú, al decirnos:

".....Se ha encontrado otro antecedente de la suspensión del acto reclamado en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y así lo enseñaba -- en su cátedra el señor licenciado -- Narciso Bassols. En efecto en el artículo 2o. fracción III, de la Primera Ley Constitucional se consignaban los derechos del mexicano, denominación que en esta Ley Fundamental se daba a los derechos del hombre y, de una manera textual, se decía: 2o. Son derechos del mexicano: 3o. -- No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública -- utilidad exija lo contrario, podrá -- verificarse la privación, si tal -- circunstancia fue calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la Capital, por el gobierno y Junta departamental en los Departamentos, -- y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrados el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.....". (4).

Con relación a los antecedentes históricos mexicanos -- que la suspensión del acto reclamado pudiera tener, desde -- el punto de vista de los ordenamientos legales que consiguieron y reglamentaron el juicio de amparo mexicano, como sis-

(4). Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Primera Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A., p. 876.

tema de control constitucional, me permito formular los --- siguientes comentarios:

El Acta de Reformas de 1847, en cuyo artículo 25 se con signó, por vez primera, a nivel federal, la procedencia del juicio de garantías, no hizo alusión alguna a la medida -- suspensiva; igual silencio se advierte en la Constitución -- Federal de 1857, no obstante que reglamentó en tal forma -- nuestro glorioso medio de control que, los principios fun-- damentales con los que los creadores de dicha Constitución-- revitalizaron el juicio de amparo, perduran bajo el imperio de la Ley Suprema vigente.

No obstante, pues, la importancia de la suspensión del acto reclamado como parte fundamental del juicio de garan-- tías, medio idóneo de mantener viva la materia del propio -- juicio constitucional, los ordenamientos mencionados no hi-- cieron referencia a ella.

En razón al olvido de que fue objeto la medida suspen si va, el maestro Ignacio Burgoa declara enfáticamente:

".....Podemos decir que la institu-- ción del acto reclamado no vino a -- reglamentarse de acuerdo con la tras-- cendencia que tiene en el juicio de-- amparo, sino a partir de la expedi-- ción de las leyes orgánicas de ampa-- ro, por lo que propiamente tal regla-- mentación es producto de la legisla-- ción ordinaria". (5).

Ahora bien, como las leyes orgánicas del juicio de am-- paro que precedieron al Acta de Reformas de 1847, y que alu-- den ya a la suspensión del acto reclamado, han sido objeto de profundos estudios por parte de distinguidos tratadistas mexicanos, se impone, únicamente, relacionarlas, con el pro

(5). Op. Cit. p. 698.

pósito de no caer, como en la mayoría de los casos, en la copia textual de esos estudios, los cuales, por completos, difícilmente dan motivo a opiniones distintas a las que ahí se consignan.

Así, tenemos que la legislación mexicana que transcribiremos en seguida, fue consignando y conformando, paulatinamente, la figura jurídica de la suspensión hasta alcanzar en la Ley de Amparo vigente, su máximo desarrollo.

Tales ordenamientos jurídicos fueron los siguientes:

I.-Ley Orgánica del Amparo, Reglamentaria del Artículo 25 de El Acta de Reformas de 1847. (Año de 1852).

II.-Ley Orgánica del Amparo, Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. (Año de 1861).

III.-Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. (Año de 1869).

IV.-Ley de Amparo de 1882.

V.-Código de Procedimientos Federales. (Año de 1897).

VI.-Código Federal de Procedimientos Civiles. (Año de 1908).

VII.-Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917. (Año de 1919).

Por lo que respecta al examen de la Ley de Amparo vigente, expedida en 1936, así como de sus reformas subsecuentes, lo realizaremos durante el desarrollo de este trabajo.

TEMA 2.-NATURALEZA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente se han consignado una serie de prerrogativas o derechos inherentes al gobernado, sin cuyo goce la vida -

de éste, como ente pensante y sociable, sería comparable, quizá, a la de los seres irracionales. Con la finalidad, eminentemente práctica, de proteger el goce y disfrute de esos derechos, en la propia Constitución se ha establecido un medio o sistema de defensa constitucional de carácter jurisdiccional, que permite, mediante un procedimiento especial, mantener la incolumidad de las garantías individuales. Al efecto, en el artículo 103 constitucional se establece la procedencia de lo que, atinadamente, se ha dado en llamar juicio de amparo.

ART.103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Establecida la procedencia del juicio de amparo en el numeral transcrito, el Constituyente del 17 consideró conveniente, dada la trascendencia del sistema de control, fijar en la propia Carta Magna las bases de sustentación y los principios rectores del juicio de garantías. Así, en el artículo 107 constitucional consignó, en forma general, los principios esenciales y las reglas procedimentales en que descansa dicho medio de control.

Pues bien, sirvan las anteriores líneas a manera de introducción al desarrollo del presente tema, habida cuenta de que la suspensión del acto reclamado, desde su aspecto procesal principalmente, se ha considerado tanto por la legislación como por la jurisprudencia, como un incidente del

juicio de amparo.

La suspensión del acto reclamado viene a constituir una figura jurídica de suma importancia dentro del proceso de amparo; mediante ella se logra preservar la materia del juicio constitucional; se evita que se sigan causando perjuicios al quejoso y se hace factible la permanencia en el disfrute o goce de la garantía individual que se estime violada. Por esta razón, el Constituyente de 1917, conciente de la trascendencia de los efectos de la medida suspensiva, decidió incluirla, por vez primera y después de una larga experiencia, en la Carta Fundamental. Las fracciones X y XI del artículo 107 constitucional se refieren expresamente a ella en los siguientes términos:

ART.107.-
X.-Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.-La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito;

.....

Fijada, pues, la base constitucional de la suspensión del acto reclamado, conviene señalar que la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los preceptos constitucionales transcritos, dedica los Capítulos Tercero del Título Segundo y Tercero del Título Tercero de su Libro Primero, a la reglamentación detallada de la figura suspensiva; capítulos que se refieren, respectivamente, a la suspensión en el amparo indirecto o bi-instancial y a la suspensión en el amparo directo o uni-instancial.

Ahora bien, la doctrina es unánime al considerar a la suspensión del acto reclamado como una medida precautoria o cautelar. Las medidas precautorias tienen como teleología obtener una protección jurídica contra un posible daño o perjuicio, o contra lo que se ha dado en llamar "periculum in mora", esto es el peligro de un daño jurídico derivado del retardo en resolver la cuestión principal.

La suspensión del acto reclamado, atendiendo a su connotación jurídica y gramatical, tiene como objeto frenar o paralizar la actividad que realiza o pretende realizar, en-

forma inminente, la autoridad responsable. De ahí su inclusión dentro de las medidas precautorias, con la salvedad de que mientras las medidas precautorias del derecho procesal-civil son operantes contra actos de los particulares, la -- suspensión sólo es procedente contra actos de las autoridades. Esto último para estar acorde con el juicio de amparo del cual depende, que sólo es procedente contra actos de -- autoridad.

Por otro lado, como en la actualidad existen trabajos - doctrinarios sobre la suspensión, considero importante, a - efecto de analizar los elementos constitutivos de la institución que nos ocupa, transcribir dos conceptos que sobre - ella han formulado dos distinguidos maestros de garantías y amparo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Así, el licenciado Ignacio Burgoa nos dice que:

"La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto- o resolución que concede la suspen- sión de plano u oficiosa, provisio- - nal o definitiva) creador de una si- tuación de paralización o cesación, - temporalmente limitada, de un acto - reclamado de carácter positivo, con- sistente en impedir para lo futuro - el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a par- tir de la mencionada paralización o - cesación, sin que se invaliden los - estados o hechos anteriores a éstos - y que el propio acto hubiere provo- - cado". (6).

Por su parte, el maestro Alfonso Noriega se expresa de- la suspensión en los siguientes términos:

(6). Op. Cit. p. 703.

"La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es una providencia cautelar o precautoria, porque -- tiene precisamente los caracteres -- conceptuales inherentes a éstas: Por su propia naturaleza es una medida -- provisoria, limitada en su duración -- hasta que se dicta la resolución definitiva en el amparo y se resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por una parte, y, por otra, se justifica como una medida -- de urgencia para prevenir el periculum in mora, y, por último tiene un carácter eminentemente conservativo, aun cuando en algunos casos anticipe en parte los efectos de la sentencia principal.". (7).

De conformidad, pues, con lo que se ha dicho acerca de la suspensión del acto reclamado y tomando como base los -- dos conceptos transcritos, intentaré resumir las notas características que involucra dicha institución.

a).-Atendiendo a su finalidad, puede considerarse como una medida precautoria o cautelar.

b).-Como parte estructural del juicio de amparo, y considerada en su aspecto procesal, la substanciación de la -- suspensión se realiza en forma incidental.

c).-Se objetiviza en una resolución judicial.

d).-En cuanto a su otorgamiento, puede ser: De plano, -- de oficio, provisional y definitiva.

e).-Sus efectos jurídicos se dirigen a paralizar o frenar el acto de autoridad impugnado en el amparo, o sus efectos o consecuencias legales.

f).-Opera generalmente contra actos de carácter o efectos positivos, es decir, contra actos que se traducen en un

hacer.

g).-Sólo es procedente contra actos de autoridad.

h).-La paralización o evitación de la consumación del-- acto reclamado, será siempre por tiempo limitado, ya mien-- tras se resuelve sobre la suspensión definitiva o se falla-- el asunto principal.

i).-Sus efectos, al paralizar el acto reclamado, tienen vigencia en cuanto impiden, para lo futuro, el inicio, desarrollo o consecuencias de dicho acto.

j).-Para la mayoría de los tratadistas la resolución -- suspensional tiene un carácter eminentemente conservativo y consecuentemente, no invalida los estados o hechos anteriores al momento de su decretamiento. Para otros, aun cuando reconocen que la suspensión no invalida el acto mismo, sí opera en relación con sus efectos; por ello, afirman que, - en algunos casos, la suspensión anticipa en parte los efectos de la sentencia principal.

Para finalizar es obligatorio transcribir el sentido en que se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nanción con relación al tema. Así, la jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, ha sostenido el criterio siguiente:

"Los efectos de la suspensión con -- sisten en mantener las cosas en el - estado que guardaban al decretarla y no en el de restituir las al que te-- nían antes de la violación constitu-- cional, lo que sólo es efecto de la-- sentencia que concede el amparo en - cuanto al fondo". (8).

TEMA 3.-DIVERSAS FORMAS DE SUSPENSION.

(8). Jurisprudencia # 196, fojas 324 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Compilación 1917-1975.

Precisada la naturaleza de la suspensión del acto reclamado, corresponde explicar en este tema las formas que dicha medida cautelar adopta, tomando en consideración los caracteres típicos de cada una de ellas y el trámite diverso que para decretarla se establece en la Ley de Amparo.

La institución jurídica de la suspensión del acto reclamado tiene como única finalidad, como lo apuntamos con anterioridad, paralizar el acto de autoridad que se reclama; de manera tal que la teleología de la suspensión no varía, sino que, en virtud de factores diversos que confluyen en el campo de su aplicación práctica, sólo difiere en la forma de su decretamiento.

Así, tratándose, por ejemplo, de la privación de la vida, desposeimiento de un bien inmueble, o simplemente la impugnación de un embargo, la reglamentación en cuanto a la concesión de la medida varía en cada caso, debido a la escala de valores que existen en ellos. Es por esto que el legislador, en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, estableció los requisitos de procedencia en orden a la importancia del asunto sujeto a suspensión, como a continuación se pasa a demostrar.

SUSPENSION DE OFICIO.

Tenemos, en primer término, como una forma o modalidad de la medida suspensiva, aquélla que la propia Ley de Amparo denomina de oficio, en razón de que su otorgamiento no se condiciona a solicitud previa del agraviado, sino que el juez de Distrito o la autoridad responsable (amparo indirecto o directo según el caso) de motu proprio la decretan, es decir, sin mediar petición alguna de parte interesada, siempre y cuando concurren los requisitos que la ley señala.

El artículo 123 de la Ley de Amparo da cuenta de los -- casos en los que el juez de Distrito debe otorgar la suspen-- sión oficiosa.

Art.123.-Procede la suspensión de -- oficio:

I.-Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;--

II.-Cuando se trate de algún -- otro que, si llegare a consumarse,-- haría físicamente imposible resti-- tuir al quejoso en el goce de la ga-- rantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere-- este artículo se decretará de plano-- en el mismo auto en que el juez ad-- mita la demanda, comunicándose sin-- demora a la autoridad responsable,-- para su inmediato cumplimiento, ha-- ciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;

Los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional-- son: Las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, la pena de muerte -- por delitos políticos y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Las causas que han influido en el criterio seguido por el legislador en el precepto anterior, son diversas y, por ello, señalaré las que considero más importantes. En un primer plano, toma en consideración la gravedad del daño que -- ocasionaría el acto impugnado, cuando éste afecte la vida -- del hombre, su libertad y dignidad; luego considera, muy --

especialmente, las características propias del acto estimado violatorio, con el objeto de evitar que llegue a consumarse y, consecuentemente, se esté en imposibilidad material de restituir al agraviado en el goce o disfrute de la garantía individual perturbada, o de volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

Algunos tratadistas han criticado al legislador el consignar en forma casuística los actos diversos y disímiles que hacen procedente la medida oficiosa. En mi opinión, la práctica del legislador es correcta por ilustrativa; máxime que no puede considerarse como una enunciación limitativa.

Por otro lado, en el Libro Segundo, Capítulo Único de la Ley de Amparo vigente, se contiene la figura de la suspensión de oficio en amparo agrario, la que según el artículo 233 es procedente cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso, o su substracción del régimen jurídico ejidal.

La finalidad de este precepto es el tutelar los derechos del campesino con un carácter eminentemente social, llegando incluso, al evento aquél en el que al sustituirse el acto reclamado en el amparo, conforme al artículo 225 de la ley de la materia, el juzgador federal tiene que analizar este nuevo acto probado en el juicio y, en su caso, conceder el beneficio suspensional respecto de él, lo que permite concluir que, al través del amparo agrario, la suspensión del acto reclamado encuentra un amplio campo en cuanto hace a su concesión, pues prácticamente no está condicionada a ningún requisito.

Ahora bien, por lo que hace a la suspensión de oficio en amparo directo, o sea, en los juicios uni-instanciales,

cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito, según se previene en las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Federal, en el artículo 171 de la Ley Reglamentaria del Amparo se da cuenta de ella en los siguientes términos:

Art.171.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

Claro está que en amparo directo o uni-instancial, la medida cautelar sólo tiene por efecto detener los actos de autoridad que tienden a cumplir la sentencia definitiva, pues no se podría conceder el beneficio suspensivo en contra de la propia sentencia, ya que ésta como tal es un acto consumado. En las sentencias definitivas dictadas en juicios penales (que normalmente imponen penas privativas de la libertad) la concesión de la suspensión es para el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado respectivo, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución. (Art.172).

Tanto en la suspensión de oficio, como en aquella que se decreta en el amparo directo, o sea la suspensión de plano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, no tienen intervención directa en cuanto a su concesión, es decir, no pueden decretar directamente la medida, sino que ello corresponde, como ya es sabido, a la autoridad emisora del

acto reclamado. Empero, no porque esto sea así puede concluirse que en amparos directos no tiene intervención la Justicia Federal, pues es evidente que, al través del recurso de queja que consagra la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, el Poder Judicial Federal está en posibilidad de revisar cualquier acto que lleve a cabo la autoridad responsable dentro del cuaderno de suspensión.

Así, pues, la suspensión de oficio se decreta de plano, ya se trate de los casos previstos en el artículo 123, ya de aquellos a que se contrae el artículo 233, (dispositivos que se refieren a la suspensión de oficio en amparo indirecto) o bien del caso previsto en el artículo 171 (que trata de la suspensión oficiosa en amparo directo). En el texto mismo de dichos preceptos se establece que la medida cautelar oficiosa se decretará de plano en el propio auto en el que el juez de Distrito admita la demanda de garantías, la cual podrá comunicar haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la propia ley de la materia que dispone textualmente:

".....Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo -- por alguno de los actos enunciados, -- (actos que se reiteran en el artículo 123 y, además, aquéllos que ataquen a la libertad personal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales) así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan --

disposiciones en contrario de las --
autoridades administrativas. La in--
fracción de lo prevenido en este pá--
rrafo se castigará con arreglo al --
artículo 178 del Código Penal. ...".

El otorgamiento de plano de la suspensión de oficio se entiende en cuanto a que no se ordena la formación y trámite del incidente respectivo, como sucede en tratándose de la suspensión prevista en el artículo 131 de la Ley de Amparo (juicio de amparo bi-instancial). Empero, la Suprema Corte de Justicia refiriéndose a la concesión de la medida oficiosa y, específicamente, al ajustamiento o conformación que debe existir entre los actos reclamados y las hipótesis que contempla la ley y que hacen procedente la concesión de la medida de oficio, ha dicho que no basta que en su demanda de amparo afirme el quejoso que el acto que considera -- violatorio de sus garantías implique el otorgamiento de la suspensión oficiosa, sino que es preciso que el juzgador -- examine la naturaleza del acto que se le plantea y determine si el mismo es de aquéllos que en abstracto consigna el artículo 22 constitucional, (o el 123 ya transcrito).

SUSPENSION DE OFICIO. No basta para decretarla, que el quejoso afirme -- que se trata de un caso prohibido -- por el artículo 22 de la Constitu -- ción, sino que es preciso examinar -- si, efectivamente, el caso está comprendido o no, en dicho precepto -- constitucional. (9).

Fuera de la obligación que impone al juez federal la -- tesis transcrita, la formalidad que exige la Ley de Amparo para conceder la medida oficiosa es mínima, toda vez que --

(9). Tomo III. Intl. Petroleum Co., p.1141. Tomo IV. Seaboard Fuel Oil Co., p.89. Tomo IV. López Guerrero Emilio, p.1252. Unión Oil Company of México, S.A., p.1252. East Coats, Co., S.A., p.1252.

basta que el propio quejoso o cualquiera otra persona que lo haga en su nombre invoque, aun verbalmente, dicha suspensión para que el juez de Distrito proceda a decretarla, sin que sus efectos se condicionen a la satisfacción de alguno o algunos de los requisitos que la doctrina ha dado en llamar de eficacia o efectividad.

En cambio, lo que suscita controversia en la suspensión de oficio, es lo relativo a que si esta medida es susceptible de revocarse o por el contrario una vez decretada sus efectos perduran hasta en tanto se resuelve por sentencia ejecutoria el juicio constitucional. Sobre el particular -- la Ley de Amparo es imprecisa y, por lo mismo, crea confusiones, al grado de que algunos tratadistas, apoyándose en la propia ley de la materia, sostienen al respecto criterios diferentes. Así, los maestros Soto Gordo y Liévana -- Palma, afirman categóricamente:

"La suspensión de oficio es por su naturaleza irrevocable, toda vez que el artículo 88 (ahora 83) de la Ley de -- Amparo sólo admite el recurso de revisión respecto de la suspensión definitiva, lo que indica que la suspensión de oficio perdurará todo el tiempo que sea necesario para resolver ejecutoria mente el Juicio de Amparo al que corresponde la suspensión de referencia; y en esa virtud, esta medida preventiva tiene fuerza definitiva mientras no se decida el Juicio de Garantías".(10).

Sosteniendo el criterio opuesto, el maestro Ignacio -- Burgoa, al referirse a la suspensión de oficio, se expresa de la manera siguiente:

"Naturalmente que la concesión de pla-

(10). I. Soto Gordo y G. Liévana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A., - 1977, p. 54.

no de la suspensión del acto reclamado no es definitiva e inmodificable, pues está sujeta a la facultad que el artículo 140 del mencionado ordenamiento - (Ley de Amparo) confiere al Juez de -- Distrito para revocar o modificar el - proveído en que la decretó, mientras - no se pronuncie la sentencia ejecuto-- riada en el juicio de amparo corres-- pondiente". (11).

Por su parte, el maestro Alfonso Noriega parece admi -- tir la posibilidad de revocabilidad de la medida suspensio-- nal oficiosa, aun cuando para ello parta de diversa base -- legal. Comenta el maestro que en el párrafo tercero del ar-- tículo 89 de la Ley de Amparo se consigna cierto trámite -- que permite deducir la procedencia del recurso de revisión-- en contra de la concesión o negativa de la suspensión de -- oficio; en dicho párrafo se establece que: "Tratándose del-- auto en que se haya concedido o negado la suspensión de - - plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al -- Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escri-- to u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revi-- sión, con expresión de la fecha y hora de recibo".

Continúa explicando el maestro Noriega, que si se toma-- en cuenta lo preceptuado en el artículo 83 de la invocada - ley, en su fracción II, en el sentido de que procede el re-- curso de revisión en contra de las resoluciones de un juez-- de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su-- caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y se entiende por suspensión definitiva (dice el maestro), la que surte efectos desde que se dicta el auto respectivo, en que se concede la medida, hasta que se pronuncia sentenc-- ia en el juicio de amparo de que se trate, es evidente que des-- de este punto de vista, la suspensión de oficio tiene el --

(11). Op. Cit. p. 713.

carácter de una medida definitiva y, por lo tanto, procede contra ella la revisión, en los términos del aludido artículo 83, fracción II. (12).

Es pertinente aclarar que el problema anterior sólo se presenta respecto de la suspensión de oficio que se concede o niega en el amparo indirecto, ya que el decretamiento de esta medida cautelar en los amparos uni-instanciales no presenta problemas, en razón de que este tipo de suspensión lo reserva la ley contra sentencias definitivas en materia penal y, en tal virtud, si se está en presencia de la hipótesis que prevé el artículo 171 del mencionado ordenamiento, es obligatorio, por parte de la autoridad responsable, el concederla, perdurando sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria que venga a resolver la litis constitucional.

Ahora bien, mi opinión en cuanto a la revocabilidad o irrevocabilidad de la suspensión de oficio lo es en el sentido de que dicha medida una vez concedida no debe revocarse, porque pensamos que el legislador ha reservado esta forma de suspensión para proteger aspectos personalísimos del gobernado, los cuales por ser tan claros no admiten prueba en contrario, al menos en la generalidad de ellos; por lo que una vez concedido el beneficio suspensivo por uno de los actos de los señalados en el artículo 22 constitucional, por ejemplo, no puede revocarse por ningún recurso o medio de defensa. Admitir lo contrario, sería tanto como dejar al arbitrio de las partes el analizar actos de carácter personal que, por virtud de la ley, son perfectamente suspendibles sin que se requiera prueba para ello; es decir, es inoficioso el consagrar algún recurso en contra del auto que concede la suspensión de oficio, puesto que es la propia ley la que señala los casos de proceden-

(12). Op. Cit. p. 963.

cia de dicha medida, y si un sujeto se coloca en alguna de esas hipótesis, ningún recurso podrá variar esa situación por ser, como lo hemos reiterado, de carácter personal.

Lo único que se conseguiría, de admitirse la revocabilidad de la suspensión de oficio, es llenar de trabajo infructuoso a los tribunales de amparo, si tomamos en cuenta que con los actos que acusan la procedencia de la citada medida, ningún daño o perjuicio se ocasionaría a terceros, pues al ser éstos, por lo general, de carácter personal -- sólo atañen al que pide amparo, circunstancia que se corrobora si recordamos que en la mayoría de estos casos no --- existe tercero perjudicado que resienta para sí un perjuicio económico con dicha medida cautelar.

Además, pienso que lo dispuesto en el artículo 140 de la mencionada ley, que se refiere al hecho superveniente, no tiene aplicación en tratándose de la suspensión de oficio, sino únicamente para aquélla que en el propio ordenamiento jurídico se denomina suspensión definitiva, pues, como ya quedó precisado, los actos por los que procede la suspensión de oficio son de carácter personal, (privación de la vida, deportación o destierro, etc.), y, por ende, no puede aceptarse que durante el transcurso del juicio -- surja un acto que deje sin efecto la orden correspondiente y aunque así fuera no sería motivo de revocación de la medida suspensiva que se comenta, sino de sobreseimiento del fondo del asunto.

Por lo anterior, estimo, salvo mejor opinión, que lo dispuesto en el referido precepto únicamente puede aplicarse a la suspensión contra actos de carácter patrimonial -- en los que no están en juego los valores primordiales que se tutelan con la suspensión de oficio.

En apoyo a los anteriores razonamientos, me permito --

señalar que en el artículo 199 de la Ley de Amparo se establece la sanción a la que deberá hacerse acreedor el juez de Distrito que conociere de un juicio de amparo o del incidente de suspensión, si no suspendiere el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

SUSPENSION DE PLANO EN AMPARO DIRECTO.

Como este capítulo se refiere a generalidades de la suspensión del acto reclamado, me permito hacer mención a la suspensión de plano en el amparo directo, como una modalidad más de la medida preventiva en examen. De ella diré que es la que se concede o se niega en los amparos promovidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda, contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o contra laudos laborales definitivos.

La fracción XI del artículo 107 constitucional, que en otra ocasión transcribimos, establece que: "Cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable". Por su parte, el artículo 170 de la Ley de Amparo dispone que: "En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposi-

ciones de este capítulo",

Ya hemos dicho que el concepto "de plano" que se emplea en la Ley de Amparo, se entiende en cuanto a que no se forma incidente de suspensión. Empero, fuera del caso de la suspensión de oficio que se decreta de plano y no requiere para que surta sus efectos de requisitos de efectividad, la de plano en amparo directo se condiciona, para su decretamiento y surtimiento de efectos, a la satisfacción de -- requisitos de procedencia y de efectividad, ya se trate -- de sentencias del orden civil, administrativo o laboral.

De reclamarse sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se decretará siempre y cuando se reclamen actos de carácter positivo y que se satisfagan los requisitos que se establecen en el artículo 124 de la ley de la materia, verbigracia: a). Que la solicite el agraviado; b). Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público...; c). Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; además de la caución que deberá otorgarse para que surta efectos la suspensión concedida. Las resoluciones sobre -- suspensión del acto, providencias relativas a fianzas y -- contrafianzas, se decretarán de plano, dentro del preciso término de 24 horas. (Art.173, párrafo tercero de la Ley de Amparo).

Ahora bien, como del tenor del artículo 170 citado, no se advierte a qué autoridad responsable corresponde conocer de la suspensión del acto reclamado, en el supuesto de que existan varias, en los amparos promovidos contra actos de un Tribunal Superior de Justicia del fuero común, en -- los que se reclama una sentencia dictada por una de las Sa -- las de dicho Tribunal, pero cuya ejecución corresponda ---

llevar a cabo al juez de primera instancia respectivo, ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tarea de suplir las deficiencias o lagunas de la ley, la que en diversas ejecutorias ha sostenido que la competencia para conocer de la suspensión recae en favor de las Salas de los Tribunales Superiores, porque se trata de las autoridades que emiten el acto fundamental impugnado o sea la sentencia definitiva, sin que tal facultad pueda corresponder al juez inferior por más que haya sido designado como autoridad responsable. Al efecto transcribo la tesis de jurisprudencia señalada.

SUSPENSION EN EL AMPARO CIVIL DIRECTO, AUTORIDAD QUE DEBE DECRETARLA.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, compete a la autoridad responsable que haya dictado la sentencia reclamada en el amparo directo, decretar la suspensión definitiva de los actos reclamados, fijar el monto de la garantía, y en su caso, el de la contragarantía; sin que corresponda tal facultad al juez inferior, aunque haya sido designado como autoridad responsable. (13).

Por lo que se refiere a la impugnación de laudos definitivos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje la suspensión se concederá, siempre y cuando se solicite, en los casos en que a juicio del presidente de la Junta respectiva, no se ponga en peligro de no poder subsistir a la parte obrera, cuando ésta sea la contraparte, pero sí se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. La suspensión en el caso de que se concediera surtirá efectos mediante caución que al

(13). Jurisprudencia # 373, fojas 1116, de la Cuarta Parte del Apéndice y Compilación citados.

respecto se otorgue. (Art. 174 de la Ley de Amparo).

Tomando en cuenta la reorganización hecha por la Ley -- Federal del Trabajo de 1970, en la actualidad surge el problema de quién debe conocer de la suspensión del acto reclamado, es decir, si debe hacerlo el presidente de la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje o el presidente de la Junta Especial de la Local o Federal que conoce del juicio laboral de donde emana el laudo reclamado. Algunos tratadistas, alegando que debe prevalecer lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo, a lo preceptuado en -- el artículo 170 del mismo ordenamiento legal, afirman que -- corresponde conocer de la suspensión al presidente de la -- Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje y no al -- presidente del grupo especial.

Por mi parte, pienso que, por una cuestión práctica, -- debe conocer de la suspensión el presidente de la Junta Especial cuando el laudo reclamado sea emitido por dicha Junta, en razón de que es esta autoridad la que tiene pleno -- conocimiento de la controversia suscitada y la que tiene a su alcance los elementos necesarios para fijar la caución -- respectiva.

En tratándose de sentencias civiles o laudos definitivos, una vez otorgada la suspensión podrá quedar sin efectos si el tercero perjudicado constituye contrafianza suficiente para responder de los daños o perjuicios que se puedan ocasionar con la ejecución del acto reclamado.

Por otra parte, en los casos en que se reclamen sentencias definitivas dictadas por Tribunales Administrativos se presentan diversas hipótesis. Si la sentencia definitiva -- versa sobre algún negocio en materia fiscal, promovido el -- amparo y solicitada la medida suspensiva contra este tipo de sentencias, el otorgamiento de la misma se regirá confor

me a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, -
que establece lo siguiente:

Art.135.- Cuando el amparo se pida--
contra el cobro de impuestos, multas
u otros pagos fiscales, podrá conce-
derse discrecionalmente la suspen --
sión del acto reclamado, la que sur-
tirá efectos previo depósito de la -
cantidad que se cobra, en el Banco -
de México, o en defecto de éste, en-
la institución de crédito que el --
juez señale dentro de su jurisdic --
ción, o ante la autoridad exactora,-
salvo que de antemano se hubiese ---
constituido ante esta última.

El depósito no se exigirá cuando
se trate del cobro de sumas que ex--
cedan de la posibilidad del quejoso,
según apreciación del juez, o cuando
se trate de persona distinta del cau-
sante obligado directamente al pago;
pero entonces se asegurará el inte -
rés fiscal en cualquier otra forma -
aceptada en esta ley.

Si el fallo definitivo impone al quejoso prestaciones -
distintas de las fiscales, la suspensión deberá regirse de-
conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la men-
cionada disposición, que trata de la medida suspensiva con-
tra sentencias definitivas de carácter civil, y que en su -
parte conducente dice:

Art.173.-Cuando se trate de senten--
cias definitivas dictadas en juicios
del orden civil, la suspensión se --
decretará a instancia del agraviado,
si concurren los requisitos que es--
tablece el artículo 124, y surtirá,-
además, efectos si se otorga caución
bastante para responder de los daños

y perjuicios que pueda ocasionar a -
tercero..... .-

Ahora bien, como una regla de contenido excepcional referida a la suspensión de plano en amparo uni-instancial, - la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal dispone que cuando con la ejecución o inejecución del acto reclamado pueda ocasionarse perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, surtiendo efectos la -- medida precautoria, en el supuesto de que se concediera, -- sin necesidad del otorgamiento de fianza, tal como lo señala el artículo 175 de la citada ley que textualmente expresa:

Art.175.- Cuando la ejecución o la -
inejecución del acto reclamado pueda
ocasionar perjuicios al interés ge--
neral, la suspensión se concederá o
negará atendiendo a no causar esos -
perjuicios.

En estos casos la suspensión sur--
tirá sus efectos sin necesidad de --
que se otorgue fianza.

Como se ve, del contenido de dicho precepto es lógico - desprender el porqué no se fija garantía cuando con la ejecución del acto se cause perjuicios al interés general, por que el mismo impone la obligación al juzgador de conceder - el beneficio siempre que no se causen esos perjuicios; luego entonces de existir alguna posibilidad de que se causen tales perjuicios la suspensión debe negarse.

SUSPENSION PROVISIONAL Y SUSPENSION DEFINITIVA.

Propias del amparo indirecto o bi-instancial, la suspensión provisional y la suspensión definitiva constituyen -- otras formas o modalidades típicas de la figura jurídica en estudio.

La suspensión provisional se encuentra regulada en el -- artículo 130 de la Ley de Amparo y procede decretarla una -- vez satisfechos los requisitos señalados en el artículo 124 de la misma ley, y, además, que se trate de actos positivos y de que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.

La suspensión definitiva viene a consolidar, en caso de concederse, la situación creada por efectos de la medida -- provisional. Esto es, la suspensión definitiva se provee al través de la interlocutoria que se dicta en la audiencia -- incidental a que se refiere el artículo 131 del ordenamiento mencionado, y en la que se decide si se concede o no la suspensión definitiva, atendiendo a todos los elementos pro batorios existentes en el incidente.

Como el tema siguiente lo he dedicado a estas dos for-- mas de suspensión que, en mi concepto, representan en el -- amparo indirecto dos medidas preventivas de gran trascenden-- cia, por cuanto a que en la práctica son procedentes contra una diversidad de actos de autoridad que pueden reclamarse-- como violatorios de garantías individuales, pasamos a comen-- tar a continuación otra de las formas que adopta la insti-- tución jurídica que reseñamos.

SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE.

La resolución que conceda o niegue la suspensión defini-- tiva dictada precisamente en la audiencia incidental, cons--

tituye, en mi opinión, el supuesto necesario para que pueda presentarse otra de las formas típicas de la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado, es decir, la suspensión por hecho superveniente. En el artículo 140, del que ya hicimos alusión, se consigna esta modalidad de la citada medida, en los siguientes términos:

Art.140.- Mientras no se pronuncie - sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que - haya concedido o negado la suspen -- sión, cuando ocurra un hecho super-- veniente que le sirva de fundamento.

Este tipo de suspensión se presenta cuando con posterioridad al dictado de la interlocutoria, en la que se conceda o niegue la suspensión definitiva, surge un hecho de tal -- naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre dicha medida cautelar.

Así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a la letra dice:

SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.-

Procede conceder, en cualquier -- estado del juicio, la suspensión que en un principio se hubiere negado, - si para ello existieren causas su-- pervenientes que sirvan de fundamen-- to. (14).

El hecho superveniente que aparezca después de haberse dictado la interlocutoria suspensiva, da oportunidad a -- las partes (quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado o Ministerio Público), para solicitar del juez de -- Distrito la revocación de dicha interlocutoria, ya sea para

(14). Jurisprudencia # 213, fojas 349, de la Octava Parte del Apéndice-- y Compilación mencionados.

que se conceda o se niegue la suspensión definitiva, según de quien parta la solicitud.

Por otra parte, afirmamos con anterioridad que la suspensión de oficio no debe ser revocada por el acaecimiento de un hecho superveniente, por las razones que brevemente expusimos. En este mismo sentido consideramos que la suspensión provisional no es objeto de revocación por causa superveniente, porque esta medida cumple una función precaria y específica dentro del incidente de suspensión y sus efectos terminan, necesariamente, con el dictado de la interlocutoria que concede o niega la medida definitiva.

Lo dispuesto en el multicitado artículo 140 sólo es aplicable, en mi opinión, a la resolución que resuelve sobre la suspensión definitiva, porque tramitándose ésta en forma incidental es precisamente en ese incidente en donde las partes tienen la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, todo ello con la finalidad de que el juzgador federal cuente con los elementos de convicción necesarios, que le permitan resolver conforme a derecho. Pensamos que nuestro más alto tribunal judicial afirma este criterio al obligar al juez de Distrito a tramitar, mediante un incidente, la solicitud de revocación de la interlocutoria suspensiva, cuando aparezca una causa o hecho superveniente. A continuación transcribo la tesis de referencia:

SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.-

La facultad que tienen los Jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión sino que deben sujetarse a la regla general -

de substanciar el incidente respectivo con audiencia de las partes, -- pues las disposiciones de la ley -- reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en -- tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano. (15).

Creemos, además, que el legislador al consignar la posibilidad de que el juez de Distrito conozca en una segunda ocasión de la suspensión del acto reclamado, lo hizo pensando en dos cuestiones principales: mantener viva la materia del juicio de amparo y evitar en lo posible causar daño o perjuicio al tercero perjudicado.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido precisando las notas características del concepto de hecho superveniente. Así, ha dicho que el hecho que se invoque para revocar el auto de suspensión, debe tener verificación con posterioridad al dictado de ese auto; debe así mismo, cambiar el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente respectivo; debe tratarse de un hecho material y de tal naturaleza que el -- cambio lleve consigo la revocación fundada y motivada de la resolución de suspensión. Igualmente ha considerado como -- hecho superveniente aquél que era desconocido por el juez -- federal en el momento de otorgar la medida cautelar, aquél -- que conoce en forma distinta a como lo conoció cuando resolvió por vez primera el incidente de suspensión. (16).

Complementando el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, los maestros Soto Gordo y Liévana Palma han señalado con respecto al hecho superveniente que éste, -- necesariamente, debe estar conectado con los hechos que sirvieron de base al juzgador federal al conceder o negar la --

(15). Jurisprudencia # 214, fojas 352, de la Octava Parte del Apéndice y Compilación citados.

(16). Jurisprudencia # 215, y tesis relacionadas, fojas 353 y siguientes, de la Octava Parte del propio Apéndice y Compilación mencionados.

suspensión definitiva, pues de no ser así, aunque fuera --
superveniente el hecho que se invocase, el mismo resultaría
intrascendente para la revocación de la citada interlocuto-
ria.

Asimismo, cabe consignar en este trabajo el criterio --
que los autores mencionados exponen con relación a los pro-
blemas prácticos que presenta la revocación por hecho super-
veniente de la interlocutoria suspensional, en virtud de --
que, a mi juicio, constituye una guía que conviene sea ob--
servada por quienes tienen como encargo el manejo de la ---
suspensión. Dicho criterio es el siguiente:

"Si se ha negado la suspensión, el-
hecho superveniente sólo debe pro-
venir de la autoridad responsable -
para que sirva de base a la revoca-
ción, porque sólo son susceptibles
de suspensión los actos de esa au-
toridad responsable. A la inversa,-
si se ha concedido una suspensión,-
debe ocurrir un acontecimiento na-
tural y ajeno a la autoridad res---
ponsable para que sirva de fundamen-
to a la revocación de la suspen ---
sión; es decir no debe provenir de-
la autoridad responsable, porque --
ésta no puede alterar la situación-
jurídica creada a virtud de esa sus-
pensión sin desobedecer la medida,-
lo que jurídicamente no puede admi-
tirse. (17).

Un caso concreto de hecho superveniente lo establece la
Ley de Amparo en su artículo 136, penúltimo párrafo, cuando
dice: ".....En los casos previstos en el artículo 204 de -
esta ley, se considerará hecho superveniente la demostra --
ción de la falsedad del contenido del informe previo y el -

juiz podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión.....".

Desde luego, ya se indicó que la suspensión definitiva será materia de estudio del siguiente tema, sin embargo, para efectos de lo que en éste se analiza, adelanto desde ahora que la interlocutoria suspensiva puede ser revocada en dos formas, mediante el recurso de revisión y al través del incidente de revocación por hecho superveniente.

Por último, me permito señalar que el lapso en el que puede alegarse un hecho superveniente oscila entre la fecha en que se dicta la resolución definitiva y aquella en la que se resuelve, por sentencia ejecutoria, el juicio de amparo en lo principal.

TEMA 4.-SUSPENSION PROVISIONAL, SUSPENSION DEFINITIVA.- SUS DIFERENCIAS.

SUSPENSION PROVISIONAL.

Después de comentar las formas típicas que caracterizan a la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado, analizaremos en este tema, concreta y particularmente dos de ellas, que pueden ser, por la amplitud de su cobertura, las medidas cautelares más solicitadas por aquéllos que reclaman en amparo indirecto la protección de la Justicia Federal; éstas son: la suspensión provisional y la suspensión definitiva. Ambas modalidades de la institución en examen son substanciadas mediante un procedimiento accesorio del juicio constitucional, al cual la ley, la jurisprudencia y la doctrina denominan incidente de suspensión.

Normalmente al solicitar el amparo y protección de la -

Justicia Federal el quejoso solicita, en el cuerpo mismo del escrito de demanda, que se le conceda la suspensión provisional del acto que impugna, luego y previa substancia -- ción del incidente respectivo, se le otorgue la suspensión definitiva. Lo anterior, con la finalidad de que se mantenga viva la materia del juicio de amparo y en un momento dado se le restituya en el goce de sus derechos perturbados.

Para ello y por lo que hace a la suspensión del acto -- violatorio, el quejoso funda su demanda en lo dispuesto en los artículos 124, 130 y 131 de la Ley de Amparo, que se -- refieren a la suspensión provisional y a la suspensión definitiva; observando, desde luego, lo establecido en el artículo 120 de la misma ley, que dispone, entre otras cosas, que con el escrito de demanda se exhibirán sendas copias -- que se distribuirán entre las partes (o sea autoridades --- responsables, tercero perjudicado, si lo hubiere, y Ministerio Público) y dos para el incidente de suspensión si se pidiera dicha medida y no hubiera que concederse de plano -- conforme a la ley.

Ahora bien, por lo que ve a la suspensión provisional, -- el juez de Distrito para decretarla deberá cerciorarse de -- que se satisfagan los requisitos que se consignan en el artículo 124 de la ley de la materia, o sea: a). Que la solicite el agraviado; b). Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público..; c). Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; además de que exista la inminencia de que se ejecute el acto impugnado con notorios perjuicios para el quejoso y que obviamente se trate de actos positivos, o cuando menos con esos efectos.

De los hechos que sucintamente narre el quejoso en su --

demanda de garantías, el juez federal podrá deducir el perjuicio inminente y la dificultad de reparación del acto reclamado, en el caso de que éste llegara a ejecutarse. La anterior apreciación del juez de Distrito tendrá como base únicamente los elementos de convicción que el quejoso afirma, bajo protesta de decir verdad, en su demanda de que son ciertos los hechos que relata y de los cuales solicita su paralización.

Del examen del texto del artículo 130 se advierte que, en principio, se faculta al juez de Distrito para que potestativa y discrecionalmente decrete o niegue la suspensión provisional; partiendo indudablemente del supuesto de que se hayan satisfecho los requisitos que se consignan en el artículo 124. Ahora bien, en el caso de que el juzgador concediera la medida provisional y ordenara en el auto inicial que se mantengan las cosas en el estado que guardaren hasta que se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomará, en todo caso, las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible.

Cabe hacer la aclaración en el sentido de que si bien es potestad del juez de Distrito el conceder o negar la medida suspensiva de carácter provisional, también lo es que esa potestad se encuentra sujeta a determinadas reglas consignadas en la ley y en la jurisprudencia. Así, por ejemplo, para que proceda la suspensión provisional, e independientemente de que se llenen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, se requiere de que se trate de actos positivos (o cuando menos con esos efectos), inminentes y de realización cierta, como sería el caso en que se reclama todo el procedimiento llevado al cabo en un juicio eje--

cutivo mercantil, en el que está a punto de realizarse la almoneda pública del bien embargado; caso en el cual la suspensión provisional es procedente porque no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen normas de interés público; porque se trata de un conflicto entre particulares; porque los daños y perjuicios que se causan al quejoso son de difícil reparación y porque, además, de llevarse a efecto el remate el bien pasaría a manos de una tercera persona, se le escrituraría a su nombre y se le pondría en posesión del mismo, lo cual es de difícil restitución para el agraviado.

En nuestro ejemplo decimos que se trata de actos positivos porque se traduce en un hacer de la responsable tendiente a molestar al gobernado y privarlo de sus bienes; es inminente porque como consecuencia de la condena del demandado en la sentencia definitiva y del procedimiento de remate, se le va a privar de un bien de su propiedad; y es de realización cierta porque es cierto que a consecuencia de la almoneda y adjudicación respectiva se va a privar de la propiedad al quejoso.

Por otra parte, considero que, con las reservas del caso, el juez de Distrito conserva la misma potestad y discreción para conceder o negar la suspensión provisional en tratándose del cobro de impuestos, multas y otros pagos fiscales, que se rige por lo preceptuado en el artículo 135 de la ley de la materia.

Sin embargo, en el texto mismo del citado artículo 130 se contempla un caso de excepción a la potestad y discreción del juzgador federal para decretar la medida suspensiva. En efecto, cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el juzga--

dor está obligado a conceder, en todos los casos, la multi-mencionada medida cautelar, tomando en todo caso las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

Decretada, pues, la suspensión provisional, por virtud de ella se obliga a las autoridades responsables a no alterar la situación en que se encuentren las cosas al momento de su otorgamiento, paralizando toda actividad de las autoridades que tiendan a modificar esa situación de suspenso, por lo que, es incuestionable que con tal providencia se impide la realización de actos no ejecutados y las posibles consecuencias que de los mismos pudieran derivarse.

No obstante que se haya decretado la suspensión provisional, de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Amparo se infiere que el surtimiento de sus efectos legales se condiciona al cumplimiento de los requisitos de efectividad, en la hipótesis de que con el otorgamiento de la medida pueda ocasionarse daños y perjuicios a terceros. Ahora bien, si no existe en el juicio de amparo tercero perjudicado, la suspensión debe otorgarse sin garantía conforme lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación se transcribe.

SUSPENSION SIN FIANZA.

La suspensión debe concederse -- sin fianza, cuando además de llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado. (18).

Existe otro caso en el que tampoco procede el fijamiento de garantía al otorgar la suspensión provisional y es aquel en el que no se versan cuestiones patrimoniales, sino de tipo familiar, como tratándose de alimentos o del estado civil de menores. Así lo ha sostenido nuestro más alto tri-

(18). Jurisprudencia # 218, fojas 358, de la Octava Parte del Apéndice-- al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1975.

bunal judicial federal en la tesis de jurisprudencia que ci
to inmediatamente.

SUSPENSION SIN FIANZA. ACTOS DEL ES-
TADO CIVIL. QUEJA.

Cuando el acto reclamado afecta el estado civil, debe concederse la suspensión sin fianza, porque buen número de los derechos correspondientes a ese estado, no son estimables en dinero. (19).

Ahora bien, el medio de garantizar el daño y los perjuicios que puedan causarse al tercero perjudicado con la suspensión del acto reclamado, puede estribar, conforme al Código Civil, en fianza, hipoteca, prenda o depósito en dinero. El monto de la garantía se fija en razón del daño o del perjuicio, o de ambos, que con el otorgamiento de la medida cautelar pudiera ocasionarse, tomando en cuenta, además, el tiempo probable para resolver sobre la suspensión definitiva.

En los juzgados de Distrito se estima como tiempo probable el de tres meses y, por ende, si se reclama el lanzamiento de un local arrendado en el que la renta es de mil pesos, y no se condenó al pago de rentas vencidas, entonces la garantía será únicamente de tres meses o sea tres mil pesos, tiempo que se estima probable para la resolución de la suspensión definitiva; más los intereses legales sobre esa suma, a razón de 9 % anual en dichos tres meses, que representan los perjuicios que resentirá el tercero perjudicado al no percibir en tiempo las rentas.

Cosa distinta sería si se reclama en el juicio constitucional la orden de lanzamiento en un juicio de desahucio, en el que se deben, por ejemplo, 15 mensualidades, a razón-

(19). Jurisprudencia # 385, fojas 1151, de la Tercera Parte del Apéndice y Compilación ya citados.

de mil pesos cada una, puesto que en este caso la suspensión provisional debe garantizar, a título de daños, la totalidad de las rentas vencidas o sea, quince mil pesos, más tres meses futuros que es el tiempo probable para el dictado de la suspensión definitiva, o sea tres mil pesos más, y, a título de perjuicios, los intereses legales, en tres meses, sobre el total de la suma, a razón de 9 % anual.

Por último, cabe mencionar que contra el auto de suspensión provisional no procede el recurso de revisión, de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "Contra el auto que la decreta o niegue no cabe el recurso de revisión." (20). Empero, si dicho auto se modifica por algún proveído dictado con posterioridad, contra éste es procedente el recurso de queja, conforme al criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, LA QUEJA ES-
PROCEDENTE CONTRA UN AUTO QUE MODIFI-
CA LA.

Para estimar que es procedente el recurso de queja contra la resolución que modifica la suspensión provisional, basta considerar que el acuerdo impugnado no es el que se refiere a la suspensión provisional, sino una resolución distinta que, aunque tenga el carácter de provisional, se aparta radicalmente del propósito del legislador expresado en el artículo 130 de la Ley de Amparo, puesto que no mantiene las cosas en el estado que guardan sino que modifica ese estado creando una situación jurídica distinta con un alcance como si se tratara de la suspensión definitiva. (21).

(20). Jurisprudencia # 216, fojas 355, de la Octava Parte del Apéndice y Compilación citados.

(21). Informe de 1975, pp. 185 y 186, Sección Tribunales Colegiados.

SUSPENSION DEFINITIVA.

Señaladas, pues, las notas características de la suspensión provisional cuyos efectos jurídicos se traducen, en resumen, en mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que niegue o conceda la suspensión definitiva, trataremos, en seguida, de explicar los pormenores de esta última.

Pues bien, solicitada la suspensión del acto reclamado en la demanda de garantías, el juez de Distrito ordena la formación, por duplicado, del incidente respectivo en el auto admisorio de la propia demanda. En el auto en el que se concede la medida provisional, el juzgador solicita de la autoridad responsable su informe previo y seguidamente señala fecha para la celebración de la audiencia incidental.

Por regla general, el auto inicial en el que se pide a la autoridad responsable su informe previo se notifica a ésta mediante el oficio que al respecto se gira. Excepcionalmente, en casos de urgencia, el juez de Distrito puede ordenar a dicha autoridad que rinda el informe que le solicita por la vía telegráfica, correspondiendo al quejoso sufragar los gastos que esta comunicación ocasione.

En el informe previo, tal como se establece en el artículo 132 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá concretarse a afirmar o negar los actos que se le atribuyen o reclaman. Dicha autoridad podrá alegar las razones que juzgue pertinentes tendientes a demostrar la improcedencia de la medida definitiva cuya concesión impetra el agraviado.

En el supuesto de que la autoridad responsable no pro--

duzca su informe previo, tal conducta genera que, conforme al párrafo tercero del citado artículo 132 de la ley de la materia, se establezca la presunción de ser cierto el acto que de ella se reclama, pero sólo para el efecto de la medida suspensiva. Por otra parte, si la autoridad responsable niega en su informe los actos que se le atribuyen, corresponde al quejoso, en la audiencia incidental, desvirtuar la negativa citada, y si no lo hace, la suspensión definitiva debe negarse por falta de materia sobre que decretarla. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 118, visible a fojas 209, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Compilación de 1917 a 1975, que dice:

INFORME PREVIO. Debe tenerse como -- cierto, si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente, negarse la suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.

Si los actos reclamados son admitidos por la autoridad responsable, la concesión o negativa de la medida definitiva queda condicionada exclusivamente a la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo y a que se trate de actos positivos. Ahora bien, de satisfacerse tales requisitos, la suspensión definitiva debe concederse, no existiendo en este caso, por parte del juez, potestad y discreción para decretarla, salvo que se trate de amparo contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, que se rigen, como ya lo señalamos, por lo dispuesto en el artículo 135 de la misma ley.

Empero, para decretar la suspensión definitiva en tratándose de una persona extraña al procedimiento de donde --emanan los actos reclamados, es necesario, además, que se --demuestre, aun cuando sea de manera presuntiva, el interés-jurídico que le asiste a ese tercero extraño para solicitar la medida, porque si no lo hace así, la suspensión definitiva debe negarse, pues es lógico que una persona distinta --del actor o del demandado en un juicio civil, tiene que demostrar el porqué le agravia el procedimiento ordinario del que no es parte. En apoyo a lo anterior, cabe citar la tesis jurisprudencial número 212, visible a fojas 349 de la --Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1975, que a la letra dice: "Los --extraños a un juicio deben probar, aun cuando sea de una --manera presuntiva, el interés que tienen en que se suspenda el acto reclamado, y si no lo hacen así, la suspensión debe negarse".

Por lo que hace a la audiencia incidental que expresamente se consigna en el artículo 131 de la Ley de Amparo, --su fecha de celebración, como ya dijimos antes, se señala --en el auto inicial, que viene a ser la primera resolución --que se dicta en el expediente incidental. La audiencia debe celebrarse, en términos del artículo citado, dentro de las-cuarenta y ocho horas siguientes a las veinticuatro en las-que la autoridad responsable debe rendir su informe previo, aun en la hipótesis de que dicho informe no se rindiera, --pues tal omisión, de acuerdo a lo establecido en el precepto mencionado, no es obstáculo para que se lleve a cabo dicho acto, salvo de que se trate del caso comprendido en el artículo 133, en cuya circunstancia deberá celebrarse la --audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades --residentes en el lugar en que radica el juez, a reserva de-

celebrar la que corresponda respecto de los actos de las -- autoridades foráneas; pudiendo el juez de Distrito modifi-- car o revocar la resolución dictada en la primera audiencia tomando en consideración los nuevos informes.

Antes de analizar el desenvolvimiento de la audiencia - incidental, conviene mencionar que generalmente existen cau-- sas por las cuales tiene que diferirse dicha audiencia, co-- mo son, en primer lugar, cuando no se ha notificado a las - autoridades responsables el auto en el que se les pide in-- forme previo; cuando habiendo sido notificadas dichas auto-- ridades del auto aludido en el mismo momento en que habrá - de celebrarse la audiencia incidental, siempre que en el -- informe previo se hubieren negados los actos reclamados, y-- cuando el quejoso haya solicitado copias certificadas a las autoridades responsables y éstas no las hayan expedido.

La audiencia incidental, como todo procedimiento legal, presenta diversos aspectos derivados de su propia estructu-- ra. En ella las partes tienen la oportunidad de ofrecer las pruebas que consideren idóneas, mediante las cuales preten-- den demostrar el derecho o interés jurídico que les asiste-- para que sea concedida o negada, según se trate, la suspen-- sión definitiva. El régimen probatorio en el incidente es - limitativo, pues la Ley de Amparo sólo permite la admisión-- de pruebas documentales, públicas o privadas, y la prueba - de inspección judicial.

Ofrecidas, pues, las pruebas por las partes, el juzga-- dor de amparo debe proveer admitiéndolas o desechándolas -- conforme a derecho. Ahora bien, tratándose de la prueba do-- cumental, su desahogo se realiza con su mera presentación;- en cambio, la prueba de inspección judicial presenta algu-- nos problemas, pues en la audiencia incidental se lleva al-- cabo su admisión y se ordena al actuario del juzgado se --

constituya en el lugar señalado para que de fe de los hechos sobre los que versa la prueba; generalmente, la práctica de dicha diligencia no se hace en el mismo día de su admisión, pues por su propia naturaleza se hace necesario la suspensión de la audiencia incidental. A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho lo siguiente:

El artículo 131 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, expresamente faculta al quejoso para que en la audiencia del incidente de suspensión ofrezca las pruebas documentales y de inspección ocular que estime pertinentes.

La redacción de este artículo supone que esas pruebas pueden practicarse en el mismo día de la audiencia, pero no contiene determinación alguna acerca de que, de no poderse practicar inmediatamente la prueba de inspección ocular, no sea de aceptarse; disposición que, de existir, sería absurda, porque en ese caso el beneficio que concede dicho artículo sólo lo recibirán las personas que radican en el lugar de residencia del Juzgado de Distrito. Tal absurdo hace suponer que la prevención contenida en el citado artículo 131, respecto al derecho del quejoso para ofrecer la prueba de inspección ocular, tiene que ser aplicable en todos los casos, aun en aquellos en que dicha prueba tenga que ser practicada fuera del lugar de residencia del Juzgado de Distrito. Es verdad que en esos casos se hará imposible resolver sobre la suspensión en la fecha señalada para la audiencia, pero esto sólo significa que esa audiencia será transferida. La trans -

ferencia de la audiencia en el in --
cidente de suspensión, que hace im--
posible que el juez de Distrito re--
suelva sobre esta suspensión dentro
del término marcado por el artículo-
131 de que se viene hablando, está --
plenamente autorizada por el artícu-
lo 133, para todos aquellos casos en
que alguna o algunas autoridades res-
ponsables funcionen fuera del lugar
de la residencia del juez de Distri-
to y que no sea posible rindan el --
informe previo con la debida oportu-
nidad. Si en esos casos, según lo --
previene el artículo 133, citado, el
juez de Distrito está facultado para
celebrar la audiencia respecto a au-
toridades que residen en el lugar, y
reservar la celebración de la que --
corresponda a las autoridades forá--
neas, para fecha futura, seguramente
que, por analogía y mayoría de razón,
en casos como el actual, en que no -
sea posible practicar la audiencia -
en el término señalado por el artí--
culo 131, por imposibilidad de reca-
bar desde luego la prueba de inspec-
ción ocular ofrecida, entonces el --
juez de Distrito también podrá trans-
ferir esa misma audiencia. (22).

Hago la aclaración en el sentido de que al desahogarse-
la prueba de inspección ocular, se reanuda la audiencia in-
cidental y en ella únicamente se da cuenta con dicha proban-
za y con los alegatos presentados por las partes, sin que -
sea permitido ofrecer otras pruebas en esta reanudación. --
Así lo ha dicho nuestro máximo tribunal de justicia en la -
tesis de jurisprudencia número 41, visible a fojas 82, de -
la Octava Parte del Apéndice y Compilación antes citados, -
que aplicamos por analogía y que textualmente dice:

(22). Tesis aparecida en el Informe correspondiente al año de 1948, ---
Primera Sala, fojas 61 y 62.

AUDIENCIA EN EL AMPARO, APLAZAMIENTO DE LA.

La prórroga o aplazamiento tiene por objeto que se realicen los fines que la motivaron y, por tanto, - la negativa a admitir pruebas, que - no se ofrecieron en el plazo legal - anterior a la primera audiencia, no es contraria a la ley.

Por otra parte, si tomamos en cuenta que el incidente - de suspensión se tramita por separado del cuaderno principal, cabe apuntar que las pruebas que se ofrecen en éste no surten efectos o no se toman en cuenta al resolver el incidente, independientemente de que, en la audiencia, las partes hagan el ofrecimiento; a menos de que oportunamente se solicite la compulsión de tales probanzas o se ofrezcan en el expediente incidental copias certificadas de los mencionados instrumentos de prueba.

Así pues, una vez admitidas y desahogadas las pruebas - que ofrecieren las partes, éstas formulan por escrito sus - alegatos, que son consideraciones de tipo jurídico que tienen a demostrar, con base en las pruebas aportadas, que la - suspensión definitiva debe otorgarse o negarse, sin que pueda admitirse los alegatos verbales, es decir, no es obligación del tribunal asentar en el acta las alegaciones verbales de las partes, pero sí el escucharlas media hora, conforme lo establece el artículo 155 de la Ley de Amparo, (aplicable a la audiencia incidental).

Finalmente, el juez de Distrito procede a dictar la resolución definitiva que se conoce con el nombre de interlocutoria suspensiva, en la que decide la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. De esta breve exposición podemos concluir que la audiencia incidental, desde el punto de vista procesal, consta de los siguientes mo-

mentos: ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; formulación de alegatos y resolución definitiva.

Ahora bien, si mediante la interlocutoria suspensiva se concede la suspensión definitiva, dicha medida surtirá efectos desde luego aunque se interponga recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el quejoso no cumple, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la interlocutoria, con los requisitos de efectividad que se le hayan exigido para suspender el acto impugnado. (Art. 139 de la Ley de Amparo).

Tales requisitos a los que se condiciona el surtimiento de efectos de la interlocutoria suspensiva, son los mismos que comentamos al hablar de la suspensión provisional, sólo que el monto de la garantía que se fija en la interlocutoria es mayor, en razón de que los efectos de la resolución definitiva perduran hasta que se resuelve, por sentencia firme, el juicio de garantías en lo principal y, en esa virtud, al fijarse el monto de la garantía se toma en cuenta como tiempo probable para el dictado de la ejecutoria de amparo el de seis meses.

El otorgamiento de la suspensión definitiva mediante la correspondiente garantía, da pie a que el tercero perjudicado pueda solicitar la ejecución del acto que reclama el quejoso, ofreciendo para ello una contragarantía. El monto de la contragarantía, como es lógico suponer, deberá ser de mayor entidad que el de la garantía, pues mediante ella dicho tercero queda obligado a volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional y a pagar la indemnización por los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo. Además, para que surta efectos la contragarantía deberá cubrirse previamente el costo de la garantía que hubiese

otorgado el quejoso. (Art.126 de la Ley de Amparo). A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado las tesis siguientes:

SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE.

El contrafiador, además de garantizar los daños y perjuicios que se ocasionen con la ejecución del acto reclamado, debe garantizar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y, por lo mismo, su solvencia debe apreciarse en relación con la cuantía del negocio que motiva el amparo. (23).

SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE.

La contrafianza que se constituye en los juicios de garantías, debe ser, en términos generales, de más entidad que la fianza por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades. (24).

Empero, si de ejecutarse el acto reclamado queda sin materia el juicio de amparo, o bien, si se trata de actos cuya ejecución ocasionen al agraviado daños o perjuicios no estimables en dinero, la contragarantía no deberá admitirse. En esos términos lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUSPENSION. CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LANZAMIENTO.

Tratándose de lanzamiento, no debe admitirse el otorgamiento de contrafianza, ya que con su admisión resultarían afectados derechos del inquilino, no estimables en dinero, ocasionándosele perjuicios no sólo económicos sino de orden moral, ve-

- (23). Jurisprudencia # 190, fojas 317 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1975.
(24). Jurisprudencia # 192, fojas 319, del Apéndice y Compilación mencionados.

jaciones y descrédito, que no se ---
rían reparables aunque obtuviera sen-
tencia favorable en cuanto al fondo-
del amparo. (25).

Existe un caso en que a pesar de haberse cumplido con -
los requisitos de procedencia y, además, con los requisitos
de efectividad, la medida definitiva no surte efectos. La -
hipótesis se presenta cuando se prueba en autos que ya se -
resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de -
amparo promovido por el mismo quejoso, o por otra persona -
en su nombre y representación, ante otro juez de Distrito -
(o ante el propio juzgador), contra el mismo acto reclamado
o contra las propias autoridades responsables; en este caso
sólo procede declarar que el incidente de suspensión ha que-
dado sin materia.

DIFERENCIAS ENTRE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y LA SUSPEN- SION DEFINITIVA.

Para concluir este primer capítulo me permito relacio-
nar algunas diferencias que considero importantes entre la-
suspensión provisional y la definitiva.

1.-El auto inicial en el que se decreta la suspensión -
provisional representa el inicio del incidente de suspen --
sión. La interlocutoria concesoria de la suspensión defini-
tiva constituye la etapa final del mencionado incidente.

2.-La vigencia de los efectos de la suspensión provisio-
nal y de la definitiva no es concomitante sino sucesiva, es
decir, los de la primera se agotan cuando los de la segunda
tienen su inicio.

3.-El auto de suspensión provisional crea una situación
indeterminada por falta de elementos de convicción para --

(25). Jurisprudencia # 367, fojas 1109, de la Cuarta Parte del Apéndice-
y Compilación tantas veces mencionados.

precisar esa situación. La interlocutoria de suspensión definitiva fija la situación en que habrán de quedar las cosas y se toman las medidas necesarias para conservar la materia del juicio de amparo hasta su terminación.

4.-El auto de suspensión provisional no admite el recurso de revisión. La interlocutoria concesoria de la suspensión definitiva es revisable.

5.-El auto de suspensión provisional no es revocable -- por hecho superveniente. La resolución definitiva constituye el supuesto sine qua non para abrir el incidente de revocación por hecho superveniente.

C A P I T U L O S E G U N D O .

1.-EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION, SUS EFECTOS -
LEGALES. 2.-AUTORIDADES ENCARGADAS DE HACER CUM--
PLIR LA MEDIDA SUSPENSIONAL. 3.-AUTORIDADES A - -
QUIENES OBLIGA LA CONCESION SUSPENSIONAL. 4.-TER -
MINO DE VIGENCIA DE LA RESOLUCION SUSPENSIONAL.

"AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION DEL ACTO -- RECLAMADO".

TEMA 1.-EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION, SUS EFECTOS - LEGALES.

Antes de iniciar el examen de la materia a que se refiere este capítulo estimo oportuno señalar que este trabajo está dedicado a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto o bi-instancial, de la cual corresponde conocer legalmente a un juez de Distrito, y si bien en el capítulo que antecede me referí a la suspensión cuyo conocimiento compete a las autoridades responsables en el amparo directo o uni-instancial, ello fue con el propósito de comentar las formas típicas que adopta dicha medida cautelar.

Hecha la aclaración anterior, conviene recordar que con antelación señalé los requisitos que deben llenarse para que el juez de Distrito decrete la medida suspensiva. Así mismo, traté de precisar los requisitos de efectividad que corresponde cumplir al quejoso para que la suspensión concedida surta sus efectos (suspensión a petición de parte).-- Pues bien, en el presente tema intentaré formular algunos comentarios acerca del alcance legal de los efectos que produce la figura jurídica en estudio, por lo que hace a sus formas típicas siguientes: suspensión de oficio, provisional y definitiva.

De la suspensión de oficio, cuyo conocimiento corresponde a un juez de Distrito, dije, en otra ocasión, que se encuentra prevista en los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo; relacioné los casos que determinan su procedencia y -

resalté, además, sus diferencias con relación a la suspensión provisional y definitiva. En tal virtud, y con el único propósito de no caer en repeticiones, sólo me ocuparé, a continuación de los efectos que produce el auto que la decreta.

Así, al abordar este aspecto de la suspensión de oficio, y dada la forma como está reglamentada en la Ley Orgánica - de los artículos 103 y 107 constitucionales, puedo afirmar, sin temor a equivocarme, que los efectos de esta medida precautoria no admiten más condición que aquella que les impone la naturaleza del acto al cual afectan, pues es evidente que si se impugna en el amparo actos que obligan a conceder dicha medida, como lo son, verbigracia, los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o aquellos que importen peligro de privación de la vida, etc., los mencionados efectos se traducirán necesariamente y en todos los casos, en que no se ejecuten o lleven al cabo tales actos violatorios de garantías, sin que para ello sea necesario que el juez de Distrito señale en su auto de suspensión esos efectos - y sin que, por otro lado, las autoridades responsables puedan alegar, con la finalidad de no acatar la medida, falta de precisión del juzgador federal al decretarla.

Lo anterior se justifica en virtud de que el juez de -- amparo debe, lisa y llanamente, paralizar el acto que hace procedente la suspensión oficiosa, pues mediante esta medida el legislador ha querido mantener la tutela de valores - e intereses personalísimos del quejoso, así como del propio juicio constitucional.

En cambio, precisar los efectos de la suspensión provisional resulta, en opinión de la mayoría de los especialistas en la materia, bastante difícil; estimación que compartimos sin reservas, en razón de que dicha dificultad se pre

senta precisamente por la naturaleza misma de la medida -- provisional, pues al desconocer el juez de amparo la situación real de los hechos que le narra el quejoso en su libelo de demanda, no le es dable imprimir al proveído en el -- que la decreta alguna modalidad específica, procediendo a -- ordenar únicamente lo que manda la Ley de Amparo y corrobora la jurisprudencia, o sea, "que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva"; situación esta última que en sí mismas es muy vaga para poder determinar con precisión el alcance de los efectos que produce la medida provisional.

Sin embargo, a pesar de la anterior circunstancia, se ha admitido, en principio, que por efectos del proveído de suspensión provisional, la autoridad responsable debe suspender la ejecución del acto que se le reclame en la hipótesis de que hubiere ya un principio de ejecución, o bien, abstenerse de ejecutarlo en el caso contrario, de tal suerte que su paralización se traduzca en una especie de congelamiento de las cosas de que se trate y que directa o indirectamente afecten la situación legal del quejoso. (26).

Lo anterior, con la finalidad primordial de no causar al quejoso los notorios perjuicios que alega en su demanda y en tanto el juez de Distrito decide lo conducente en la resolución que pronuncie al celebrar la audiencia incidental. Así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

SUSPENSION. La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los -

procedimientos que tiendan a ejecutarlos; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama. (27).

Por otra parte, y tomando en consideración la amplia -- gama de actos susceptibles de ser suspendidos, la Ley de -- Amparo ha señalado en algunos casos los efectos legales que debe producir la suspensión provisional; tales casos son aquellos en los que se reclaman actos que pueden englobarse en la denominación genérica de "restrictivos de la libertad personal".

Así, dicho ordenamiento dispone que tratándose de actos que afecten la garantía de la libertad personal, el efecto de la consabida medida consistirá en que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido (juez de Distrito) y bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora (juez del proceso); pudiendo el juzgador federal, bajo su más estricta responsabilidad, concederle la libertad cautiva si procediere, tomando, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime más adecuadas. (Artículo 130).

Lo expresado en el párrafo que antecede se refiere, sin duda alguna, a aquellos supuestos en los que se reclaman -- actos restrictivos de la libertad personal provenientes de autoridades judiciales. Sin embargo, es preciso dejar asentado que en presencia de este tipo de actos ejecutados tanto por autoridades de carácter judicial como por autoridades administrativas, se presentan diversas situaciones que es necesario dilucidar.

En primer término debo decir que del análisis de las -- hipótesis legales que contienen los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, que se refieren a la figura jurídica de --

(27). Primera tesis relacionada con la jurisprudencia # 186 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, --- Compilación 1917-1975.

la suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal, se desprende claramente que para estar en condiciones de señalar el alcance de los efectos de la citada medida debe hacerse la distinción previa de si el acto de autoridad no ha sido ejecutado, o si, por el contrario, el mismo se encuentra consumado, y tomar en consideración, además, si el acto reclamado proviene de autoridad judicial o ha sido emitido por autoridades de carácter administrativo, pues es evidente que en cada uno de tales supuestos variará el alcance legal de la tantas veces mencionada medida precautoria.

Ahora bien, al consultar las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han integrado jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa, advertimos que las mismas no han logrado precisar uniformemente el alcance de los efectos legales que produce la figura de la suspensión contra la clase de actos a que me he referido, al grado de que en 1955 el mencionado Alto Tribunal, funcionando en Pleno, aprobó un dictamen que tuvo por finalidad el esclarecimiento de la jurisprudencia establecida por la Primera Sala del propio Tribunal, con respecto al régimen jurídico de la suspensión del acto reclamado, cuando el juicio de amparo se promueve contra actos de autoridad judicial del orden penal restrictivos de la libertad personal, diversos de la sentencia definitiva.

Dicho dictamen, que fue publicado en el Informe correspondiente al mismo año de 1955, ha sido duramente atacado por diversos autores entre los que destacan los licenciados Ignacio Burgoa y Guilebaldo Murillo, en razón de que, en concepto de ellos, la decisión que en él tomó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación altera o varía la

jurisprudencia firme sentada por el propio Alto Tribunal, - sin observar lo que en ese sentido disponen los artículos - 192, 193 y 194 de la Ley Reglamentaria del Amparo.

Por la trascendencia que contra los actos restrictivos- de la libertad personal tiene la suspensión del acto reclama- do, diversos tratadistas han abordado el examen de la - - cuestión observándose que algunos de ellos se inclinan por restringir hasta donde sea posible el alcance de los efec- - tos legales de la citada medida precautoria, en tanto que - otros más favorables a la naturaleza de la institución ju- - rídica en estudio, pugnan porque los efectos de la misma -- sean más efectivos y benéficos para el quejoso.

Por mi parte, reconociendo la dificultad práctica que - el tema representa, a grado tal que toda solución al mismo debe partir de personas versadas en la materia que cuenten con una experiencia jurídica sólida, considero de mayor uti- lidad consignar en este trabajo la respetable opinión que - sobre el particular han formulado los señores Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justi- - cia y el señor Ministro J. Ramón Palacios Vargas, en virtud de que, a mi juicio, la tesis que se sustenta tiene la pre- tensión de fijar el alcance legal de la medida, en tratándo- se de actos restrictivos de la libertad personal, sin tomar en consideración necesariamente el que los referidos efec- - tos benefician al quejoso, o si los mismos responden o no - a la naturaleza de la propia institución, sino sólo en base a lo que la Ley de Amparo establece sobre la citada medida.

La opinión de referencia, en su parte conducente, dice- en forma textual lo que sigue:

"Tratándose de actos atentatorios de la libertad perso- - nal, debemos distinguir entre:

I.-Actos que se identifican con mandatos de autoridades

"judiciales; y

II.-Actos emanados de autoridades distintas de la judicial.

Ahora bien, dentro de los primeros actos debemos distinguir dos situaciones bien diversas:

a) Cuando tales actos se encuentran en vías de ejecución, pero no consumados; y

b) Cuando los mismos han sido ya realizados o consumados. En términos generales, satisfechos los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, que debe contener una demanda, y cuando se satisfagan las exigencias del artículo 124 de la propia Ley, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, según lo prescribe el artículo 130 de la misma ley, tomando las medidas procedentes para el aseguramiento del quejoso, ya que se trata de la garantía de la libertad personal. Resulta evidente que -- tratándose de la hipótesis marcada con el número I, letra a), o sea cuando los actos emanados de autoridades judiciales, que afecten la libertad personal, están en vías de -- ejecución, pero no consumados, el efecto de la suspensión -- que se conceda será el de que no se aprehenda al quejoso y éste quede a disposición del juez de garantías en lo tocante a su libertad personal, pero también a la del juez que lo requiera para los efectos de la continuación del procedimiento respectivo, siempre y cuando la pena del delito -- que se le atribuya no exceda, en su término medio aritmético, de cinco años de prisión.

La anterior suspensión surtirá efectos bajo los requisitos y condiciones que el juez de amparo señale para el --

"aseguramiento del quejoso, pero si la referida pena del --
"delito que se le atribuye a éste excede de 5 años de pri--
"sión en su término medio aritmético, la suspensión se con--
"cederá únicamente para el efecto de que el quejoso quede a
"disposición del juez de Distrito en el lugar que éste seña
"le, sólo por cuanto se refiere a su libertad personal, que
"dando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, pa--
"ra los efectos de la continuación del procedimiento penal,
"de conformidad con lo prescrito en el artículo 136 refor--
"mado de la Ley de Amparo vigente.

En la hipótesis marcada con el mismo número I, letra --
"b), esto es, cuando los actos emanados de autoridades ju--
"diciales que afectan la libertad personal han sido consu--
"mados o ejecutados, la suspensión provisional se concederá
"para el único efecto de que el quejoso quede a disposición
"del Juez de Distrito en cuanto a su persona y libertad, en
"el lugar en que guarde detención y a la del juez responsa--
"ble para la continuación del proceso del que derivó la ór--
"den de aprehensión ejecutada.

Ambas situaciones se encuentran claramente reguladas en
"el artículo 136 de la Ley de Amparo en el texto vigente a--
"partir de su última reforma."

"En cuanto a las situaciones comprendidas en el número--
"II, referente a los actos emanados de autoridades distin--
"tas de las judiciales, debemos distinguir:

a), Cuando los actos que afectan a la libertad personal
"se encuentran en vías de ejecución pero no consumados; y

b), Cuando los mismos actos, han sido ejecutados o con--
"sumados.

En la primera hipótesis, no proviniendo la orden de de--
"tención de autoridad judicial, única constitucionalmente --
"facultada para decretarla (artículo 16 de la Constitución-

"Federal), la suspensión provisional se concederá para que --
"el quejoso no sea detenido hasta en tanto se notifique la --
"resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, --
"sin perjuicio de que la autoridad responsable practique --
"las diligencias necesarias o haga la consignación corres--
"pondiente. El juez de amparo señalará los requisitos que -
" el quejoso debe cumplir para que surta sus efectos la sus
"pensión concedida.

En la segunda hipótesis, o sea cuando los actos dicta--
"dos por autoridades no judiciales, que afecten la libertad
"personal, ya han sido ejecutados o consumados, si se atiende
"de a que las autoridades distintas de las judiciales care--
"cen de facultades legales para realizar tales actos, la --
"suspensión provisional deberá concederse para el efecto de
"que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, -
"en cuanto hace a su libertad personal, en el lugar en que--
"se encuentre recluido o detenido, del cual no podrá ser --
"trasladado a otro sitio diverso, salvo lo que en la espe--
"cie estime prudente dicho juez, en la inteligencia de que--
"las autoridades responsables deberán proceder a su consig--
"nación dentro del término de veinticuatro horas, ante la -
"autoridad judicial correspondiente, o ponerlo en inmediata
"libertad en su caso.

Si la detención obedeciere a la ejecución de un arresto
"decretado por autoridad administrativa, de conformidad con--
"el artículo 21, in fine, de la Constitución Federal, la --
"suspensión provisional se concederá para el efecto de que--
"el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en - -
"cuanto a su libertad en el lugar en que guarde su deten --
"ción, a reserva de que ante el juez federal se gestione, -
"en su caso, la libertad dentro del incidente respectivo."
"(28).

En base, pues, a la opinión transcrita y a lo establecido en los aludidos preceptos de la Ley de Amparo, cabe resaltar que en tratándose de actos restrictivos de la libertad personal fuera de procedimiento judicial (los emitidos por autoridades administrativas) el fijamiento del alcance de los efectos legales de la suspensión provisional no presenta problemas, sino que el surgimiento de éstos acontece cuando tales actos son emanados de autoridades de carácter judicial.

En mi opinión, la mencionada dificultad tiene su origen en la incoherencia que existe entre lo que manda la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal y lo que sobre el particular disponen los respectivos preceptos de la Ley de Amparo, misma que ha producido como consecuencia el que la Suprema Corte de Justicia haya pronunciado ejecutorias que a la postre han resultado contradictorias, o cuando menos que no han logrado el cabal esclarecimiento del problema en cuestión.

Finalmente, mi objeción concreta a la figura jurídica de la suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal la hayo estribar, fundamentalmente, en la circunstancia de que para concederla deba condicionarse a que la penalidad del delito que se impute al quejoso no exceda, en su término medio aritmético, al de cinco años de prisión, pues pienso que en esas condiciones ni la suspensión del acto reclamado y, en muchos casos, ni el mismo juicio de garantías, cumplirán su cometido en favor de aquellos que son víctimas del poder arbitrario de ciertas autoridades, los cuales, sin duda alguna, no sólo ocurrirán ante los tribunales federales para que éstos declaren si son o no constitucionales los actos que reclaman de las autoridades responsables, sino ante todo, para que no sean privados de-

su libertad personal que es y será siempre un don preciado del hombre.

Ahora bien, en la parte relativa del capítulo anterior hice mención de que el incidente de suspensión, cuya fase final lo constituye la resolución que pronuncia el juez de Distrito resolviendo sobre la suspensión definitiva, tiene un trámite conexo al procedimiento constitucional; por -- ello, esa resolución dictada en la audiencia incidental que menciona el artículo 131 de la Ley de Amparo, recibe el nombre de interlocutoria por dictarse en un procedimiento de -- naturaleza accesoria.

De conformidad con lo anterior y en virtud de que el otorgamiento de la suspensión definitiva se realiza precisamente en la mencionada interlocutoria, es conveniente señalar que el contenido de la misma admite triple declaración, o sea: a). Concediendo la suspensión definitiva; b). Negando dicha medida; c). Declarando que el incidente respectivo ha quedado sin materia. Pues bien, como el aspecto concesorio de la interlocutoria de suspensión definitiva y los efectos que ésta produce es lo único que nos interesa de -- acuerdo al esquema de este trabajo, sobre ello formularé los comentarios siguientes.

Primeramente debo decir que la forma del otorgamiento de la suspensión definitiva difiere, substancialmente, de -- la que se observa para decretar la suspensión provisional, -- en razón de que a estas alturas el juez de amparo cuenta ya con los elementos de convicción necesarios derivados del informe previo rendido por las autoridades responsables y de las pruebas ofrecidas por las partes, que le permiten de -- terminar con mayor certeza si debe o no conceder la medida definitiva, y puede fijar, además, las condiciones en que -- habrán de quedar las cosas, en estricto apego a lo que es--

tablece el último párrafo del artículo 124 de la Ley de -- Amparo.

Lo afirmado al final del párrafo que precede es obligación del juzgador, porque si no lo hace incurre en una sanción disciplinaria, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

SUSPENSION, AUTO DE. El auto que la -- decreta debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, y debe corregirse disciplinariamente al juez que, al decretarla, no concrete - el acto a que se refiere. (29).

En cuanto a los efectos que produce la interlocutoria - de suspensión definitiva, cabe señalar que la Ley de Amparo no consigna en términos precisos el alcance de los mismos.- Empero, como no se debe perder de vista la naturaleza misma de la medida suspensiva que tiende, por un lado, a que no se afecte al quejoso ocasionándole daños o perjuicios de -- difícil reparación y, por el otro, a evitar, en lo posible, perjuicios al tercero perjudicado si lo hubiere, y a pre---servar la materia del juicio de garantías, podemos arribar a la conclusión indubitable de que los mencionados efectos de la suspensión definitiva se traducen en detener o evitar la ejecución del acto o actos reclamados, los efectos o consecuencias que de los mismos pudieran derivarse, hasta que se decida el juicio principal por sentencia ejecutoria, o - bien, hasta que la interlocutoria suspensiva sea revocada al través del incidente de revocación por hecho superveniente, siempre y cuando los efectos de la suspensión no abar--quen actos distintos de los que fueron materia de ella, como al efecto lo ha dicho nuestro más alto tribunal de jus--

(29). Jurisprudencia # 188, fojas 316, de la Octava Parte del Apéndice y Compilación señalados.

ticia en la tesis que dice:

SUSPENSION. Sus efectos no pueden -- abarcar actos distintos de los que -- fueron materia de ella. (30).

Ahora bien, tratándose de actos que restringen la libertad personal del quejoso, ya hemos comentado los efectos -- que contra ellos produce, por disposición de la propia Ley de Amparo, el auto de suspensión provisional. Consecuentemente, como al suspenderlos en forma definitiva, por regla general, sólo se altera el período suspensivo del acto que se reclame, en obvio de repeticiones nos remitimos a lo antes expuesto.

Finalmente, estimo importante dejar constancia en este trabajo de algunas reglas que se advierten en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia, las cuales resultan trascendentes al aspecto concesorio de la suspensión y, por tanto, afectan el contenido de la interlocutoria en la que se concede la medida definitiva. Tales reglas son las siguientes:

I.-La interlocutoria suspensiva no debe contener alguna disposición o modalidad que impida la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, hasta -- dictarse resolución firme en él, pues habiendo considerado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que el procedimiento es de orden público, no es legal entorpecer su desarrollo; excepción hecha del caso en que la continuación del procedimiento consuma irreparablemente los daños o perjuicios que pudiera ocasionarse al quejoso. Así lo ha establecido el aludido Alto Tribunal en la tesis siguiente:

PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSION--
DEL.

(30). Jurisprudencia # 184, fojas 313, de la Octava Parte del Apéndice y Compilación mencionados.

El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo. (31).

II.-La interlocutoria suspensiva sólo debe afectar -- los actos respecto de los cuales se hubiese solicitado la -- suspensión, en razón de que la medida cautelar no debe abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella, a -- menos que la suspensión se haya otorgado en contra de un -- fallo, caso en el cual los efectos de la institución jurídica afectan también las consecuencias de dicho fallo, habida cuenta de que por criterio jurisprudencial, ya transcrito, -- la H. Suprema Corte de Justicia ha declarado que no debe hacerse distinción entre el fallo reclamado y sus efectos legales consiguientes.

III.-La interlocutoria suspensiva debe ceñirse a las reglas legales de la materia que establecen, entre otras -- cosas, que la resolución en la que se conceda la suspensión definitiva no debe contener estimación alguna en cuanto a -- los derechos controvertidos del quejoso o del tercero perjudicado, pues el análisis de éstos se hará en la sentencia constitucional que resuelva el fondo del asunto. A continuación se transcribe la tesis aplicable al caso.

SUSPENSION. Al resolver sobre ella, -- no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo. (32).

IV.-En la interlocutoria suspensiva debe fijarse, con creta y claramente, el acto que haya de suspenderse, pues -- la suspensión definitiva debe únicamente atender al acto -- autoritario que se reclame o a sus efectos o consecuencias legales, sin paralizar la actividad de la autoridad respon-

(31). Jurisprudencia # 282, fojas 836, de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1975.

(32). Jurisprudencia # 187, fojas 316, de la Octava Parte de la Compilación citada.

sable cuando esa actividad la desarrolle por actos distintos de los que se hubieren impugnado.

TEMA 2.-AUTORIDADES ENCARGADAS DE HACER CUMPLIR LA MEDIDA SUSPENSIONAL.

De conformidad con lo expuesto al inicio de este capítulo, en el sentido de que este trabajo lo he limitado al análisis de la suspensión del acto reclamado que compete resolver a un juez de Distrito, o sea la del amparo bi-instancial, podría afirmar, prima facie, que la autoridad encargada de hacer cumplir la resolución de suspensión lo sería, únicamente, el propio juez federal que decreta la medida, tomando en cuenta que éste, aun cuando sea recurrida su resolución, nunca pierde jurisdicción para decidir lo relativo al cumplimiento de la misma y en razón, además, del interés natural que muestra cualquiera autoridad por hacer que se cumplan las resoluciones que emite.

Empero, como del examen de la Ley de Amparo se advierte que en su artículo 143 se establece que: "Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley", intentaré inferir mediante la relación conceptual de estos numerales, la existencia de otras autoridades que legalmente tengan el encargo de hacer cumplir la resolución de referencia.

Ahora bien, como en los capítulos posteriores me referiré a las hipótesis de incumplimiento total y de retardo en el cumplimiento de la suspensión, así como del caso en que se cumple excesiva o defectuosamente la misma, desde ahora dejo por sentado que al analizar el contenido de los

precitados artículos 104, 105, 107 y 111 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, -- lo haré en tal forma, como si tales preceptos hablaran expresamente de los casos de ejecución y cumplimiento de la -- resolución de suspensión, no obstante que realmente esos -- dispositivos se refieren exclusivamente a las ejecutorias -- de amparo, pues la remisión para que dichos preceptos sean aplicados a la resolución suspensiva se realiza precisamente al través del parcialmente transcrito artículo 143 de la misma ley.

En efecto, como los artículos mencionados se refieren, -- según lo he dicho ya, al cumplimiento y ejecución de las -- sentencias que conceden el amparo, las cuales por su naturaleza tienden a imponer a las autoridades responsables obligaciones de hacer o de dar, o ambas a la vez, es oportuno -- señalar que tales numerales, independientemente de esa particularidad, son puntualmente aplicables a la resolución de suspensión, aun cuando resoluciones como esta última impongan generalmente a las autoridades responsables obligaciones de no hacer, de abstención, tal como lo demostraremos -- en párrafos subsecuentes.

En principio debo decir que del texto del artículo 104 -- de la mencionada ley se advierte, entre otras cosas, que -- una vez dictada la resolución que concede la suspensión del acto reclamado, el juez de Distrito la comunicará, sin demora alguna, mediante el oficio respectivo a las autoridades responsables para su debido cumplimiento. En casos de -- urgencia y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez federal podrá ordenar el cumplimiento de la mencionada resolución por la vía telegráfica, sin perjuicio de comunicar -- la íntegramente, y prevendrá a las responsables a que le -- informen sobre el acatamiento dado a su resolución.

En conexas relación con lo dispuesto en el precepto antes mencionado, el artículo 105 de la misma ley establece que:-- "Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedare cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.-- Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último".

Pues bien, de lo apuntado en los dos párrafos que anteceden se advierte que si bien lo dispuesto en el artículo 104 tiene perfecta aplicación en tratándose de la resolución de suspensión, lo establecido en el artículo 105, parcialmente transcrito, a simple vista, no parece aplicable a ella, en virtud de que este numeral, según lo he dicho, fue redactado para regular los casos de ejecución y cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo, las cuales al ser restitutorias, vuelvo a repetir, imponen obligaciones de hacer o de dar, en contraposición con las determinaciones suspensivas que al ser preservativas, por regla general, su cumplimiento se traduce en una abstención.

Sin embargo, creo que para poder aplicar el dispositivo de referencia (105) a la resolución de suspensión, es necesario e indispensable interpretarlo de la siguiente manera: Si en un caso concreto se concede la suspensión del acto reclamado, las que figuren en el juicio de amparo como autoridades responsables deberán informarle al juez de Distri

to, de conformidad con lo que el propio artículo en comento dispone, sobre el cumplimiento que den a su resolución, pero si después de 24 horas, contadas a partir de la notificación, las autoridades responsables en vez de tomar las medidas necesarias para que las cosas se mantengan en las condiciones precisadas en la resolución de suspensión, ejecutan el acto que se les reclame, es claro que no estarán en condiciones de informarle al juez el debido cumplimiento de la misma, por lo que, en tal evento se estará a lo que prescribe el artículo 105 mencionado.

Así, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la citada notificación, las responsables no han realizado la actividad necesaria para volver las cosas al estado en que se encontraban al decretarse la suspensión, siempre que la naturaleza del acto lo permita, o que dicha restitución se encuentre en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito requerirá de oficio o a instancia de la parte interesada, al superior inmediato de la responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora el auto o la interlocutoria suspensiva.

La obligación de las autoridades responsables de volver las cosas al estado en que se encontraban al concederse la medida está en relación directa con el desacato que cometen, y si tal restitución materialmente es posible, no es legal alegar que dicha medida cautelar no opera contra actos consumados por carecer de efectos restitutorios, pues si bien esto último es un principio generalmente aceptado, también es verdad que tal principio sólo es aplicable en los casos en que los actos reclamados son ejecutados antes de resolverse sobre su paralización, o sea, sobre la suspensión de los mismos.

Por lo tanto, si estimamos y aceptamos válida la forma-

como resulta aplicable a la suspensión el artículo 105 en examen, podemos concluir, para los efectos de este tema, -- que en tales condiciones el superior de la autoridad responsable tiene el encargo legalmente de hacer cumplir la resolución de suspensión.

Por otro lado, y siguiendo el desarrollo procesal establecido en el artículo 105, podemos observar que si después de requerirse al superior inmediato de la responsable la -- resolución de suspensión no quedare cumplida, porque aquél no atendiere a lo ordenado por el juez de Distrito, si dicho superior inmediato tuviere superior jerárquico, también a éste se le hará el mismo requerimiento, de lo que resulta incuestionable que el superior jerárquico del inmediato superior de la responsable tiene también el encargo de hacer cumplir la resolución de suspensión.

Un ejemplo permitirá ilustrar la operatividad del precepto comentado. En efecto, si al través del juicio de amparo se reclama del director General de Policía y Tránsito del Distrito Federal la cancelación de un permiso para explotar determinada ruta de servicio público de transportes urbanos de pasajeros, y si el quejoso solicita la suspensión y ésta se le concede para los efectos de que siga explotando la ruta mencionada hasta en tanto se decide sobre la constitucionalidad del acto cancelatorio, si transcurridas las veinticuatro horas a las que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito tuviere conocimiento de que el citado director de Policía y Tránsito, -- mediante elementos de su corporación, estuviere impidiendo constantemente la circulación de los vehículos amparados -- por la resolución suspensiva, de motu proprio, o excitado por la parte interesada (quejoso), requerirá al jefe del -- Departamento del Distrito Federal para que obligue a la res

ponsable a cumplir sin demora la resolución de suspensión, -- por tratarse, de conformidad con la Ley Orgánica del propio Departamento del Distrito Federal, del superior inmediato -- del aludido director de Policía y Tránsito.

Pero si dado el caso de que el jefe del Departamento -- del Distrito Federal no atendiere, por cualquier causa, el requerimiento del juez federal, éste procederá a formular -- igual requerimiento al presidente de la República, en vir-- tud de que éste es el superior jerárquico de aquél, en tér-- minos del artículo 73, fracción VI, base la. de la Consti-- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la -- mencionada Ley Orgánica del Departamento del Distrito Fede-- ral.

Por otra parte, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 111 de la Ley de Amparo relacionado con los artículos 104, 105 y 107 de la misma ley, el juez de Distrito para hacer cumplir la resolución de suspensión, deberá dic-- tar las órdenes que sean necesarias para ello, y si dado el caso de que esa medida cautelar no fuere obedecida y no se-- trate de casos en que sólo las autoridades responsables pue-- dan dar cumplimiento a lo que en ella se ordena, comisiona-- rá al secretario o actuario adscritos al Juzgado para que -- procedan a dar cumplimiento a la resolución de suspensión, -- siempre que la naturaleza del acto lo permita, o bien el -- propio juzgador se constituirá en el lugar en que deba dár-- sele cumplimiento para ejecutarla por sí mismo.

Empero, si conforme a lo anterior y agotados todos los-- medios, la resolución de suspensión no quedare cumplida, el juez de amparo solicitará, por los conductos legales, el -- auxilio de la fuerza pública para que se cumpla la medida -- suspensiva; consecuentemente, atendiendo al tema en desa-- rrollo y a las hipótesis que contempla el artículo 111 ci--

tado, resulta evidente que el secretario y actuario del Juzgado de Distrito de que se trate y la fuerza pública, tienen el encargo legalmente de hacer cumplir la resolución de suspensión.

TEMA 3.-AUTORIDADES A QUIENES OBLIGA LA CONCESION SUS - PENSIONAL.

Tomando en consideración que la suspensión del acto reclamado constituye una incidencia dentro del procedimiento del juicio constitucional, algunos principios generales que se han estatuido para éste necesariamente son observados en el incidente de suspensión, a efecto de mantener el carácter general que distingue a cada uno de esos principios.

Así, al iniciar este tema que tiene por objeto el señalamiento de las autoridades a quienes obliga la concesión -suspensional lo hacemos con el previo conocimiento de que el juicio de amparo solamente procede contra actos de autoridad, pues es evidente que así se infiere del artículo 103 de la Constitución Federal que reza textualmente: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.", precepto constitucional que, por otra parte, se encuentra reproducido literalmente en el artículo 10. de la Ley de Amparo.

En esa virtud y haciendo un breve examen del dispositivo constitucional transcrito, podemos deducir que los actos

de un particular, persona física o moral, que perturben a otro sujeto en el goce de sus garantías individuales, no -- son susceptibles de ser analizados al través del juicio de amparo, sino al través de otro procedimiento distinto al de garantías.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha corroborado la disposición constitucional de referencia en los términos siguientes:

ACTOS DE PARTICULARES. No pueden -- ser objeto del juicio de garantías -- que se ha instituido para combatirlos de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución. (33).

En perfecta congruencia con el procedimiento constitucional del cual deriva, la institución jurídica en estudio -- también afecta solamente los actos de las autoridades. Jurisprudencialmente nuestro más alto tribunal judicial federal afirma este criterio.

"ACTOS DE PARTICULARES. No pueden -- dar materia para la suspensión." (34).

Lo anterior obliga, con la finalidad de exponer con -- claridad el tema, a consignar las opiniones de distinguidos tratadistas en relación con las notas características del -- término "autoridad", tanto desde el ángulo de su acepción -- general como desde aquella que le atribuye el derecho administrativo, para luego estar en condiciones de precisar el concepto de autoridad responsable que resulta ya privativo -- del juicio de garantías.

(33). Jurisprudencia # 13, fojas 27, de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1975.

(34). Jurisprudencia # 14, fojas 28, de la Octava Parte del Apéndice y Compilación precitados.

Sobre el particular el maestro Ignacio Burgoa nos dice que el término "autoridad" en su connotación amplia y genérica es multívoco, anfibológico, o al menos tiene dos significados fundamentales. En su primera acepción la palabra "autoridad" equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo, y referida al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que éste está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que despliega imperativamente, en tal forma, que a nada ni a nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra es un poder de imperio, emanado de la soberanía, cuyo titular es el pueblo. (35).

Por otro lado, y desde el punto de vista del derecho administrativo, diversos tratadistas en la materia, entre los cuales, destacan D'Alessio y Petroziello, en el Derecho Italiano, han considerado que toda autoridad debe tener las siguientes características:

- I.-El Estatus de Imperio, o sea la investidura de poder;
- II.-Actuar en función de cometidos estatales;
- III.-Que esos cometidos estén de acuerdo con las funciones estatales que le corresponde conforme a la ley;
- IV.-Disponer de la fuerza pública. (36).

Sin embargo, cabe señalar que no obstante que las anteriores notas o elementos legitiman a quienes las poseen para actuar como autoridades, las mismas no resultan indispensables en su conjunción teórica para determinar en el juicio de garantías, cuando una persona, cuyos actos contravienen las garantías individuales de otra (quejoso) actúa con ese carácter, pues basta que ese sujeto para hacer valer

(35). Op. Cit. p. 187.

(36). I. Soto Gordo y Liévana Palma. p. 13.

sus decisiones disponga o pueda disponer, directa o indirectamente, en forma legal o de hecho, de la fuerza pública -- para que el juez de Distrito estime como autoritarios sus - actos.

Así lo ha sostenido nuestro más alto tribunal judicial-federal al afirmar que: "El término de autoridad, para los efectos del amparo, (y para los efectos de la suspensión -- agregamos nosotros) comprende todas aquellas personas que - disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen funciones públicas, por el hecho de ser pública la fuerza de - que disponen.". (37).

Señalada pues la base de lo que debe entenderse por -- "autoridad", en su connotación general y de derecho públi-- co, así como desde el punto de vista del juicio constitu -- cional, inicio el examen del concepto de autoridad respon-- sable y para ello, me permito transcribir el artículo 11 de la Ley de Amparo, por ser el precepto en donde, en forma -- general, se señala qué autoridades tienen ese carácter.

Art.11. Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trate de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado la siguiente jurisprudencia:

AUTORIDADES RESPONSABLES. Lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las -- subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo y contra cualquie

(37). Jurisprudencia # 53, fojas 98, de la Octava Parte del Apéndice y-
Compilación que se ha venido mencionando.

ra de ellas procede el amparo. (38).

De conformidad con lo anterior y si tomamos en cuenta, por un lado, que la materia del amparo lo constituye el acto de la autoridad responsable que el quejoso estima violatorio de sus derechos públicos subjetivos y, por otro lado, que la suspensión es una institución jurídica accesoria del propio juicio de garantías, cuyos efectos tienen como punto de afectación precisamente el acto de autoridad que se impugna, podemos afirmar, relacionando nuestro comentario con el texto del precepto y tesis transcritos, que será autoridad responsable para los efectos de la suspensión, tanto la que dicte u ordene la ley o acto que se reclame, como la -- que lo ejecute o trate de ejecutarlo, sea o no esta última autoridad subalterna de la primera.

En consecuencia, atendiendo al propósito que envuelve -- al presente tema, podemos concluir que las autoridades a -- quienes obliga la resolución de suspensión lo son precisamente aquellas que figuran como responsables en el juicio -- de amparo que motivó la instancia de suspensión, obligando -- muy especialmente a la autoridad que tiene la encomienda de ejecutar el acto impugnado de inconstitucional, en razón de que, en mi opinión, los efectos de la suspensión inciden, -- más que nada, en la posible ejecución del acto reclamado, o bien en los efectos o consecuencias que con la ejecución -- del mismo puedan producirse.

La aseveración de que las autoridades a quienes obliga -- la resolución suspensiva lo son aquéllas que tienen el -- carácter de responsables en el juicio de amparo, encuentra su apoyo legal en el artículo 104 de la ley de la materia -- que dispone, entre otras cosas, que: "... luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el am--

(38). Jurisprudencia # 54, fojas 98 de la Octava Parte del Apéndice y --
Compilación citados.

paro solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez de Distrito, la comunicará sin demora alguna a las autoridades responsables para su exacto cumplimiento y lo hará saber a las demás partes", dispositivo que, en lo conducente, es aplicable a la resolución de suspensión por remisión expresa del artículo 143 del mismo ordenamiento legal.

Por otra parte, y para finalizar este tema, estimo importante comentar una última tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en mi concepto, permite advertir, sin lugar a dudas, la existencia de otras autoridades, distintas de las que figuran como responsables en el juicio de amparo, a quienes, en ciertos casos, obliga la resolución suspensiva, tales autoridades son aquéllas que en virtud de sus funciones deben intervenir en la ejecución de la resolución suspensiva.

La tesis de referencia, como es lógico, se refiere expresamente a los casos de ejecución de sentencias de amparo, pero considero que la misma es perfectamente aplicable en tratándose de casos de ejecución de resoluciones suspensivas, si para ello admitimos el principio jurídico que enseña que "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición".

Ahora bien, como la obligatoriedad que imprime el artículo 192 de la Ley de Amparo a la tesis que enseguida transcribiremos ha dado motivo para que se alegue que la misma se contrapone al principio de relatividad de las sentencias de amparo (a las cuales, y sólo para los efectos del presente tema he equiparado a las que versan sobre la concesión de la suspensión) fue necesario que diversos estudiosos de la materia refutaran tal alegación, en el sentido de que no toda autoridad está obligada a acatar la resolución o fa --

ilo, cuando no haya intervenido en el juicio de garantías-- (o en el incidente de suspensión), sino solamente aquéllas-- que por razón de sus funciones, deben intervenir en la ejecución del mandamiento judicial de que se trate, y en ese -- sentido, no es verdad que dicha tesis haga nugatorio el --- principio consagrado en el artículo 80 de la propia Ley Reglamentaria del Amparo.

La tesis de referencia es la siguiente:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS -- AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecu-- torias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autori-- dad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, - deba intervenir en su ejecución, -- pues atenta la parte final del artículo 10 de la Ley Orgánica de los - artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.". (39).

TEMA 4.-TERMINO DE VIGENCIA DE LA RESOLUCION SUSPEN --- SIONAL.

Para concluir este capítulo sólo resta hacer mención a los períodos de vigencia de la suspensión del acto reclamado en sus tres formas o modalidades típicas que me he propuesto comentar.

(39). Jurisprudencia # 99, fojas 179 y 180, de la Octava Parte del Apéndice y Compilación mencionados.

Atento a lo anterior, debo decir, en primer término, que el período de vigencia del auto mediante el cual el juez de Distrito concede la suspensión de oficio se computa a partir del momento en que dicho proveído es notificado a la autoridad responsable y concluye una vez que a la propia responsable se le notifica la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo que motivó la solicitud de suspensión.

Al arribar a la conclusión descrita, lo hago tomando en cuenta lo que manifesté en el capítulo que antecede, al referirme a la suspensión oficiosa, en el sentido de que la resolución que la decreta no debe modificarse o revocarse.

Respecto del término de vigencia del auto por el que el juzgador federal concede la suspensión provisional, es inconcuso que sus efectos principian precisamente en la fecha en que se notifica a la responsable ese proveído y terminan hasta el momento en que se le comunica legalmente que el quejoso no satisfizo los requisitos de efectividad de la suspensión definitiva que se fijaron en la interlocutoria suspensiva. Con anterioridad señalé igualmente los motivos por los que, a mi juicio, no debe revocarse el auto de suspensión provisional; consecuentemente, en obvio de repeticiones hago la remisión a lo antes dicho.

En cambio, tratándose del término de vigencia de la suspensión definitiva, que por regla general suele contarse a partir de que se notifica a la autoridad responsable la interlocutoria que la decreta hasta que se notifica la ejecutoria dictada en el asunto de fondo, admite algunas excepciones.

En efecto, en virtud de que la interlocutoria concesoria de la suspensión definitiva puede ser revocada al través del recurso de revisión o en el incidente de revocación por hecho superveniente, es evidente que el surtimiento de-

dicha medida cautelar varia en la forma siguiente:

1a. Si el juez de Distrito concede la suspensión definitiva y la misma no es recurrida o si habiéndolo sido es confirmada por el Tribunal Colegiado respectivo y no apareciere, por otro lado, un hecho superveniente que obligue al propio juzgador a revocar su resolución en el incidente respectivo, el período de vigencia de la suspensión definitiva oscilará entre el momento en que la autoridad responsable tenga conocimiento de la interlocutoria suspensiva y a aquel en que se notifique a la propia responsable la ejecución de amparo.

2a. Si el juez de Distrito concede la suspensión definitiva y en la revisión el Tribunal Colegiado revoca su resolución, o si el mismo juzgador la revoca en el incidente de revocación por hecho superveniente, el lapso de vigencia de la interlocutoria quedará comprendido entre la fecha en que la misma es notificada a la autoridad responsable hasta el día en que a ésta se le notifica la resolución de revocación dictada por el Tribunal Colegiado o la resolución de revocación pronunciada por el propio juez de Distrito; siempre y cuando la resolución de éste último no sea revocada al través del recurso de revisión, caso en el que la vigencia de la suspensión definitiva durará hasta el pronunciamiento de la resolución que resuelva el recurso de revisión.

3a. Si el juez de Distrito niega la suspensión definitiva y el Tribunal Colegiado, en la revisión, revoca la interlocutoria y concede la medida, o si el mismo juez federal revoca su resolución denegatoria al constatar la presencia de un hecho superveniente, la vigencia de la suspensión definitiva se computará desde el momento en que se negó originalmente hasta la notificación de la sentencia firme --

que resuelva la litis constitucional.

Finalmente es necesario consignar que en tratándose de la suspensión a petición de parte (provisional y definitiva) la Ley de Amparo señala que concedida la suspensión la misma surtirá efectos desde luego, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, (del auto que la decreta a las autoridades responsables) los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. Por lo tanto, lo que he dicho acerca del período de vigencia de la suspensión provisional y definitiva queda supeditado a que en la especie el quejoso cumpla con los requisitos de efectividad que señale el juez de Distrito.

C A P I T U L O T E R C E R O.

1.-EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION. APLICACION DEL ARTICULO 104 DE LA LEY DE AMPARO, POR REMISION EXPRESA DEL ARTICULO 143 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. 2.-INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION. APLICACION DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. 3.- - RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISION SUSPENSIONAL. APLICACION DEL ARTICULO 107 DE LA LEY DE AMPARO. 4.-PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO TOTAL O RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION. APLICACION DEL ARTICULO 111 DE LA LEY DE AMPARO.

"INCUMPLIMIENTO TOTAL Y RETARDO EN EL-
CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO".

TEMA 1.-EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION. APLI-
CACION DEL ARTICULO 104 DE LA LEY DE AMPARO, POR REMISION -
EXPRESA DEL ARTICULO 143 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

En el capítulo que antecede, con motivo del tema que --
ahí tratamos, adelantamos que en lo tocante a la ejecución-
y cumplimiento de la resolución de suspensión (auto o inter-
locutoria) deben observarse las disposiciones establecidas-
en el artículo 104 de la Ley de Amparo, en vista de la re-
misión expresa que en ese sentido hace el artículo 143 de -
la misma ley.

Empero, estimo pertinente repetir, una vez más, que lo-
dispuesto en el artículo 104 se refiere, exclusiva y parti-
cularmente, al cumplimiento y ejecución de las sentencias -
que conceden el amparo, por lo que resulta elemental recc-
nocer y resaltar la importancia que reviste, tanto para la-
vida práctica del juicio de garantías, como medio de con --
trol constitucional, como para los propios gobernados que--
josos, como elemento de seguridad jurídica, el que en tra-
tándose del cumplimiento de las resoluciones suspensionales
el legislador haya decidido, mediante la remisión de refe-
rencia, que se apliquen las mismas disposiciones observadas
en los casos de ejecución y cumplimiento de las ejecutorias
de amparo.

La inteligente decisión del legislador de hacer exten-
sivos a las resoluciones suspensionales los principios fun-
damentales observados en relación con la ejecución de las -
sentencias protectoras de garantías, se hace aún más paten-

te si tomamos en cuenta que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que la debida y puntual observancia de los fallos constitucionales importa una cuestión de orden público, por todo lo --cual es justo el reconocimiento a tan atinado acierto legislativo.

Ahora bien, para el correcto examen del presente tema --estimo que es necesario comentar, en seguida, la significación gramatical y legal de los términos "ejecución" y "cumplimiento", para lograr comprender, con mayor precisión, --cuándo una resolución de suspensión se dice cumplida y en --qué condiciones la misma se reputa ejecutada. Sobre el particular, el diccionario de la lengua nos informa que ambos --vocablos tienen la calidad de sinónimos y, en ese sentido, --nosotros pensamos que la palabra "cumplimiento" es de mayor extensión que la expresión "ejecución" y que incluso este --último vocablo queda perfectamente comprendido en el primero como la especie al género.

Atento a nuestro juicio y a manera de ejemplo, podemos --afirmar que un acuerdo, resolución o decreto es susceptible de cumplirse si por virtud de ellos se obliga a alguien a --hacer algo, a dar una cosa o bien a abstenerse de dar o hacer algo. Que, en cambio, el mismo acuerdo, resolución o --decreto es susceptible de ejecutarse y, por lo mismo, de --cumplirse, cuando en ellos se implican obligaciones de hacer o de dar.

Sin embargo, pese a que gramaticalmente los términos --"ejecución" y "cumplimiento", según lo dicho, resultan sinónimos, en materia de amparo son aplicados de manera distinta. En efecto, se habla de cumplir o de dar cumplimiento a --una resolución, cuando la autoridad responsable a quien va dirigida la orden o mandamiento lo acata en sus términos --

voluntariamente, reservándose la expresión "ejecución" o -- "ejecutar", para el caso de que sea la propia autoridad emi sora de la resolución (juez de Distrito en nuestro estudio) la que lleve al cabo su decisión, desarrollando la activi - dad que correspondía realizar a la autoridad responsable.

De lo apuntado en el párrafo anterior se puede eviden - ciar que la diferente acepción de los aludidos vocablos re - sulta, más que de su estricta connotación gramatical o le -- gal, del uso dado en la práctica procesal federal. Sin em -- bargo, a pesar de lo primeramente señalado, considero que - la diferente acepción que la práctica del amparo imprime a dichos términos es de tal importancia, que sería convenien - te que la Ley de Amparo la consignara en su texto.

La distinción que comentamos ha sido reiterada por al -- gunos doctrinarios del juicio de garantías, entre los que - destacan los maestros Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega. El - primero de ellos se expresa en la forma siguiente: "Hay que distinguir previamente entre ejecución y cumplimiento de -- una sentencia. La ejecución es, desde luego, un acto de im - perio; es la realización que de una decisión hace la auto -- ridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cum plirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia - consiste en su acatamiento de la misma parte que en ella -- resultó condenada.". (40).

Pues bien, de conformidad con lo que sucintamente hemos expuesto siguiendo el texto del multicitado artículo 104 de la Ley de Amparo, y atendiendo, además, a la distinción que la práctica del juicio de garantías nos ofrece, podemos con cluir que una resolución de suspensión se entiende cumplida cuando notificada debidamente por el juez de Distrito a las autoridades responsables o a las que por sus funciones co -- rresponda intervenir en la ejecución de los actos reclama --

dos, éstas se abstienen de realizar o de seguir realizando los actos impugnados o los efectos o consecuencias que de ellos pudieran derivarse, mientras dicha resolución surta sus efectos legales.

Por el contrario, la resolución de suspensión se reputa ejecutada, cuando las autoridades responsables o las que -- por razón de sus funciones deben intervenir en la ejecución de los actos suspendidos, en vez de abstenerse de realizar dichos actos, los consuman en tal forma que se produce el incumplimiento de la citada resolución y, en esas condiciones, el propio juez de Distrito, con apoyo en las facultades que le concede el artículo 111 de la Ley de Amparo, las obliga imperativamente a volver las cosas al estado en que se encontraban al decretarse la susodicha medida suspensiva.

Como en los temas siguientes habré de analizar lo relacionado con las facultades que sobre el particular el mencionado precepto otorga al juez de amparo, reservo el comentario respectivo.

TEMA 2.-INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION. APLICACION DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

Como preámbulo al análisis del tema que nos ocupa, es oportuno apuntar que, en nuestro concepto, la suspensión -- del acto reclamado admite tres formas de desacato a saber:-- el incumplimiento liso y llano o incumplimiento total, el retardo en el cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales, y el cumplimiento parcial.

En el presente tema corresponde abordar el incumplimiento liso y llano de la resolución suspensiva que constitu-

ye la forma de desobedecimiento más deleznable del instituto en estudio. Para ello, es preciso distinguir entre las diversas modalidades típicas de la suspensión que en este trabajo me he propuesto examinar, o sea, la suspensión de oficio, la provisional y la definitiva, pues si bien es verdad que la suspensión del acto reclamado como institución jurídica es única, también lo es que en su desenvolvimiento y aplicación práctica adquiere diversas formas, con alcances y efectos legales hasta cierto punto distintos, lo que conduce o trae como consecuencia el que las hipótesis de desacato sean también diferentes.

En efecto, en tratándose de la suspensión de oficio, a mi modo de ver, el auto en el que se decreta admite, salvo casos excepcionales que la práctica pudiera ofrecer, sólo una de las formas de desacato que he mencionado y esta es precisamente el incumplimiento liso y llano. Esto es así porque dicha modalidad de la suspensión tutela valores importantísimos del individuo que justifican el alcance legal y social de la misma y obligan de una manera especial a vigilar su estricto cumplimiento.

Por lo que hace a la suspensión provisional, considero que si se toma en cuenta cómo opera dicha medida precautoria, el auto que la concede sólo es susceptible de desobedecerse, al igual que la suspensión de oficio, mediante el incumplimiento total, pues si reparamos en su objetivo esencial que consiste en mantener la situación controvertida en el estado en que se encuentre, a la manera de un congelamiento de las cosas relacionadas con el acto reclamado, cualquier alteración a ese estado "indeterminado" producirá, en mi concepto, el incumplimiento mencionado.

La conclusión anterior es coherente con lo que he dicho de la suspensión provisional, pues es evidente que al des--

conocer el juez de Distrito la situación real que guardan - las cosas, el alcance legal que imprima al auto en el que - conceda dicha medida precautoria más que ad hoc, resulta -- indeterminado y, en ese sentido, no podría hablarse válidamente de un incumplimiento evasivo o parcial; hecha excepción cuando por la claridad de la demanda y del acto reclamado, se pueda determinar con precisión los términos para - los que se concede la suspensión provisional, caso en el -- cual sí puede darse el incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales o bien el cumplimiento parcial.

Debo señalar igualmente que la resolución concesoria de la suspensión, en tanto norma prohibitiva individualizada, - impone a las autoridades responsables obligaciones de no -- hacer, de abstención; por lo que, al ejecutarse el acto reclamado, se daría lugar a un incumplimiento total de la citada medida. Sin embargo, como la realidad práctica del -- juicio de garantías y, por ende, de la suspensión del acto reclamado, nos ofrece algunos casos que, aunque excepciones a la regla anterior, permiten constatar, en todo caso, la - existencia de otras formas de desacato, considero pertinente comentarlas en temas subsecuentes.

Por lo que se refiere a la interlocutoria concesoria de la suspensión definitiva, pienso que al obligar a la autoridad responsable o a la que por sus funciones deba intervenir en la ejecución del acto reclamado, no ya a una abstención indeterminada, sino a no ejecutar determinados actos o los efectos o consecuencias que de los mismos pudieran derivarse, dicha resolución admite, por esa circunstancia, las tres formas de desacato que he mencionado, o sea, - el incumplimiento liso y llano, el retardo en el cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales y, excepcionalmente, el cumplimiento parcial.

En el caso de la suspensión definitiva su incumplimiento total tiene lugar o se presenta cuando la autoridad responsable o la obligada por virtud de sus funciones, consuma el acto suspendido. Sin embargo, es indispensable para que se presente esta forma de desobedecimiento que la actividad de la autoridad responsable se produzca en tal forma que agote en su integridad el acto reclamado.

En cambio, no sucede lo mismo en tratándose de la suspensión de oficio o de la provisional, en virtud de la clase de actos y de la situación especial que, respectivamente, tutelan; cuya alteración, como ya lo he reiterado, se traduce en la mayoría de los casos en un incumplimiento total de la resolución que la decreta.

En su preciado libro "El Juicio de Amparo", edición - - 1977, páginas 792 a la 798, el doctor en derecho D. Ignacio Burgoa, expone valiosos ejemplos de cuándo hay incumplimiento de la resolución de suspensión, sirviéndose para ello de dos elementos fundamentales: la causa o motivo eficiente -- del acto reclamado y su sentido de afectación.

Nos adherimos a las ideas que sobre ese particular externa el distinguido maestro universitario, pero estamos de acuerdo, al mismo tiempo, con quienes piensan que "el sentido de afectación" de que habla dicho tratadista, refiérese sólo al aspecto externo del ámbito de afectación de la decisión suspensiva, existiendo, además, un contenido teleológico que es la finalidad de la garantía individual dialécticamente concebida. (41).

Por último, cabe repetir lo que con anterioridad dije, en el sentido de que la aplicación del artículo 105 de la Ley de Amparo tiene lugar cuando la autoridad responsable, después de habersele notificado la resolución de suspen ---

(41). Rosa María Hernández Solís. Elementos de la Suspensión. Cárdenas-Editor y Distribuidor, México 15, D.F., p. 293.

sión, pretende ejecutar o ejecuta el acto reclamado, y como tal situación se traduce en un claro incumplimiento de la aludida medida precautoria y el procedimiento aplicable para estos casos lo abordamos en el último tema de este -- capítulo, damos por terminado el presente tema.

TEMA 3.-RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISION SUSPENSIONAL. APLICACION DEL ARTICULO 107 DE LA LEY DE AMPA - RO.

He dicho ya que en razón de la naturaleza de las obligaciones que derivan del auto suspensional la forma más -- común de desobedecer dicha medida precautoria lo constituye el incumplimiento liso y llano, que sobreviene, precisamente, cuando la autoridad responsable o la que por razón de sus funciones deba intervenir, ejecuta totalmente el -- acto reclamado.

Ahora bien, el retardo en el cumplimiento de la sus -- pensión, por evasivas o procedimientos ilegales, es una -- forma más de incumplir la resolución que la decreta, por -- lo que debo precisar cuándo se está en presencia de esta -- manera de desacato.

Ya he comentado que es a la autoridad responsable a la que compete acatar la decisión del juez de Distrito cuando éste concede la suspensión, ya sea provisional o definitiva; pues bien, el retardo en el cumplimiento de la suspensión se presenta en los casos en que la autoridad respon-- sable, deliberadamente, pone obstáculos para no cumplir la -- medida cautelar, de manera que informa al juzgador de am-- paro presuntas justificaciones que le han impedido acatarla, justificaciones éstas que no son sino meras evasivas -

para no cumplir con lo ordenado en el auto de suspensión.

Esta forma de incumplimiento se presenta en la práctica no por ignorancia de quien debe acatar tal medida, sino por la inexcusable intención de no suspender el acto reclamado.

El caso se da en la mayor parte de los juicios que se tramitan ante las autoridades que llevan al cabo actos en contra de los cuales procede el juicio de amparo bi-instancial, porque una vez que el juez de Distrito concede la suspensión, notifica a las autoridades responsables tal proveído para que lo cumplan, es decir, para que suspendan los efectos del acto reclamado; si estas autoridades no acatan la medida suspensiva, las partes en el juicio de amparo (quejoso o agente del Ministerio Público) pueden solicitar al juzgador federal que requiera a las responsables con el objeto de comprobar si se acata o no la suspensión.

Empero, las mencionadas autoridades responsables al contestar el requerimiento del juez de Distrito pueden argumentar que si bien no han suspendido los efectos del acto reclamado, ello se debe a que uno de sus empleados, concretamente, el encargado de la Oficialía de Partes, no le había hecho llegar el oficio en el que se comunicaba la concesión de la suspensión, o bien porque el oficio se agregó, equivocadamente, a otro expediente, o incluso porque el secretario de Acuerdos encargado de acordar los oficios y promociones entendió mal el contenido del auto suspensivo inserto en el referido oficio y en lugar de entender que se suspendía el acto reclamado, creyó que se le ordenaba ejecutar dicho acto.

Todos estos motivos que al efecto aduce la responsable, de ninguna manera constituyen justificantes para no cumplir con la suspensión concedida, sino más bien representan un -

deliberado propósito de no acatar dicha medida suspensio --
nal, ya sea por algún interés mezquino o por alguna dádiva-
recibida por el funcionario respectivo. En estos casos es -
el juzgador de amparo, quien en uso del poder coercitivo de
que dispone, debe constreñir fuertemente a la responsable -
para que cumpla con la suspensión. Para ejemplificar una --
forma de retardar el cumplimiento de la medida suspensio --
nal, expongo el siguiente caso:

Se demanda en un juicio ordinario civil a una empresa -
mercantil; el juez del conocimiento ordena trabar embargo y
una vez ejecutado éste nombra un interventor con cargo a la
caja de la mencionada demandada. Ahora bien, si dicha empre-
sa ocurre al amparo impugnando la orden de embargo y sus --
consecuencias y el juez de Distrito le concede la suspen --
sión, los efectos de ésta se dirigirán a paralizar las fun-
ciones del interventor, por ser la intervención un acto de-
tracto sucesivo. Pero como dicho cargo ha sido conferido a-
un particular que obra por cuenta de la autoridad judicial-
que ordenó el embargo, prácticamente si dicho interventor -
tiene que abstenerse de seguir desempeñando el cargo que --
legalmente le ha sido otorgado, no lo será directamente por
efectos de la suspensión, sino en todo caso por la orden --
que en ese sentido reciba de la autoridad judicial respon--
sable.

Ahora bien, si la empresa agraviada le informa al juez-
de Distrito que no se ha dado cumplimiento al decreto de --
suspensión, es posible que la responsable argumente "que si
bien por lo que a ella respecta no ha realizado acto alguno
tendiente a desacatar la medida precautoria, lo cierto es -
que no ha sido posible entregar al interventor, en forma --
personal, el oficio en el que se le comunica la concesión -
de la suspensión con relación al cargo que ocupa, así como-
la orden consiguiente de que suspenda sus funciones".

Como se ve, pues, del ejemplo citado, el subterfugio de la responsable no viene a ser sino una evasiva para retardar el cumplimiento de la medida cautelar en estudio. Por otro lado, consideramos que la hipótesis de desacato que estamos comentando, puede muy bien presentarse en tratándose de actos que afecten o restrinjan la garantía de la libertad personal del quejoso, lo que, a nuestra manera de ver, le da cierta importancia al asunto en comento.

En el tema siguiente, al comentar el procedimiento aplicable a los casos de incumplimiento y de retardo en el cumplimiento de la resolución suspensiva, analizaremos el contenido del artículo 107 de la Ley de Amparo, en virtud de que, aun cuando se trata del precepto legal que se refiere al retardo en el cumplimiento de la suspensión por evasivas o procedimientos ilegales, lo cierto es que el mismo es una disposición de naturaleza procedimental.

TEMA 4.-PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO TOTAL O DE RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION. APLICACION DEL ARTICULO 111 DE LA LEY DE AMPARO.

Comentadas las formas en que se presenta el desacato a la resolución suspensiva, como lo son el incumplimiento liso y llano y el retardo en el cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, corresponde abordar en este tema lo relativo al procedimiento aplicable a tales formas de desobedecimiento.

Por principio de cuentas cabe expresar que en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el procedimiento a seguir en los casos de retardo en el cumplimiento de la decisión suspensiva es igual al que se ins-

taura en tratándose del incumplimiento liso y llano, en -- razón de que ambas maneras de desacato se traducen en un -- incumplimiento total de la consabida medida precautoria.

Conforme; pues, con lo que he señalado y siguiendo el -- texto del artículo 104 de la Ley de Amparo, luego que el -- juez de Distrito decreta la suspensión o que recibe testi -- monio de la resolución dictada en revisión por el Tribunal -- Colegiado concediendo la medida cautelar, la comunicará des -- de luego por medio de oficio a las autoridades responsables para el efecto de que éstas la cumplan en sus términos. Si a juicio del juzgador el caso sobre el que versa la suspen -- sión requiere de urgencia y puede causar notorios perjui -- cios a la parte quejosa, podrá utilizar la vía telegráfica -- para comunicar la concesión de la suspensión, sin perjuicio de que se comunique posteriormente todos los puntos conte -- nidos en el auto suspensional.

Los pasos anteriores son similares a los que el propio -- juez de Distrito lleva al cabo en tratándose del cumplimien -- to de la sentencia concesoria del amparo; sin embargo, pien -- so que la prevención a que alude el precepto mencionado, en cuanto expresa que: "En el propio oficio en que se haga la -- notificación a las autoridades responsables, se les preven -- drá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo -- de referencia", si bien debe aplicarse puntualmente, como -- ya lo he dicho, a la suspensión del acto reclamado, también lo es que se prevenga o no a la responsable y desahogue o -- no dicha prevención ésta debe cumplir de inmediato la reso -- lución de suspensión, tan pronto como la misma se le noti -- fique debidamente.

Tal aserto se justifica si recordamos la naturaleza que -- revisten, en la generalidad de las veces, las obligaciones -- derivadas del decreto suspensional y, además, porque en la --

práctica es el quejoso el que normalmente denuncia ante el propio juzgador cualquier alteración que sufre la situación o estado de suspenso decretado por la citada medida cautelar.

Por lo que se refiere al artículo 105 de la misma ley, considero que su primer párrafo es aplicable a la suspensión tal como lo es a la ejecutoria concesoria del amparo, en los casos en que de una manera u otra por efectos de la medida se impone a la autoridad responsable obligaciones de hacer, como sucede en el caso de que originalmente se haya negado la suspensión y se haya ejecutado el acto reclamado por la autoridad responsable, si con posterioridad es revocada la resolución denegatoria y concedida la medida; puesto que en esta hipótesis, como ya lo he reiterado, los efectos de la suspensión se traducen en obligaciones de carácter positivo.

En efecto, si excluimos los casos como el anterior, en todos los demás siempre será posible cumplir con la suspensión inmediatamente que se notifica la resolución que la decreta; luego entonces, para que el juez de Distrito deba requerir a los superiores jerárquicos de la responsable, es necesario que exista temor fundado de que la responsable pretende ejecutar el acto reclamado o que ya consumó el acto impugnado, o los efectos o consecuencias de éste, pues es precisamente ante la inminencia de ese hacer ilegal de la autoridad responsable o ante la clara ejecución ilegal del acto reclamado, cuando se presenta la posibilidad real de que el juzgador pueda aplicar fundadamente el precepto en cuestión. Y es que, a mi modo de ver, el procedimiento que consigna el párrafo primero del artículo 105 no es sancionatorio sino de prevención y, por lo tanto, aun en el extremo de que la responsable llegare a consumir totalmente

el acto reclamado, debe aplicarsele en primer término este último procedimiento.

A lo antes apuntado debo agregar el que una correcta -- apreciación de la primera parte del referido precepto, nos conduce a admitir que en los casos en los que la autoridad responsable llegare a ejecutar el acto reclamado, su conducta ilícita se sancionaría penalmente no desde el momento en que ejecutó el acto, sino hasta aquel en el que el juzgador de amparo constate que, a pesar de los requerimientos formulados a los superiores jerárquicos de dicha responsable o incluso a ella directamente, no ha sido posible que vuelvan las cosas al estado que tenían al concederse la suspensión; exceptuando, desde luego, los casos en que la realización de tal evento ya no fuera posible materialmente hablando, - hipótesis en las cuales se pasaría de inmediato al procedimiento sancionador.

Sin embargo, considero que el señalamiento antes apuntado, en algunos casos, bien pudiera prestarse a serias dudas. En efecto, si en un caso concreto la suspensión se concediera para el efecto de que un inquilino no fuera lanzado del departamento que ocupa y la responsable ejecuta o lleva al cabo el lanzamiento en contravención con la resolución suspensiva, pero al requerírsele conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, volviera las cosas al estado en que se encontraban al decretarse la medida.

En este caso prácticamente puede decirse que con la conducta ulterior de la responsable la resolución suspensiva quedó debidamente cumplida; sin embargo, qué sucedería si - al volver las cosas al estado anterior la responsable ocasiona graves perjuicios al quejoso como por ejemplo: destrucción de sus muebles o incluso el perjuicio moral que -- sufre el agraviado con la ejecución del acto reclamado; po-

dría pensarse válidamente que, por tales perjuicios, la resolución suspensiva no fue cumplida cabalmente y, por lo tanto, el juez de Distrito debería consignar a la autoridad responsable ante el juez penal correspondiente.

Sobre el particular, mi opinión la externo en el sentido de que los perjuicios que pudieran ocasionarse al quejoso en los casos en los que la autoridad responsable vuelve las cosas al estado en que se hallaban antes de haber ejecutado el acto reclamado, debe dilucidarse por la vía más idónea que el propio agraviado elija, pero no dentro del procedimiento que la Ley de Amparo consagra para los casos de ejecución y cumplimiento de la resolución de suspensión, pues tal situación ya no se encuentra dentro del resorte del juez de amparo sino que la misma cae dentro del ámbito de las autoridades ordinarias.

Esto es así si se toma en consideración que conforme al espíritu del artículo 105 mencionado, debe entenderse que para efectos del amparo la resolución suspensiva se reputa cumplida cuando la autoridad responsable acata la medida, ya sea desde el momento en que se le notifica originalmente o por virtud del acto imperativo que realiza en su contra el superior jerárquico, independientemente de que durante el lapso en el que debía acatarse la medida y al que físicamente se acató, haya habido perjuicios en contra del quejoso, pues tal situación, como ya lo dije, sale de la esfera jurídica del procedimiento constitucional, y da lugar a que el particular inicie en contra de la autoridad contumáz, el procedimiento ordinario idóneo con el fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en el lapso ya mencionado; pero para efectos de la suspensión, ésta debe tenerse por cumplida cuando el auto que la decreta se acata ya sea desde su origen o cuando es obliga-

da la responsable a obedecerla.

Atento, pues, a lo que he señalado y de conformidad con lo que previene el artículo 105 en examen, si un juez de -- Distrito tiene conocimiento de que se está violando la suspensión por él concedida, de oficio o a instancia de parte, deberá requerir al superior inmediato de la autoridad res-- ponsable para que obligue a ésta a conducirse en los térmi-- nos que le señala la resolución suspensiva.

Si el superior inmediato no prestare la debida atención al requerimiento que le hiciera el juez de Distrito y, por lo mismo, no se cumpliera con la citada medida precautoria, pero tuviere, a su vez, superior jerárquico, procederá, --- desde luego, dicho juzgador a formularle a esta última el - requerimiento respectivo, con la finalidad de que constriña a la inferior a que en un término perentorio vuelva las cosas al estado en que se hallaban al notificarse la resolu-- ción concesoria de la suspensión. Por otro lado, y en el -- supuesto de que la autoridad responsable, según el régimen- orgánico que le fuera aplicable, no tuviere superior, de -- todos modos el requerimiento para que cumpla con la suspen-- sión se le hará directamente a ella, tal como lo dispone -- expresamente el dispositivo en comento.

Acercas del alcance de la facultad que la ley confiere - al Tribunal que conoce del juicio de garantías (juez de Dis-- trito en nuestro estudio) de requerir a los superiores je-- rárquicos de la autoridad responsable, al tenor de lo esta-- blecido en el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de -- Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emiti-- do la tesis siguiente que, a mi juicio, resulta aplicable - en lo conducente y por análoga razón a la figura jurídica - en examen.

SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE -
LAS.

Siendo de interés público el cumplimiento de las sentencias de amparo, no sólo la autoridad que ya ha juzgado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplirlas, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo, pudiendo, además, ser requerido el superior de esa autoridad, para el debido cumplimiento de la ejecutoria. (42).

De la tesis transcrita se aprecia claramente que el requerimiento que en su caso llegue a formular el juez de Distrito no solamente podrá dirigirlo al superior jerárquico de la autoridad que figure en el juicio de garantías con el carácter de responsable, sino incluso al superior de la autoridad que, aun cuando no haya tenido el carácter de responsable, por sus funciones intervenga o pretenda intervenir en la ejecución del acto reclamado.

Ahora bien, como puede suceder que a pesar de los requerimientos que dirija el juez de Distrito la violación a su resolución persista indefinidamente, cabe preguntar cual será la conducta que deberá observar el propio juzgador ante la abierta rebeldía de las autoridades responsables. Sobre el particular los maestros Soto Gordo y Liévana Palma sostienen lo siguiente:

"Si a pesar de los requerimientos de referencia ni la autoridad responsable ni el superior jerárquico han dado cumplimiento al auto de suspensión, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del incidente remitirán el original de los cua-

dermos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la -- Constitución Federal.". (43).

Ignoramos el fundamento en que se apoyaron los distinguidos maestros universitarios para llegar a la conclusión que entrecomillamos, pero estamos en desacuerdo con ellos -- por las razones siguientes:

1a.- Porque el texto del artículo 143 de la Ley de Amparo es claro y preciso cuando dice que: "Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las -- disposiciones de los artículos 104, 105, primer párrafo, -- 107 y 111 de esta ley.", y de admitir lo que sostienen los referidos autores, sería tanto como pretender ir más allá -- de lo que señala expresamente el precepto que hace posible la aplicación del párrafo primero del aludido artículo 105, si tomamos en consideración que la posibilidad de remisión de los autos a nuestro Supremo Tribunal Judicial Federal lo contiene dicho numeral en su segundo párrafo.

2a.- Porque en el manejo de la suspensión y muy especialmente en lo relativo a su ejecución y cumplimiento, campea en toda su intensidad, el principio de celeridad procesal, y en el supuesto de que se remitiera el cuaderno de -- suspensión a la Suprema Corte de Justicia para que el Pleno resolviera sobre la aplicación a la autoridad remisa de la sanción que establece la fracción XVI del artículo 107 de -- la Constitución Federal, se haría nugatorio dicho principio, si reparamos en el tiempo que transcurriría entre la -- fecha de remisión de los autos y aquella en la que el referido Tribunal Pleno pronunciara su fallo; intervalo en el -- que se le acarrearían al quejoso graves perjuicios, por la imposibilidad del juez de Distrito de consignar inmediata--

mente a la autoridad desobediente y que esta última pudie--
ra ser substituida en sus funciones.

3a.- Porque es el artículo 206 de la Ley de Amparo el -
que determina que: "Cuando la autoridad responsable no obe-
dezca el auto de suspensión debidamente notificado, será --
castigada con pena de seis meses a seis años de prisión con
forme a lo previsto en el artículo 213 del Código Penal"; -
luego, dicho precepto no dice, como lo hace el artículo 105
y el 108 de la Ley de Amparo, en tratándose del fondo del -
asunto, que debe remitirse el expediente a la Suprema Corte
de Justicia de la Nación para que ella califique la viola--
ción a la suspensión, sino que el espíritu de dicho artícu-
lo está encaminado a prever una situación de urgencia, de -
celeridad, pues es bien sabido que la suspensión es la que-
conserva la materia del amparo, y por ello, una vez que el-
juzgador constata que se violó la resolución suspensiva -
debe, el mismo, consignar a la infractora ante el juez pe-
nal correspondiente, con el objeto de que, una vez compro-
bada la responsabilidad del procesado se determine la apli-
cación de la pena, la que, como fácilmente se desprende del
referido artículo 213 del Código Penal consiste, entre o --
tras sanciones, en la destitución del cargo de la autoridad
que cometa el ilícito, y una vez separada del cargo la auto-
ridad responsable incumplidora, pueda el juez de Distrito -
requerir de nueva cuenta a la substituta de aquella para --
que acate la susodicha medida suspensiva.

Entender en otro sentido el procedimiento a seguir en -
tratándose de la violación a la resolución de suspensión, -
entrañaría equiparar el procedimiento de ésta con el que se
instaura en los casos de ejecución y cumplimiento de las --
sentencias de fondo del juicio constitucional lo cual, como
ya se dijo, resulta erróneo.

Sin embargo, los que se inclinen por el envío del expediente de suspensión a la Suprema Corte alegarán que de todas formas el juez de Distrito conserva facultades para actuar en los casos de incumplimiento de la citada medida, en los términos establecidos en el artículo 111 de la Ley Reglamentaria del Amparo, pero a ello debo responder que si bien existen esas facultades, lo cierto es que dicho poder de actuación por parte del juzgador federal sólo es ejercitable cuando la naturaleza del acto reclamado lo permite.

Ahora bien, en aras de lograr el propósito fijado al --seleccionar el tema de tesis y conseguir claridad en la exposición del mismo, considero importante ampliar algunas afirmaciones que expresamente he consignado en párrafos precedentes, relativas, por un lado, a la facultad para determinar la violación a la resolución de suspensión y, por --otro lado, al acto consignatorio de la responsable desobediencia al juez de Distrito respectivo.

Para ello, debo intentar interpretar la fracción XVI --del artículo 107 de la Constitución Federal, por ser esa, y no la XVII del propio precepto, la que amerita dicho análisis para los efectos del punto a tratar, pues aun cuando la primera se refiere al fondo del amparo y la segunda a la --suspensión del acto reclamado, por su contenido y redacción, aquélla es la idónea para ser examinada.

En primer lugar, cabe expresar que en el ámbito del derecho procesal penal se entiende por "consignar" el acto --mediante el cual el Ministerio Público remite a la autoridad judicial correspondiente al presunto responsable de un ilícito, si es que éste se encuentra en su poder.

En segundo lugar, debo decir que la interpretación a la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna procede hacerla tomando en consideración el espíritu y los principios que rigen el procedimiento de control constitucional, sin -

cuya relación teleológica el análisis de referencia y las conclusiones que del mismo se deriven no se justificarían.

En tercer lugar, puedo afirmar que si bien de la propia fracción XVI del precepto constitucional citado se deduce, en forma indubitable, que la consignación de la autoridad responsable desobediente debe hacerse ante el juez de Distrito que corresponda y no ante el Ministerio Público como se dispone en el artículo 108 de la Ley de Amparo, también lo es que dicha fracción no aclara a que autoridad corresponde el ejercicio de la mencionada consignación.

Pues bien, es de todos conocido que conforme al artículo 102 de la Ley Suprema corresponde al Ministerio Público de la Federación perseguir los delitos del orden federal, por lo que fácilmente podría arribarse a la conclusión de que es a esta autoridad a la que corresponde legalmente --- ejercitar la acción penal en contra de la responsable violadora de la sentencia de amparo y, por ende, que el Tribunal de amparo sólo se concretaría a poner el expediente a disposición de dicha representación social y no consignar directamente a la mencionada autoridad ante el juez penal correspondiente, en tanto que este proceder entrañaría flagrante violación al aludido artículo 102 constitucional, al ser éste el que limitativamente señala al Ministerio Público como el único que debe ejercitar la acción penal en contra de los indiciados. Admitir que sea un organismo distinto al Ministerio Público el que ejercite la acción penal -- respectiva implicaría contravenir el principio de seguridad jurídica consignado en nuestra propia Carta de Querétaro.

A lo anterior debo contestar diciendo que la disposición contenida en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, no está en contraposición con lo preceptuado en el artículo 102 de la misma Ley Suprema, sino que

esta disposición está excepcionada por la primera. Esto es así si se toma en cuenta que es el Tribunal de Amparo el -- que comprueba fehacientemente la violación a la sentencia -- de fondo del juicio de garantías y, por lo tanto, que se -- cometió el ilícito penal respectivo; luego entonces, si al agente del Ministerio Público corresponde verificar si el -- hecho sometido a su jurisdicción está o no tipificado como delito, y si esa circunstancia ya está comprobada por el -- juzgador federal, ningún beneficio reporta el que aquél deba decidir sobre algo que ya resolvió el órgano judicial de amparo y sí, en cambio, tal proceder implicaría, dada la -- naturaleza sui géneris del medio de control, graves problemas en la realización de la Justicia de la Unión; máxime si se toma en consideración que el Ministerio Público, durante la averiguación previa, no puede calificar si la conducta -- ilícita de la autoridad responsable, al violar la sentencia de amparo, está beneficiada por una excluyente de responsabilidad, sino que esa calificación debe realizarse durante el procedimiento contencioso que lleva al cabo el juez penal respectivo.

Y es que de aceptar que sea el Ministerio Público el -- que realice el acto consignatorio de la autoridad responsable desobediente, tendría que dilucidarse, necesariamente, el grave problema que puede enunciarse de la siguiente manera: ¿ Debe imperar la calificación que haga el Tribunal -- de amparo respecto de la conducta ilícita de la responsable a grado tal que al Ministerio Público no le quede otro camino que ejercitar la acción penal, o corresponde en todo -- caso a esta última autoridad resolver, según su criterio, -- si existen o no elementos para consignar ?.

Al problema antes apuntado cabría, además, otra interrogante: ¿ Qué sucedería si el Procurador General de la Repú-

blica desistiera de la acción penal ejercitada en contra de una autoridad responsable incumplidora de la resolución protectora de garantías, por falta, en su concepto, de alguno o algunos de los elementos positivos del hecho delictuoso, cuando ya el Tribunal de amparo resolvió sobre la conducta ilícita de dicha responsable y no se actualiza, en el proceso penal respectivo, alguna eximente de responsabilidad?.

Por todo lo anterior, estimo que de una recta interpretación de la fracción XVI del precepto constitucional en comentario, debe concluirse que la consignación de la autoridad remisa debe hacerla el propio Tribunal de Amparo ante el juez de Distrito que corresponda, pues tal proceder, aparte de que es legítimo, evita, además, el que una autoridad distinta de la que conoció del juicio de garantías pueda poner en entredicho lo que ya esta última calificó, así como el que dicha representación social pueda desistirse de la acción penal, en el proceso correspondiente, en tanto que no fue ella quien legalmente la ejercitó.

Como los argumentos aquí vertidos en relación con la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, son aplicables completamente a la fracción XVII del propio precepto, porque en el aspecto en examen existen las mismas razones, considero, aplicando tales argumentos, que dada la teleología de la institución jurídica de la suspensión y de la naturaleza y principios que rigen el procedimiento de control del cual depende, es al juez de Distrito a quien corresponde decidir cuando la autoridad responsable ha violado la suspensión y consignarla al juez penal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la aludida fracción XVII y en el artículo 206 de la Ley de Amparo, pues aparte de todas las razones expuestas, éste tiene pleno conocimiento del acto reclamado y del alcance legal que impri

mió al auto de suspensión y, por lo tanto, sabrá perfectamente en qué momento la medida precautoria ha sido violada; independientemente de que antes de declarar la citada violación el juzgador federal otorga oportunidad a la responsable, en un procedimiento contencioso de prevención (art. 105 de la Ley de Amparo), para que acredite la legalidad de su conducta.

Sostener la posición contraria sería tanto como pretender silenciar el benéfico efecto de la medida precautoria, al dar ocasión a que por cuestiones políticas, en muchos casos de incumplimiento de la suspensión, la conducta ilícita de la responsable no fuera sancionada, lo que acarrearía, sin duda alguna, el descrédito del medio de defensa con que contamos los mexicanos para hacer valer nuestros derechos públicos subjetivos; independientemente de que, en mi concepto, es precisamente en la facultad de decidir cuándo hay violación a la sentencia de fondo del amparo o a la resolución de suspensión y, en todo caso, remover los obstáculos para que se cumplan tales resoluciones, en donde reside o se hace patente verdaderamente la fuerza soberana del Poder Judicial Federal.

Pues bien, haciendo una hilación sintética de lo que hasta aquí hemos visto, puedo expresar que una vez concedida la suspensión del acto reclamado y notificada la resolución respectiva a la autoridad responsable, surtirá todos sus efectos legales. Empero, si se diere el caso de que dicha medida no fuera acatada, el juez de Distrito procederá de oficio o tan pronto como lo solicite el quejoso, a requerir a los superiores jerárquicos de la responsable, a efecto de que la constriñan a cumplir con lo que dispone la resolución suspensiva; en la inteligencia de que si a pesar de los aludidos requerimientos la autoridad responsable

insistiere en violar la suspensión, el juez de amparo, previa declaración que de tal circunstancia formule, deberá -- poner los hechos en conocimiento del juez de Distrito co -- rrespondiente para que éste, con fundamento, repito, en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVII, de la Cons-- titución Federal y 206 de la Ley de Amparo, inicie el pro-- ceso penal respectivo.

Por otro lado, tan pronto como el juez de amparo emita la declaración a que se refiere el párrafo que antecede, -- deberá proceder en los términos que previene el artículo -- lll de la Ley de Amparo, dictando las órdenes necesarias -- para lograr el cumplimiento de la resolución de suspensión; en la inteligencia de que si tales medidas no fueren obedecidas, deberá comisionar al secretario o actuario de su juzgado para que la cumplimenten en sus términos, en caso de -- permitirlo la naturaleza del acto reclamado. Sin que sea -- óbice lo anterior para que, dada la renuencia de las respon-- sables, el propio juzgador federal se constituya en el lu-- gar en que deba cumplirse su resolución de suspensión, para ejecutarla por sí mismo.

Un ejemplo de cuando es factible que el propio juez de amparo o sus subalternos a los que me he referido pueden ejecutar por sí mismos la resolución suspensiva, podría -- presentarse en el caso de que por efectos de la medida precautoria se paralizara la actividad de la autoridad responsable consistente en su pretensión de clausurar una nego -- ciación comercial de la parte quejosa; supuesto en el que -- si la responsable lleva al cabo el acto de clausura contraviniendo la resolución de suspensión y se niega, al igual -- que sus superiores jerárquicos, a volver las cosas al estado en que se encontraban al concederse la medida, es posi-- ble que el Tribunal de amparo se constituya físicamente en

el lugar de la ubicación del establecimiento y, por sí mismo, levante la clausura.

Finalmente, y en el supuesto de que ni el juzgador federal o su secretario o actuario respectivo logren obtener el cumplimiento de la suspensión del acto reclamado, procederá el primero de los mencionados a solicitar, por los conductos legales respectivos, (al través de la Secretaría de Gobernación conforme lo dispone el artículo 27, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) el auxilio de la fuerza pública con la finalidad de que se cumpla con la citada medida precautoria; exceptuando, desde luego, los casos en los que sólo las autoridades responsables pueden dar cumplimiento a la resolución de suspensión.

Más no así aquellos en los que por virtud de la suspensión deba dejarse en libertad al agraviado, pues si la responsable se negara a hacerlo u omitiere dictar la resolución correspondiente dentro de un término que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que posteriormente la autoridad responsable dicte la resolución relativa. A este respecto los encargados de las prisiones tienen la obligación de dar debido cumplimiento a las órdenes que les gire el juez de amparo.

C A P I T U L O C U A R T O.

1.-QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA SUSPENSIONAL. 2.-QUEJA POR EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA SUSPENSIONAL. 3.-PROCEDIMIENTO A SEGUIR. 4.-QUEJA DE QUEJA PREVISTA EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.

"CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SUSPENSION
EN EL AMPARO".

TEMA 1.-QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA SUSPENSIONAL.

Al iniciar este capítulo que se refiere al recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la interlocutoria suspensiva, estimo necesario hacer la aclaración -- de que el asunto sólo reviste el interés puramente teórico -- que todo problema despierta, y mi propósito de abordarlo obedece, por un lado, a la circunstancia de que la Ley de -- Amparo, al consignar las hipótesis que hacen procedente el recurso de queja, se refiere al caso expresamente y, por -- otro lado, al deseo personal de aportar algunas ideas acerca de estas dos formas de desobedecimiento, cuya vigencia -- en el orden práctico, dadas las características que presentan en materia de suspensión, ha sido puesta en tela de duda.

Atento, pues, a lo anterior y antes de entrar en detalles por lo que ve a este primer tema, cabe manifestar que el incumplimiento de la suspensión definitiva del acto reclamado, por el exceso o defecto en que puedan incurrir las autoridades responsables al ejecutar la interlocutoria en -- la que se conceda la medida, no ha tenido aceptación unánime por parte de la doctrina, pues mientras algunos autores admiten la posibilidad práctica de que estas modalidades de desacato se presenten, otros, en cambio, apoyándose en la -- naturaleza de las obligaciones que derivan de la propia figura jurídica en examen, niegan categóricamente dicha posibilidad. En este último sentido se pronuncia el distinguido

maestro de garantías y amparo don Ignacio Burgoa al decir--
nos que:

"Tanto el auto que decreta la suspen--
sión provisional como la interlocu--
toria en que se conceda la suspen --
sión definitiva de los actos recla--
mados, impone a las autoridades res--
ponsables obligaciones de no hacer,--
consistentes en abstenerse de llevar
adelante la actividad que haya sido--
impugnada por el quejoso. En otras -
palabras, como tales resoluciones no
constrañen a las mencionadas autori--
dades para desempeñar actos de carác--
ter positivo no son susceptibles de
ejecutar defectuosa ni excesivamen--
te,". (44).

Por su parte, los licenciados Soto Gordo y Liévana - -
Palma sostienen la posición contraria en los siguientes tér--
minos:

"..... Conforme al artículo 96 de la
Ley de Amparo, cuando se trate de ex--
ceso o defecto en la ejecución del --
auto de suspensión la queja podrá ser
interpuesta por cualquiera de las par--
tes en el juicio o por cualquier per--
sona que justifique legalmente que le
agravia la ejecución o cumplimiento --
de tal resolución.

En concordancia con el artículo -
anteriormente citado, podemos esta --
blecer que el defecto en el cumpli --
miento del auto de suspensión puede -
consistir en que la autoridad respon--
sable no suspenda la ejecución del --
acto reclamado en su totalidad, sino--
parcialmente, como, por ejemplo, si -
la suspensión impide la paralización--
de diez vehículos y la responsable --
sólo permite que continúen en servi--

cio cinco y paraliza cinco.

En cambio, tratándose de exceso en el cumplimiento del auto de suspensión, éste sólo puede consistir en que al cumplimentarse aquél, la responsable abarque más cosas o situaciones de las que fueron materia del amparo, como, por ejemplo, si tratándose también de vehículos la suspensión ordena que no se paralizen en número de diez y la autoridad no paraliza en número de quince." (45).

En este mismo sentido se pronuncia el maestro don Alfonso Noriega cuando afirma que:

"..... el juez de Distrito, al otorgar al quejoso el beneficio de la suspensión definitiva del acto reclamado, debe fijar con precisión los alcances o bien los límites de su resolución y éste no puede tener otros, ni abarcar actos distintos, que los que fueron materia del auto respectivo. Así pues, la autoridad responsable, al ser notificada de la resolución concedida, tiene fijados, estrictamente, en el auto respectivo, los actos que deberán suspenderse y los alcances y límites —jurídicos y materiales— en que debe mantener las cosas en el estado en que guardaban, en el momento de acordarse la suspensión.

Por lo tanto, si la mencionada autoridad responsable, al ejecutar el auto suspensivo, ya sea desde el punto de vista jurídico, o bien del material, rebasan —exceden—, van más allá de los límites y alcances del auto, en los términos que fijó el juez de Distrito, es evidente que incurren en un exceso, en la ejecución mencionada.

Ahora bien, si por el contrario, al llevar al cabo la ejecución del auto de suspensión, incurren en carencia o falta, reducen los alcances o límites de la resolución, tal como lo precisó el juez de Distrito, también es evidente que incurren en una falta, en una imperfección, en un defecto en la ejecución." (46).

Sobre el particular, mi opinión es en el sentido de - - que no existe razón de peso para no aceptar como formas de desacato el exceso o el defecto en que puedan incurrir las autoridades responsables al ejecutar el auto en el que se decrete la suspensión definitiva del acto reclamado, pues si tales formas de incumplimiento son ampliamente aceptadas en los casos de ejecución de las sentencias de amparo, no encuentro ninguna explicación lógica ni jurídica que justifique el porqué deban negarseles tratándose de la interlocutoria suspensiva.

Ahora bien, del examen de los argumentos que formulan los que niegan la posibilidad de que la resolución de suspensión pueda desobedecerse por el exceso o defecto en que se incurra al ejecutarla, se advierte claramente que dicha negativa la justifican y sostienen por las siguientes razones:

1a.-Porque los efectos de la suspensión, a diferencia de los efectos que producen las sentencias de amparo, sólo imponen a las autoridades responsables obligaciones de no hacer.

2a.-Porque en virtud de la conducta negativa o de total abstención que debe guardar la autoridad responsable, no es lógico pensar que pueda presentarse un cumplimiento parcial o excesivo de dicha medida cautelar.

3a.-Porque cuando la Ley de Amparo se refiere al recur-

so de queja por exceso o defecto habla de "ejecución" del auto de suspensión y no de "cumplimiento".

4a.-Porque la implicación terminológica del vocablo -- "ejecución"; en sana lógica jurídica, se traduce en una actividad positiva.

En relación con las dos primeras cuestiones, cabe de -- cir, a mi juicio, que para que pueda presentarse un cumplimiento excesivo o defectuoso, igual da que dicho cumplimiento afecte a resoluciones que tengan por efectos constreñir a realizar algo, que a resoluciones que impliquen una abstención, pues si de las obligaciones de carácter positivo -- decimos con propiedad que son cumplidas con exceso o defecto cuando al ejecutarlas se realiza algo más o algo menos -- de lo que particularmente implican, con igual propiedad debemos decir que las obligaciones de naturaleza negativa se -- cumplen excesiva o defectuosamente, cuando la abstención a -- que se traducen abarca algo más o algo menos de lo que involucran; y es que en ambos tipos de resoluciones, o sea, (pa -- ra ya referirme concretamente) en la sentencia de amparo y -- en la interlocutoria suspensiva fija el juez de Distrito -- los alcances o límites en que deben operar y que no pueden -- ser otros que los referidos al acto reclamado.

Por otro lado, y antes de refutar los puntos marcados -- con los números 3 y 4, conviene recordar lo que expresé en -- tema precedente acerca de la connotación de los términos -- "cumplimiento" y "ejecución". Dije en esa ocasión que tales -- vocablos son considerados tanto por el diccionario como por -- la Ley de Amparo como verdaderos sinónimos, pero que la pa -- labra "cumplimiento" al ser de mayor extensión terminológica -- que el vocablo "ejecución" lo comprendía perfectamente -- como el todo a la parte; concluyendo como consecuencia con -- el aforismo siguiente: "todas las obligaciones admiten cum-

plimiento, sólo las obligaciones de hacer admiten ejecución".

De conformidad, pues, con esta última definición y haciendo incapié en que el legislador ordinario, en forma reiterada, ha utilizado los mencionados vocablos en una misma acepción, se puede rebatir los puntos controvertidos faltantes manifestando que cuando la Ley de Amparo habla de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión, propiamente se está refiriendo al cumplimiento defectuoso o excesivo de la medida cautelar, pues únicamente el término "cumplimiento" comprende o afecta a toda clase de obligaciones entre las que figuran, sin duda alguna, las que son propias de la resolución de suspensión.

La afirmación anterior se justifica porque solamente -- así puede explicarse la hipótesis legal que contempla la aludida Ley Reglamentaria del Amparo, ya que de interpretarse ésta en forma letrista se llegaría al absurdo al achacar al legislador un notorio contrasentido, que traería como -- consecuencia incuestionable la imposibilidad de que, en el orden práctico, tales formas de desobedecimiento pudieran -- presentarse.

De no aceptarse la interpretación que proponemos obligaría a pensar que el recurso de queja no procedería contra las autoridades responsables, sino contra el propio juez de Distrito, ya que dentro del lenguaje técnico jurídico de -- nuestro medio de control a él toca o corresponde la ejecución de la interlocutoria suspensiva.

Cabe hacer mención, desde luego, que existe un caso en el que el pronunciamiento de la doctrina ha sido coincidente, es decir, en el que admiten que puede presentarse el -- incumplimiento de la resolución de suspensión por el exceso o defecto en que se incurra al ejecutarla; la hipótesis se-

presenta cuando a virtud de haber sido negada la suspensión definitiva por el juez de Distrito, la autoridad responsable, al expeditarse su jurisdicción, consuma el acto reclamado; en tal situación, si posteriormente, en la revisión o en el incidente de revocación por hecho superveniente, es revocada la resolución denegatoria y concedida la medida, por efectos de la misma la responsable deberá volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que ejecutara el acto impugnado, o sea, que por virtud de la revocación de la resolución denegatoria de la suspensión definitiva, la autoridad responsable deberá observar necesariamente una conducta positiva y es en este hacer positivo cuando la propia responsable puede incurrir perfectamente en los supuestos de exceso o defecto en el cumplimiento de la tantas veces mencionada resolución suspensiva.

Para concluir estos comentarios preliminares debo consignar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su alta misión de interpretar y precisar las disposiciones de la Ley de Amparo, ha fijado el alcance que deben tener en el procedimiento constitucional los términos "exceso" y "defecto" con los cuales se denomina a las dos formas de desacato que venimos comentando. La tesis en cuestión dice lo siguiente:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, -
DEFECTO EN I.A.

El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el

primero, ya que dicho ordenamiento, - al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al vocablo "exceso", sobrepasar lo que manda la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución, y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución -- incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo. (47).

Pues bien, una vez analizado el problema que representa en materia de suspensión el cumplimiento parcial o excesivo como formas de desobedecimiento, conviene precisar a continuación que contra tales formas de incumplimiento procede el recurso de queja en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo que expresa lo siguiente:

Art.95. El recurso de queja es procedente:

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.

Del análisis de la disposición transcrita se advierte con meridiana claridad que al hablar de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión definitiva, dicho numeral se está refiriendo a dos formas distintas de desacato. Sin embargo, como este capítulo lo he denominado "cumplimiento parcial de la suspensión en el amparo" se impone hacer la aclaración de que el cumplimiento parcial únicamente se presenta cuando existe defecto en la ejecución de la citada

(47). Tesis relacionada con la Jurisprudencia # 94, fojas 163 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, - Compilación 1917-1975.

resolución, es decir, cuando la autoridad responsable en lugar de abstenerse totalmente de ejecutar el acto reclamado, sólo se abstiene en parte y en parte ejecuta.

Por otro lado, debe decirse que si bien el vocablo "defecto", en su acepción latu sensu, tiene también la implicación de "realización irregular de una cosa", e incluso se ha considerado como sinónimo de "imperfección" caso en el cual no sólo comprendería el cumplimiento parcial como forma de desobedecimiento, sino, además, al cumplimiento excesivo que también es imperfecto, lo cierto es que dentro del lenguaje técnico jurídico del procedimiento constitucional no es este el alcance que se le ha dado a dicha palabra sino el que se dejó precisado en el párrafo inmediato.

Como caso ilustrativo de cumplimiento parcial o defectuoso podría mencionarse el siguiente: En un juicio de desocupación se condena en primera instancia a determinada persona que ocupa un edificio de departamentos con dos accesorias. El demandado, como considera que no fue legalmente emplazado a juicio, ejerce la acción constitucional y solicita y obtiene la suspensión definitiva para los efectos de que no se ejecute el lanzamiento respectivo hasta en tanto se decida el juicio de amparo en lo principal.

Ahora bien, si la autoridad responsable, por rebeldía o contumacia, por mero descuido o por una deficiente interpretación al contenido de la interlocutoria que decretó la medida definitiva consuma el lanzamiento, pero lo hace únicamente por lo que se refiere a una accesoria y se abstiene de ejecutar con relación a la otra accesoria, es inconcuso que en el caso existe cumplimiento defectuoso de la citada medida suspensiva y, por lo tanto, contra ese desacato -- procede hacer valer la queja por defecto.

Los que niegan el cumplimiento parcial o defectuoso en-

tratándose de la suspensión del acto reclamado, bien pueden argumentar, a propósito del ejemplo que he consignado, que no es verdad que dicha forma de desobedecimiento se presente, pues si se está hablando de dos accesorias necesariamente debe tratarse de dos actos reclamados y, entonces, lo -- que sucederá es que habrá incumplimiento total de la interlocutoria suspensiva por lo que ve a la accesoria por la que fue lanzado y cumplimiento de la misma con respecto a -- la que no se llevo al cabo.

La apreciación antes apuntada, a mi juicio, resulta incorrecta, en virtud de que se trata de un sólo quejoso y un sólo acto reclamado con respecto a dos accesorias y no dos actos reclamados, pues admitir esta última posición, se llegaría al absurdo al obligar al particular a tramitar dos -- juicios ordinarios de desocupación con respecto a los locales citados, lo cual es contrario al principio de economía procesal; máxime que lo correcto es darle posibilidad a la autoridad responsable de defenderse mediante un procedimiento contradictorio como lo es el recurso de queja, en el -- cual justifique su proceder por cuanto a la parte de la interlocutoria que se dice violada, exponiendo las razones -- que lo indujeron a conducirse en la forma como lo hizo, y -- solamente de no acatar la decisión que recaiga al recurso -- de queja por defecto, entonces procederá hacer valer el incidente de incumplimiento respectivo. Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que al aludido procedimiento es -- el mismo que se sigue en tratándose del cumplimiento parcial de una sentencia de amparo.

Pues bien, una vez precisado un caso de ejecución de -- defectuosa como sinónimo de incumplimiento del auto de suspensión definitiva, explicaré a continuación la naturaleza y -- teleología del remedio que se ha instaurado contra esa for-

ma de desobedecimiento, esto es, del recurso de queja que contempla el artículo 95 que ya he transcrito. Asimismo, -- trataré de precisar quiénes están legitimados para hacer -- valer dicho recurso, el término en el que se ha de interponer y el tribunal competente para avocarse a su conocimiento.

Por principio de cuentas debo señalar que el referido -- recurso de queja por defecto en la ejecución (entiéndase -- cumplimiento) del auto en el que se concede la suspensión -- definitiva del acto reclamado, tiene como naturaleza la de ser un medio jurídico de defensa que surge dentro del incidente de suspensión para impugnar la conducta lesiva de la autoridad responsable. (48). Su finalidad consiste, primordialmente, a diferencia de la que es propia de los recursos ordinarios, --confirmar, modificar o revocar el acto impugnado--, en precisar el alcance legal de la interlocutoria -- suspensiva que se dice violada y, en su caso, obligar a -- la autoridad responsable a que vuelva las cosas al estado -- en que se encontraban al notificarsele la mencionada resolución, con el objeto de que el cumplimiento de la misma -- sea correcto o cabal y no defectuoso o parcial.

Cabe resaltar que, de conformidad con el contenido de -- la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución de la -- interlocutoria suspensiva únicamente debe interponerse en contra de la autoridad que figura con el carácter de responsable en el juicio de garantías, pues traduciéndose el -- cumplimiento de dicha medida en una abstención por parte de la propia responsable de ejecutar el acto reclamado, sólo a ella es imputable el cumplimiento defectuoso.

En ese sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación transcribo.

(48). Wilfrido Castañón León. Tesis Profesional. El cumplimiento de las Sentencias de Amparo, su desacato y consecuencias legales. UNAM.- México 1978. p.62.

QUEJA POR INEJECUCION DE SENTENCIAS.

La queja por defecto o exceso de ejecución de una sentencia de amparo procede sólo contra las autoridades responsables, y si las que les están subordinadas, realizan actos violatorios de la sentencia, el camino -- para enmendar sus procedimientos, es exigir que la autoridad responsable dicte las medidas conducentes; pero -- no la queja contra quienes no han -- sido parte en el amparo, y con mayor razón, si los actos de las autoridades ejecutoras no constituyen pro-- piamente desacato a la ejecutoria.
(49).

Por otro lado, es conveniente indicar que si bien el -- artículo 96 de la ley de la materia establece que: "Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de -- suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el -- amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona -- que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. ..." lo cierto es que tra-- tándose del defecto en el cumplimiento de la interlocutoria suspensiva el único que está legitimado para hacerlo va-- ller es el quejoso (o sus causahabientes), pues siendo éste el que solicita la suspensión del acto que impugna de incons-- titucional sólo a él agravia el que dicho acto no se suspen-- da en su totalidad.

En lo referente al término para interponer el recurso -- de queja por defecto en la ejecución, el artículo 97, frac-- ción I, de la Ley Reglamentaria del Amparo, establece lo -- siguiente:

Art.97. Los términos para la inter--

(49). Tesis relacionada con la Jurisprudencia # 97, fojas 173 de la Oc-- tava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, -- Compilación 1917-1975.

posición del recurso de queja serán los siguientes:

I. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

Ante la expresa disposición del artículo parcialmente transcrito, únicamente nos queda comentar que su contenido viene a corroborar algo que se desprende en forma tácita -- del propio ordenamiento, esto es, que todo lo relacionado con el incidente de suspensión concluye con el dictado de la sentencia que pone fin a la controversia constitucional.

Por lo que respecta al tribunal competente para avocarse al conocimiento del recurso de queja por defecto en la ejecución de la interlocutoria suspensiva, cabe expresar que si se trata de la suspensión que se solicita en un juicio de amparo bi-instancial o indirecto, del cual corresponde conocer legalmente a un juez de Distrito, el competente para conocer del citado recurso lo es el propio juez que decretó la medida, tal como puede advertirse del texto del artículo 98 de la ley de la materia que establece lo siguiente:

Art. 98. En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal,

Por último, deseo señalar que, a mi juicio, la proce --
dencia del recurso de queja por defecto en la ejecución de --
la interlocutoria suspensional se justifica plenamente, ya --
que en tratándose de esta forma de desacato, en muchos ca --
sos, no es conveniente ni necesario la tramitación del in --
cidente de incumplimiento, que se ha reservado para aque --
llos casos en los que habiéndose ejecutado totalmente los --
actos reclamados, la autoridad responsable se negara, lisa --
o llanamente o por evasivas o procedimientos ilegales, a --
volver las cosas al estado en que se encontraban al decre --
tarse y notificarse la resolución de suspensión.

TEMA 2.-QUEJA POR EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA INTER --
LOCUTORIA SUSPENSIONAL.

He manifestado en el tema anterior que la interlocuto --
ria suspensional aparte de que puede ser cumplimentada por --
la autoridad responsable de manera defectuosa, también pue --
de ejecutarse en forma excesiva. Ahora bien, el exceso en --
la ejecución de la citada medida se presenta cuando la au --
toridad responsable al abstenerse de llevar adelante la par --
te del acto reclamado que ha sido suspendida, abarca todo --
el acto o todas sus consecuencias, o bien, cuando abarca --
situaciones o cosas que íntimamente relacionadas con dicho --
acto no fueron, sin embargo, materia de la resolución que --
trata de ejecutar; o incluso, cuando suspende su actividad --
en relación con lo que reclaman todos los agraviados, cuan --
do en realidad sólo fue suspendida aquélla por lo que ve a --
ciertos quejosos.

Con antelación transcribí un ejemplo de exceso en la --
ejecución de la resolución de suspensión propuesto por los --
distinguidos maestros Soto Gordo y Liévana Palma, consis --

tente en que si por efectos de la suspensión el juez de -- Distrito ordena que no se paraliquen 10 vehículos de la parte quejosa y la autoridad responsable al acatar la medida -- no paraliza en número de 15; en este caso, según los mencio-- nados autores, existe exceso de ejecución de la citada re-- solución suspensiva.

Por mi parte, considero que existen ciertos casos en -- los que por la propia naturaleza del acto reclamado la au-- toridad responsable puede ejecutar de manera excesiva la -- interlocutoria suspensiva. Pienso, por ejemplo, que si -- una persona física o moral con autorización de autoridad -- competente para prestar determinado servicio público, ocu-- rre ante la misma denunciando que dos o más individuos es-- tán proporcionando igual servicio en la zona o ruta que a -- ella le fue asignada, sin que para ello cuenten con la au-- torización respectiva.

Si dicha autoridad conmina a esas dos personas para que se abstengan de seguir prestando el servicio público de que se trate y éstas ejercitan la acción constitucional contraese requerimiento, pero sólo una de ellas obtiene la suspen-- sión definitiva del acto que se impugna, es evidente que el alcance de la medida precautoria consistirá en que la auto -- ridad responsable se abstenga de iniciar cualquier procedi-- miento tendiente a evitar que el agraviado beneficiado con la resolución suspensiva, deje de prestar el aludido ser-- vicio público.

Empero, si la autoridad responsable en cumplimiento de la interlocutoria que decretó la suspensión definitiva del acto reclamado se abstiene de llevar adelante las consecuen-- cias derivadas del mencionado requerimiento, pero no sólo -- se abstiene por lo que ve al quejoso beneficiado por la medida cautelar, sino incluso por lo que hace a la situación--

del quejoso que no obtuvo la suspensión, es claro que en tal evento el tercero perjudicado tiene expedita la vía para hacer valer el recurso de queja por exceso en el cumplimiento de la interlocutoria respectiva.

Cabe expresar, desde luego, que el citado exceso de ejecución no constituye propiamente un incumplimiento de la resolución de suspensión, sino un cumplimiento que aparte de ser cabal resulta extralimitado y por lo mismo indebido. Y viene a ser esta conducta indebida de la autoridad responsable, que puede ocasionar perjuicios al tercero perjudicado, contra la cual se prevé en la Ley de Amparo el recurso de queja por exceso, cuya finalidad y teleología difiere, en parte, a mi juicio, de aquella que es propia de la queja por defecto, en tanto que si bien mediante la queja por exceso igualmente se hace necesario precisar el alcance de la interlocutoria suspensiva, para después deducir si hubo o no exceso de ejecución, también lo es que no se trata ya de volver las cosas al estado en que se encontraban al decretarse la suspensión definitiva, como sucede en la queja por defecto en la que la autoridad responsable ejecuta en parte y en parte se abstiene, sino en obligar a la responsable a que se ajuste a sus precisos términos, es decir, a que se abstenga a sólo aquello que manda la interlocutoria suspensiva.

Pues bien, precisado el supuesto de queja por exceso que contempla la ley, es oportuno indicar que la parte legitimada para hacer valer el citado recurso lo es, sin duda alguna, el tercero perjudicado, pues siendo la contrapartedel o de los quejosos en el asunto que dio origen al juicio de garantías, a él le agravia todo lo que indebidamente beneficie a tal o tales quejosos. Empero, creemos que en la realidad práctica, bien pudiera presentarse un caso en el -

que el exceso de ejecución de la interlocutoria suspensio--
nal pudiera causar perjuicios a un tercer extraño al juicio
de amparo, tal como se previene en el artículo 96 de la Ley
Reglamentaria del Amparo.

Por lo que hace al término para interponer el recurso -
de queja por exceso, debemos indicar que, de conformidad --
con lo que dispone el artículo 97 de la ley de la materia -
que ya hemos transcrito, dicho recurso, al igual que la que
ja por defecto, puede presentarse en cualquier tiempo mien--
tras el asunto principal esté en trámite y no sea fallado -
por sentencia ejecutoria. En el tema que antecede hicimos -
un comentario al respecto.

Ahora bien, por lo que se refiere al tribunal legalmen--
te competente para conocer de la queja por exceso, cabe ex--
presar que corresponde al juez de Distrito que pronunció la
interlocutoria suspensiva avocarse a su resolución, en --
los términos que se precisan en el artículo 98 de la ley en
cita.

TEMA 3.-PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

Analizados en los dos temas anteriores el defecto y el
exceso en que puede incurrir la autoridad responsable al --
ejecutar la interlocutoria suspensiva y precisados algu--
nos ejemplos que hacen procedente el recurso de queja res--
pectivo, me propongo, en el presente tema, explicar, de ma--
nera detallada, el procedimiento a seguir en ambos supues--
tos.

Pues bien, con la finalidad antes apuntada debo señalar
en primer término, que el recurso de queja debe interponer--
se por escrito y deberán acompañarse sendas copias del mis--
mo para cada una de las partes. Debiendo expresarse, ade---

más, en el propio ocurso, las razones o motivos en que se hace consistir el defecto o el exceso de ejecución de la interlocutoria suspensiva.

Una vez presentado, pues, el escrito de queja, el juez federal deberá resolver sobre su competencia legal, y si estima que lo es, examinará la procedencia o improcedencia del recurso, así como si se acompañaron las copias necesarias para distribuir las entre las otras partes del juicio.

Si del examen que realice el juez de Distrito advierte que el recurso de queja es notoriamente improcedente, deberá desecharlo sin ulterior trámite. En cambio, si la improcedencia del referido recurso no es evidente sino sólo presumible deberá, dicho juzgador, admitirlo a trámite, sin perjuicio de que posteriormente, cuando ya cuente con todos los elementos de juicio, proceda a desecharlo.

Sobre el desechamiento mencionado debo decir que como el artículo 102 de la Ley de Amparo solamente autoriza a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito para que en el caso de que desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impongan al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de mil a diez mil pesos, debe concluirse que cuando del citado recurso de queja corresponde conocer a un juez de Distrito y se esté en presencia de alguno de los casos que he mencionado, dicho juzgador federal no debe imponer multa alguna a la parte recurrente o a su apoderado o abogado, pues consistiendo aquélla en una sanción, para poder imponerla es necesario que la misma esté consignada expresamente en la ley.

Empero, como es bien sabido que en contra del auto en el que se deseche por notoriamente improcedente el recurso-

de queja procede, a su vez, el recurso de queja ante el -- Tribunal Colegiado de Circuito, será éste quien al resolver el recurso respectivo aplique, si procede, la sanción con-- tenida en el artículo 102.

Ahora bien, si faltan total o parcialmente las copias - del escrito de queja, el juez de amparo deberá requerir al recurrente para que dentro del término de tres días presente las faltantes, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término señalado, se le tendrá por no interpuesto dicho recurso. Esto último de conformidad con lo que establecen - los artículos 99 in fine y 88 de la Ley de Amparo.

Si el agraviado exhibe las copias faltantes en los tér-- minos del aludido requerimiento, el juez de Distrito deberá admitir la queja y en el mismo proveído mandar pedir a la - autoridad responsable, en contra de la que se interpuso el recurso, su informe justificado, mismo que deberá rendir -- dentro del término de tres días, precisamente sobre la ma-- teria de la queja, y ordenará, además, que se distribuyan - entre las demás partes las copias del escrito de agravios - respectivo.

Transcurrido el término dado a la responsable para ren-- dir su informe justificado y ya sea que lo rinda o no, el - juez de Distrito deberá dar vista al agente del Ministerio-- Público Federal adscrito al juzgado para que, dentro del -- término de tres días, exprese lo que a su representación -- convenga, y una vez transcurrido dicho término, deberá dic-- tar la resolución dentro de los tres días siguientes, tal - como puede observarse del texto del artículo 98 de la Ley - Reglamentaria del Amparo.

Por otro lado, debo manifestar que, de conformidad con-- lo dispuesto en el artículo 100 de la misma ley, la falta - o deficiencia del informe justificado de la autoridad res--

ponsable establece la presunción de ser cierto los hechos -- en que se sustenta la queja, y tal omisión o deficiencia -- dará lugar a que el juez de Distrito imponga, de plano, a la citada responsable una multa de diez a cien pesos en la propia resolución que dicte sobre la queja de que se trate.

Ahora bien, por lo que se refiere a la resolución que se dicte en el referido recurso, cabe manifestar que el sentido de la misma puede variar o escindirse en las tres formas siguientes:

I.-La que declara fundado el recurso de queja por haber se comprobado que existe cumplimiento defectuoso o excesivo de la interlocutoria suspensiva, es decir, cuando se advierte que la autoridad responsable debiendo abstenerse totalmente de ejecutar el acto reclamado en parte se abstiene y en parte ejecuta, o bien cuando la propia responsable en su conducta abstensiva ha abarcado situaciones o cosas que no fueron materia de la resolución de suspensión, etc.

II.-La que declara infundada la queja por aparecer de las constancias de autos que la autoridad responsable observó la conducta necesaria para acatar cabalmente la interlocutoria en la que se decretó la suspensión definitiva del acto reclamado.

III.-La que declara sin materia la queja por haberse -- presentado un hecho de carácter superveniente que motivó la revocación de la interlocutoria concesoria de la suspensión definitiva, o por haberse dictado sentencia ejecutoria en el asunto principal.

Finalmente, cabe adelantar que contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en las quejas por defecto o exceso en la ejecución de las interlocutorias suspensivas, procede, a su vez, el recurso de queja, del cual me ocuparé en el tema siguiente.

TEMA 4.-QUEJA DE QUEJA PREVISTA EN LA FRACCION V DEL --
ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.

La queja a la que se refiere el presente tema no es ya un recurso que las partes puedan hacer valer en contra de las autoridades responsables en el incidente de suspensión del acto reclamado, como sucede con la queja por exceso o por defecto de ejecución, cuyas hipótesis legales ya he comentado, sino que el supuesto que lo actualiza lo constituye precisamente las resoluciones que los jueces de Distrito pronuncian al resolver la queja defectuosa o excesiva.

La fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo dice textualmente lo siguiente:

Art.95. El recurso de queja es procedente:

V. Contra las resoluciones que dictan los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme el artículo 98;

La queja en examen tiene ya, a diferencia del recurso de queja por exceso o defecto, la naturaleza propia y la finalidad inmediata de todo recurso, pues mediante dicho medio de impugnación se confirma, modifica o revoca la resolución contra la que se interpone, o sea, el fallo recaído en el procedimiento instaurado por cumplimiento defectuoso o excesivo de la interlocutoria concesoria de la suspen-

si6n.

En la pr6ctica suele denominarse a dicho recurso como - queja de queja o requeja para diferenciarla de las otras -- hip6tesis de queja, ya que en cuanto a su denominaci6n el - legislador ordinario no fue muy afortunado, pues llamar con el mismo nombre a dos recursos distintos a nadie beneficia, excepto claro est6, al propio medio de control, al evitar - la multiplicaci6n de medios de impugnaci6n con distinto -- nombre.

La justificaci6n del recurso de queja en examen es ma-- nifiesta, pues su materia de conocimiento, repito, son las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en las que se decide si la ejecuci6n de la interlocutoria de suspen -- si6n por parte de las autoridades responsables fue defectuosa o excesiva.

Ahora bien, por lo que hace a la tramitaci6n de la queja de queja, el procedimiento a seguir es similar al que se instaura en trat6ndose de la queja defectuosa o de la queja excesiva, pues su interposici6n debe hacerse precisamente - por escrito con las copias necesarias, y en el supuesto de que dicho recurso fuera admitido, debe pedirse al juez fe-- deral que dict6 la resoluci6n impugnada, su informe justi-- ficado; debi6ndose rendir el informe en el t6rmino de tres d6as y distribuirse las copias del escrito de agravios en-- tre las partes.

Seguidamente, con informe o sin 6l debe darse vista al Ministerio P6blico por igual t6rmino y una vez concluido -- 6ste, dictarse la resoluci6n que corresponda dentro del -- t6rmino de diez d6as, tal como lo establece expresamente el art6culo 99 de la Ley de Amparo en relaci6n con el 98 de la misma ley.

De conformidad con lo dispuesto en el art6culo 97, fraco

ción II, de la ley en cita, el término para hacer valer el recurso de queja de queja es de cinco días hábiles computados a partir del siguiente al en que surta sus efectos legales la notificación de la resolución recurrida.

Por lo que respecta al tribunal competente para conocer del citado recurso cabe señalar que el aludido artículo 99 de la Ley de Amparo nos informa en su segundo párrafo lo siguiente:

Art.99.
En los casos de las fracciones V, VIII y IX del mismo artículo 95, - el recurso de queja se interpondrá - por escrito, directamente ante la -- Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquélla,

Sin embargo, aun cuando el precepto parcialmente transcrito parece claro a simple vista, considero que, para el examen que nos ocupa, requiere de interpretación. En efecto, como el recurso de queja que contempla la fracción V -- del multimencionado artículo 95, no sólo procede contra resoluciones recaídas en las quejas por defecto o por exceso en la ejecución de las sentencias concesorias del amparo, - sino igualmente en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de quejas por exceso o defecto en la ejecución del auto o interlocutoria suspensiva, debe hacerse la aclaración de que cuando el artículo 99, parcialmente transcrito, establece que: "según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste (Tribunal Colegiado de Circuito) o a aquélla (Suprema Corte de Justicia)" debe entenderse que también se refiere a la --

revisión en el incidente de suspensión, para de esa manera concluir que por lo que ve a la queja de queja hecha valer en este último procedimiento en contra de una resolución -- pronunciada por un juez de Distrito, el tribunal competente legalmente para avocarse a su conocimiento siempre lo será un Tribunal Colegiado de Circuito, en tanto que así lo disponen los artículos 83, fracción II, y 85, fracción I, de la susodicha Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

C A P I T U L O Q U I N T O .

1.-CRITERIOS QUE HA SUSTENTADO LA SUPREMA CORTE --
DE JUSTICIA DE LA NACION, CON RELACION AL CUMPLI--
MIENTO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO. 2.-CONCLUSIOQ
NES.

"JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SUSPENSION".

TEMA 1.-CRITERIOS QUE HA SUSTENTADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CON RELACION AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO.

Para complementar e ilustrar el presente trabajo, me impuse la tarea de recopilar y seleccionar algunos criterios pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, a mi juicio, se relacionan, directa o indirectamente, con la materia de los temas que se han analizado. Lo anterior, con el único propósito, por un lado, de dar la mayor claridad posible al estudio de la suspensión del acto reclamado y, por otro lado, para que sirva, en su caso, como material de consulta para quienes no tienen a su alcance los tomos que contienen los fallos pronunciados por el citado Alto Tribunal Judicial, que componen la "Quinta Epoca" y que por fortuna tuve la oportunidad de consultar.

A continuación me permito transcribir los criterios siguientes:

SUSPENSION. La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, y si no lo hacen así, sus actos constituyen un desobediencia a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama.

SUSPENSION. La suspensión en materia de amparo, tiene por objeto, en principio, impedir la ejecución del acto reclamado, en aquellos casos en que, de efectuarse dicha ejecución, o bien se ocasionen al quejoso perjuicios de difícil reparación o bien el acto se consume de manera irreparable, haciendo nugatoria la protección constitucional, en el caso de que el quejoso obtuviera sentencia favorable, en cuanto al fondo, en el expediente principal; en consecuencia, cuando el acto ya se ejecutó, la suspensión debe negarse, porque carece de objeto, pues no puede impedirse que se ejecute lo que ya está ejecutado, ya que la suspensión, en principio, no tiene efectos restitutorios. Ahora bien, cuando se dicta un auto de suspensión, que legalmente ya no es ejecutable, por haber sido consumado con anterioridad el acto, lo procedente es revocar dicho auto de suspensión; pues si se ejecuta tratando de suspender ya no el acto en sí, por estar consumado, sino algunos de sus efectos o consecuencias, debe considerarse que existe exceso de ejecución del auto de suspensión. (51).

SUSPENSION. La ejecución de las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, está encomendada por la ley, a los jueces de Distrito. (52).

SUSPENSION. A los jueces de Distrito toca vigilar el cumplimiento de los autos de suspensión. (53).

SUSPENSION. La resolución de la Corte que revoca un auto denegatorio de suspensión, tiene por objeto que tal

(51). Espinosa Juan Francisco. Tomo XXXI. p.1228.

(52). Roldán Tomás. Tomo XIII. p.541; Tomo III. p.947; Tomo IV. p.170; Tomo X. p.801.

(53). Rufz Manuel. Tomo XII. p.448.

suspensión deba surtir sus efectos desde la fecha en que, según la ejecutoria, debió concederla el inferior, y los jueces de Distrito deben hacer que las cosas se restituyan al estado que tenían en la fecha en que se dictó el auto denegatorio de la suspensión revocada por la Corte. (54).

SUSPENSION. No es exacto que la suspensión decretada en un juicio de amparo por la autoridad judicial, obligue únicamente a las autoridades, puesto que los principales obligados a respetar esa suspensión son los individuos que figuran como partes en el propio juicio de amparo; de admitir lo contrario, resultaría el absurdo de que a pesar de que las autoridades hubiesen sido celosas en el cumplimiento de su deber, al respetar la suspensión concedida, ésta pudiese quedar desvirtuada con los actos efectuados por los propios particulares interesados en contradecirla. (55).

SUSPENSION, AUTO DE. Conserva su pleno vigor y fuerza y debe ejecutarse mientras se tramita y falla la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo relativo. (56).

SUSPENSION, AUTO DE. El auto que decrete o niegue la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de ser revisado en los casos en que proceda. (57).

SUSPENSION, AUTO DE. Para llevarlo a efecto los jueces de Distrito de-

- (54). Secretaría de Agricultura y Fomento. Tomo XXII. p.938; González-Porfirio C. Tomos XVII. p.1340 y XVIII. p.319; Caballero V. de Campos Virginia. Tomo VII. p.634.
- (55). Betancourt Javier. Tomo XCI. p.2300.
- (56). Pinillos de Rangel María. Tomo II. p.1080.
- (57). Morales Eugenio. Tomo IV. p.673.

ben proceder como para la ejecución de las sentencias de amparo. (58).

SUSPENSION, AUTO DE. El auto que -- conceda o niegue la suspensión debe ser obedecido en sus términos; y --- cualquiera resolución que venga a -- modificar el estado de cosas mantenido por ese auto, debe reputarse como una falta de cumplimiento del mismo, y los actos del juez de Distrito que tiendan a hacer obedecer a aquel mandamiento están ajustados a la ley. (59).

SUSPENSION, EFECTOS DE LA. Si las -- autoridades responsables han desobedecido el auto de suspensión provisional y se concede la suspensión -- definitiva, ésta debe surtir sus efectos desde la fecha en que se otorgó a los quejosos la suspensión provisional, y debe mandarse consignar a las autoridades responsables por -- la desobediencia al auto de suspensión. (60).

SUSPENSION, EFECTOS DE LA. La suspensión, como acción incidental de -- la constitucional de garantías, tiene la misma naturaleza que ésta y, -- por lo tanto, no puede extenderse -- más allá del acto reclamado, tal como hubiere sido precisado en la demanda y como realmente existe producido por las autoridades responsables; en suma, impide la ejecución -- del acto reclamado, más no la de actos posteriores a ella y no comprendidos en la misma, aun cuando pueden producir el mismo resultado. Por lo tanto, clausurado un comercio por -- varios conceptos o motivos y con---

- (58). Pinillos de Rangel María. Tomo XXI. p.1080; González de la llave Caudencio. Tomo VI. p.340; Ruíz Manuel Tomo XXI. p.448.
(59). Martínez Negrete de Fernández del Valle Josefa. Tomo VIII. p.326.
(60). Cruz Tomás C. y Coagraviados. Tomo XXVI. p.607.

cedida la suspensión de dicha clausura por lo que se refiere a uno de ellos, tal clausura no podrá efectuarse por éste, pero sí por causas distintas de las que fueron materia del amparo y de la suspensión, o -- independientemente de ellas, pues sería absurdo que si el quejoso obtuviera la suspensión del acto, la -- autoridad administrativa no pudiera realizar la clausura por motivos -- distintos, ya que tal cosa equivaldría a constituir la suspensión en una patente de impunidad que protegería al peticionario, cualesquiera que fueran las infracciones que cometiera, aun las no alegadas en el amparo; y si la nueva orden de -- clausura es considerada ilegal, puede reclamarse en un nuevo juicio de garantías, pero nunca por incumplimiento de la suspensión concedida. -- (61).

SUSPENSION, DESDE CUANDO SURTE EFECTOS. Si se decreta la suspensión -- del acto reclamado, en un juicio de amparo promovido ante el Juez de -- Distrito de acuerdo con la prerrogativa que al quejoso concede el -- artículo 122 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, esa suspensión -- sólo puede surtir efectos desde la fecha en que se comunica a la autoridad responsable, puesto que esa -- suspensión no puede tener efectos -- restitutorios. Ahora bien, si se -- trata de un juicio de amparo promovido directamente ante esta Suprema Corte de Justicia y la suspensión -- es decretada por la propia autoridad responsable, según facultades -- que le concede el artículo 170 de -- la misma ley, seguramente que entonces la suspensión comienza a surtir sus efectos, si no está sujeta al otorgamiento de la fianza, desde la

fecha en que dicha autoridad la decreta, ya que a partir de esa fecha, la autoridad responsable legalmente tiene conocimiento de la suspensión decretada, supuesto que ella misma es la que dicta la resolución relativa. (62).

SUSPENSION, EFECTOS DE LA, TRATANDO SE DE LA LIBERTAD PERSONAL. Si un juez de Distrito concede la suspensión para que el interesado quede a su disposición en lo que se refiere a su libertad personal y a la tutela de su persona, pero deja expedita la facultad de las autoridades para que aprehendan al quejoso, esto, en realidad, es un contrasentido, toda vez que si el efecto de la suspensión es que no se restrinja la libertad del interesado, como lo dispone el artículo 136 de la Ley de Amparo, el sentenciador debe, de acuerdo con esa premisa, imprimirle las modalidades que crea conveniente dictar para la seguridad del quejoso, pero no facultar a las autoridades responsables para que ejecuten la orden de aprehensión que precisamente el acto que se suspende. (63).

SUSPENSION PROVISIONAL, EFECTOS DE LA. El efecto de la suspensión provisional es el de mantener las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva; de manera que por efectos de la notificación a dicha autoridad responsable del auto sobre suspensión provisional tiene aquélla la ineludible obligación de detener sus ac-

(62). Barrera de Rivera Cortés Consuelo. Tomo XCVII. p.808.
(63). Moreno Z. Francisco. Tomo LXXXII. p.3122.

tividades, y si en la ejecución de los actos reclamados intervienen algunas otras autoridades ligadas en cualquier forma con la autoridad responsable, ésta no debe asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para que la suspensión provisional sea respetada, comunicando la suspensión a las autoridades que de ella dependen; siendo ésta la razón por la cual el artículo 107 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 105 y 106, aplicables de acuerdo con lo prevenido en el artículo 143, determina que existe incumplimiento del auto sobre suspensión, cuando se retarde su debido y exacto cumplimiento o ejecución, por evasivas o procedimientos ilegales, no sólo de la autoridad responsable, sino de cualquiera otra que intervenga en la ejecución. (64).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA. Contra los actos que se han llevado al cabo desobedeciendo lo mandado en la suspensión provisional concedida por el juez de Distrito, cabe conceder la suspensión definitiva en los mismos términos de la ley; sin que pueda decirse que se le da efectos restitutorios, porque las cosas quedarían en el estado en que se encontraban cuando el juez suspendió provisionalmente la ejecución del acto, ya que los de las autoridades, infringiendo la suspensión provisional, son nulos de pleno derecho. Por otra parte, el artículo 139 de la Ley de Amparo se refiere al caso de que se niega la suspensión definitiva y que la autoridad responsable, en vista de que ha quedado expedita su jurisdicción ejecuta el acto reclamado, aun cuando se-

interponga el recurso de revisión, - pues en esta situación la propia ley establece, para el caso en que se -- revocare la resolución recurrida y - se concediere la suspensión, que los efectos de ésta se retrotraigan a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto - respecto a la definitiva, siempre -- que la naturaleza del acto lo permita. (65).

SUSPENSION PROVISIONAL, LOS ACTOS -- EJECUTADOS DESOBEDECIENDOLA, NO PUE-- DEN CONSIDERARSE CONSUMADOS. Si con-- posterioridad a la suspensión provi-- sional que se comunica a las autori-- dades responsables se ejecuta el ac-- to reclamado, como fue con desobe -- diencia del mandato de suspensión -- provisional, no puede tener el carác -- ter de ejecutado para los efectos de la suspensión definitiva. (66).

SUSPENSION PROVISIONAL, DESOBEDIEN-- CIA A LA. La queja interpuesta por - desobediencia a la suspensión provi-- sional no debe resolverse en la in-- terlocutoria de suspensión, puesto - que se trata de una queja que amerita una resolución distinta, pero tam -- poco es por medio del recurso de re-- visión, como puede repararse el agra -- vio que pudiera causar lo resuelto a virtud de esa queja. (67).

SUSPENSION PROVISIONAL, DESOBEDECI - MIENTO DE LA. Si se negó la suspen-- sión definitiva ningún efecto tendrá declarar que hubo desobedecimiento a la suspensión provisional, ya que -- esta suspensión provisional no po -- dría subsistir, pero el caso es en--

(65). Bernal J. Refugio Suc. de. Tomo LXXV. p.5041.

(66). Abarrotes, S.A. Tomo LIII. p.3377.

(67). Asociación Agrícola Platanera de Pequeños Productores Indepen -- dientes S. de R. L. de I. P. y con C. V. de Mazatán Chis. Tomo - LXXI. p.5995.

teramente distinto si se concedió - la suspensión definitiva, pues ésta no deja sin efecto a la suspensión provisional, porque conforme al artículo 139 de la misma Ley de Amparo, aun cuando se niegue la suspensión definitiva por el juez, si la Suprema Corte de Justicia revoca -- esta resolución negativa y concede la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, de manera que resuelto sobre la suspensión definitiva y con tanta mayor razón si esta suspensión definitiva fue concedida, no puede decirse que desaparecieron -- los efectos de la suspensión provisional concedida y no habiendo desaparecido estos efectos, el Juez de Distrito debe resolver si esa suspensión ha sido o no obedecida. -- (68).

SUSPENSION PROVISIONAL, CUANDO PROCEDE LA QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR VIOLACION DE LA. El artículo 95, fracción II, de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso de queja contra las autoridades responsables, por exceso o defecto de ejecución de la resolución sobre la suspensión definitiva; siendo omisa dicha ley respecto del recurso procedente en contra de las resoluciones sobre suspensión provisional. Atenta esa omisión, -- debe interpretarse la citada fracción II, no en su letra, sino en su espíritu, que indudablemente es que los jueces de Distrito están capacitados para corregir las violaciones que cometan las autoridades responsables, al ejecutar las resoluciones sobre suspensión definitiva o provisional. De admitirse que esas-

Últimas resoluciones no pueden re--
clamarse mediante algún recurso, e--
quivaldría a reconocer que las auto--
ridades responsables, a su arbitrio,
respetarán o no la suspensión pro--
visional o la ejecutaran, según su--
criterio, y es lógico y jurídico --
inferir que, por analogía de razón,
es procedente el recurso de queja--
ante los jueces de Distrito, en con--
tra de las autoridades responsables
por exceso o defecto en la ejecu --
ción del auto en que se haya conce--
dido la suspensión provisional, --
siempre y cuando se interponga an--
tes de que el juez de Distrito re--
suelva sobre la suspensión defini--
tiva. (69).

SUSPENSION PROVISIONAL, DESOBEDECI--
MIENTO A LA. Si una de las autori--
dades requeridas para hacer cumplir
el auto de suspensión provisional -
dictado en un amparo manifiesta que
no puede cumplirlo por contener ins--
trucciones terminantes de sus jefes
para no hacerlo, esa negativa puede
constituir, por sí misma, un hecho--
delictuoso expresamente penado por--
la ley y procede deducir copia cer--
tificada, en lo conducente de las -
constancias relativas, y consignar--
las al Procurador de la República,-
de conformidad con la fracción X, -
parte primera, del artículo 107 de--
la Constitución Federal. (70).

SUSPENSION NEGADA. El auto que de--
clara improcedente la suspensión, -
deja a la autoridad responsable en--
libertad para ejecutar sin taxati--
vas el acto reclamado, y si por cau--
sa de esa ejecución se afectan de--
rechos del quejoso que no fueron --
materia de la suspensión, la queja-

(69). Carrasco Saltiel R. Tomo LXII. p.2814.

(70). Rivera Rivas o Sforza Moisés. Tomo XI.I. p.2872.

sólo será procedente si el quejoso demuestra tal irregularidad. (71).

SUSPENSION DEFINITIVA. Si desobedeciendo la suspensión provisional, - se hubiere ejecutado el acto reclamado, no debe reputarse como consumado para los efectos de la suspensión definitiva, y sí llegado el -- momento, volver las cosas al estado que tenían antes de la desobediencia; pues siendo el objeto de la -- suspensión mantener las cosas en el estado que guardan, al exigirse por medio de la suspensión definitiva -- la condición que tenía el acto reclamado al decretarse la provisio-- nal, no debe entenderse que la de-- finitiva tiene efectos restituto-- rios, puesto que éstos no mantienen sino destruyen el estado de cosas-- creado por las violaciones de garan-- tías que se hubieren cometido. (72).

SUSPENSION DEFINITIVA DEL ACTO RE-- CLAMADO, SU CUMPLIMIENTO. Las mis-- mas razones que existen tratándose de una sentencia de amparo, las hay para la suspensión definitiva del -- acto reclamado, en lo que ve a su -- cumplimiento, por lo que es aplica-- ble la tesis sustentada por la Su-- prema Corte de Justicia en el sen-- tido de que "las ejecutorias de am-- paro deben ser inmediatamente cum-- plidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por -- razón de sus funciones, debe inter-- venir en su ejecución, puesto que -- atenta la parte final del primer -- párrafo del artículo 107 de la Ley-- Orgánica de los Artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la -- autoridad que haya figurado con el-

(71). Iriarte Braulio. Tomo XXVIII. p.2135.

(72). González Porfirio C. Tomo XVIII. p.319. Véase en la p.780 del -- Tomo XXI la tesis "Actos ejecutados" Rufiz Victor Manuel. Valen-- cia y Moreno Jesús. Tomo XXIII. p.780.

carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo. (73).

SUSPENSION DEFINITIVA, EFECTOS DE LA, EN CASOS DE DESOBEDECER LA PROVISIONAL. Si se comprueba que la suspensión provisional fue desobedecida, los efectos de la definitiva serán volver las cosas al estado que tenían cuando se comunicó la suspensión provisional. (74).

SUSPENSION, ACATAMIENTO DE LA. Es obvio que la suspensión debe ser acatada y respetada, no solamente por las autoridades ordenadoras, sino por aquellas que tengan el carácter de ejecutoras de la misma, para lo cual la autoridad ordenadora debe de tomar las medidas encaminadas a la más completa conservación del acto reclamado, objeto de la suspensión. (75).

SUSPENSION, LA FALTA DE ACATAMIENTO DEL AUTO DE, NO DA LUGAR AL RECURSO DE REVISION. Si se afirma que se clausuró determinado establecimiento, después de haber sido notificadas las autoridades responsables del auto de suspensión, con esto seguramente se trate de expresar que esas autoridades desobedecieron aquél auto, pero esta cuestión no puede ser motivo del recurso de revisión, porque la Ley de Amparo establece el recurso especial del que debe hacer uso el quejoso en casos semejantes. (76).

(73). Luis Zapata S. Tomo LXXXV. p.2350.

(74). Castillejos Wilfrido y Coagraviados. Tomo XLV. p.4545.

(75). Lira Rodríguez Carlos. Tomo CV. p.1524.

(76). Valdéz Lara Sofía. Tomo LXXIV. p.4454.

SUSPENSION, EJECUCION DE LA. La falta de ejecución de la suspensión, decretada en un juicio de amparo, no puede remediarse por la interposición de un nuevo amparo, sino por los recursos que la ley señala. (77).

SUSPENSION, EJECUCION DE LA. El juez de Distrito en todo caso está en el deber de exigir informes concretos a la autoridad responsable cuando el quejoso denuncie que aquélla está desobedeciendo el auto de suspensión, cuyos efectos subsisten, aunque se haya negado el amparo en primera instancia, mientras la sentencia relativa no tenga el carácter de irrevocable. (78).

SUSPENSION, CUMPLIMIENTO DE LA. Si la resolución dictada por el juez de Distrito dispone que se conceda la suspensión definitiva del acto consistente en la orden expedida por el juez responsable, para que se haga efectivo el depósito hecho por el quejoso para garantizar la libertad caucional del acusado, la consecuencia del fallo que concedió la suspensión, es que no sea cobrado el billete de depósito y que la autoridad responsable provea lo que corresponda, para que se cumpla con la suspensión acordada; ahora bien, si la autoridad se ha negado a notificar al Recaudador de Rentas de la ciudad, que debe abstenerse de cobrar el billete de depósito, en cumplimiento del auto de suspensión, ha desobedecido con esa abstención dicha medida, puesto que tiene la obligación como autoridad responsable, de dictar las medidas y órdenes que sean necesarias para que la suspensión decretada sea cumplida -

(77). Vargas Arturo. Tomo IV. p.637.

(78). Abrego Cristóbal. Tomo XXII. p.318.

por cualquier autoridad que inter -
venga en su ejecución, de acuerdo -
con lo prevenido en el artículo 143
de la Ley de Amparo. (79).

SUSPENSION, DESOBEDECIMIENTO DE LA.
La Ley de amparo no establece pro-
cedimiento especial que seguir en -
el caso de desobediencia al auto de
suspensión, ni ello es indispensa-
ble, puesto que, en términos gene-
rales, basta al juez federal para
requerir el cumplimiento de la sus-
pensión, con que, el que la obtuvo,
denuncie su violación por parte de
la autoridad responsable; y más -
cuando le muestre documentos que ha-
gan presumir la certeza de lo que -
asegura, ya que, si hecho el requere-
miento la autoridad alega haber -
cumplido con la suspensión, puede -
el juez prevenir al que la obtuvo,
que precise la forma y términos en
que dicha suspensión se ha quebran-
tado. (80).

SUSPENSION, DESOBEDECIMIENTO DE LA.
Si una vez concedida la suspensión -
la autoridad responsable pretende -
apoyarse en una nueva vez para re-
petir el acto reclamado contra el -
mismo individuo, afectándolo de mo-
do idéntico, no puede considerarse
que existe un nuevo acto, sino una
desobediencia al auto de suspensión
y procede declarar fundada la queja
que se enderece contra esa desobe-
diencia. (81).

SUSPENSION, DESOBEDECIMIENTO DE LA.
Si se concede en parte la suspen --
sión de actos reclamados en un am-
paro, y en parte se niega, y la au-

(79). Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Río Grande, -
en Piedras Negras, Coahuila. Tomo CXI. p.1174.

(80). Guzmán Delfino G. Tomo XVII. p.32.

(81). Campero Alberto T. Tomo XXXIII. p.1440.

toridad responsable, con el pretexto de llevar adelante la parte no suspendida, pronuncia nueva resolución condenando al interesado a que verifique precisamente los hechos respecto de los que fue concedida la suspensión, desobedeciendo así con este último acto dicha suspensión, debe estimarse fundada la queja entablada por el reclamante, por inejecución del auto de suspensión. (82).

SUSPENSION, DESOBEDECIMIENTO A LA.- Si la parte quejosa interpone queja contra las autoridades señaladas como responsables, por desobedecimiento a la resolución dictada en el incidente de suspensión y aquellas manifiestan no haber desobedecido la dicha suspensión, pero convienen en que una autoridad supeditada a una de ellas fue la que ordenó el acto que se considera como desobediencia, la queja debe declararse fundada, puesto que la suspensión de los actos reclamados se encontraba vigente y cualquier acto, ya sea ordenado o ejecutado por las autoridades responsables o por sus dependencias, que sea contrario a aquella y altere o modifique el estado o situación jurídica que guardaban las cosas en el momento en que fue concedida, lógica y jurídicamente, debe reputarse como desobediencia a la suspensión; no obstante en contrario que la autoridad que desobedeció la suspensión no haya tenido el carácter de responsable en el amparo respectivo; pues de aceptarse tal argumentación, se llegaría al absurdo jurídico de permitir que las autoridades responsables, por medio de sus dependencias, burlaran la suspensión, contra el espíritu-

que anima la Ley de Amparo, a propósito del cumplimiento de las ejecutorias respectivas, en el sentido de no telerar que se retarde su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades responsables o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución. (83).

SUSPENSION, DESOBEDECIMIENTO DE LA. La Suprema Corte ha resuelto que la aplicación de la fracción XI del artículo 107 de la Constitución, -- a que alude la última parte del artículo 126 de la Ley de Amparo, procede solamente cuando se trata del incumplimiento de la sentencia que ha concedido el amparo, pero no --- cuando se trata de incumplimiento de los autos de suspensión, pues en este caso, no procede separar de su cargo a la autoridad designada como responsable. (84).

SUSPENSION, QUEJA POR INEJECUCION DE LA. Si en un juicio de amparo se concede la suspensión definitiva de los actos reclamados para el efecto de que a los quejosos no se les impida ejercer las funciones que les correspondían como miembros de un Ayuntamiento, ni se les depusiera de los cargos que desempeñaban, y los quejosos ocurren en queja ante el juez de Distrito manifestando -- que no solamente se les negaban las garantías a que tenían derecho para continuar sus funciones en el Palacio Municipal, sino que por pretender ejercer sus cargos se formuló -- acusación en contra de los propios quejosos, por el Agente del Ministerio Público y el Juez de lo Penal respectivo les decretó la formal -- prisión por los delitos de usurpa--

(83). Jefe del Departamento del Distrito Federal y Coagraviados. Tomo XLIX. p.2019.

(84). Llaguno de Ortíz María. Tomo XXXI. p.2020.

ción de funciones, desobediencia, -
resistencia y faltas a la autoridad,
es inconcuso que si el Gobernador --
del Estado, autoridad responsable, -
hubiera comunicado tanto a la Junta
de Administración Civil que había --
nombrado, como al Agente del Minis--
terio Público, la suspensión decre--
tada, ésta habría sido respetada y -
cumplida; pero su omisión al respec--
to y el hecho positivo, consistente
en el nombramiento de la Junta de --
Administración Civil, fue con el ob--
jeto de que desempeñara las funcio--
nes municipales que correspondían a
los quejosos, entrañan un desobede--
cimiento de la suspensión, y si por--
pretender los que la obtuvieron, e--
ejercer sus cargos, se les consigna--
a la autoridad judicial, quien les--
decretó formal prisión, esos hechos--
son consecuencia necesaria directa -
de los actos del citado Gobernador y
constituye también violación al fa--
llo sobre suspensión definitiva. (85).

SUSPENSION, EJECUCION DE LA. La Ley
de Amparo señala un procedimiento --
determinado para hacer cumplir los -
autos de suspensión y es indebido --
exigir que las resoluciones que en -
el juicio constitucional se dicten, -
se cumplimenten directamente por los
particulares, ya que tal juicio no -
se ha instituido para combatir actos
de éstos, sino los de las autorida--
des que se designan como responsa---
bles que son las encargadas de hacer
que dichas resoluciones sean debida--
mente cumplimentadas. (86).

SUSPENSION, QUEJA CONTRA LA EJECU --
CION ERRONEA DEL AUTO DE. El recurso
de queja que concede el artículo 95,
fracción II, de la Ley de Amparo, --

(85). Gobernador del Estado de Guanajuato. Tomo LIII. p.3013.

(86). Muñiz Hermanos. Tomo XIV. p.1310.

tiene por objeto dilucidar si las autoridades responsables han incurrido, por exceso o defecto, en una errónea ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto o actos reclamados, la que debe ejecutarse, mientras subsista, siendo procedente la queja aunque la Suprema Corte haya revocado el beneficio, para dilucidar si mientras estuvo en vigor, fue o no desobedecido por las autoridades respectivas. (87).

SUSPENSION, DEFECTO DE EJECUCION -- DEL AUTO DE. El defecto de ejecución de un auto de suspensión que se hace consistir en decretar la aprehensión del reo a pesar del auto de suspensión dictado, no implicaría defecto sino incumplimiento de dicho auto, siempre y cuando se le hubiera conocido oportunamente, es decir, antes de decretar la aprehensión. (88).

SUSPENSION, DELITO DE DESOBEDIENCIA DE LA. Hay elementos suficientes para estimar que los acusados no cumplieron con la orden de suspensión, si se abstuvieron de ordenar al Comandante de la Policía que no ejecutara la orden de aprehensión reclamada, como lo hizo, después de que los propios acusados, como autoridades responsables, fueron legalmente notificados de dicha suspensión. (89).

SUSPENSION, DESOBEDIENCIA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A LA RESOLUCION QUE CONCEDIO AQUELLA. (Comisariados Ejidales). Si el Presidente del comisariado Ejidal designado --

(87). Medrano Lizárraga Gloria. Tomo LXVII. p.1729.

(88). Toca 91/1954. p.943. Primera Sala. Tomo CXXI.

(89). Castillo David y Coagraviados. Tomo LXXXVII. p.2760.

como autoridad responsable en un -- amparo, no respetó la suspensión -- definitiva decretada en ese juicio, tal hecho cae bajo la sanción del -- artículo 206 de la Ley de Amparo -- que reenvía a la pena que señala el artículo 213 del Código Penal del -- Distrito Federal, relativo al abuso de autoridad. Ahora bien, no puede aceptarse que el reenvío de que se habla, produzca el efecto de que -- las disposiciones que definen y sancionan los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, comprendidas en los artículos 178 a -- 183 del propio Código Penal, deban aplicarse al caso, única hipótesis -- en que sería indispensable agotar -- los medios de apremio, antes de tener por consumado el delito de desobediencia, pues como antes se dijo, el delito y la sanción impunes -- al presidente del comisariado Ejidal, se derivan de la Ley de Amparo y del carácter de autoridad responsable de aquél, en el juicio de garantías, siendo de exacta aplicación los artículos 206 y 208 de dicha ley. (90).

SUSPENSION, DELITO DE DESOBEDIENCIA DE LA. El artículo 206 de la Ley de Amparo es explícito y terminante, y prohíbe a la autoridad responsable que actúe en alguna forma después de que se ha notificado debidamente el auto de suspensión dictado -- por la autoridad federal, e independientemente de que cuando la autoridad responsable es omisa o se excede en el cumplimiento de una resolución incidental dictada en un -- juicio de amparo, se concede al quejoso el recurso de queja, la propia Ley de Amparo establece una sanción especial para la autoridad responsa

ble que no obedezca dicha resolu --
ción incidental; y no es requisito--
indispensable para que se configure
la infracción, que se agoten todos--
y cada uno de los medios de apremio
que establece la ley, en el caso de
que se trate de una desobediencia -
de un particular con relación a una
orden de autoridad, ya que la Ley -
de Amparo consigna un caso especial
que únicamente se refiere a las au--
toridades responsables. (91).

SUSPENSION, DESOBEDIENCIA DELICTUO--
SA A LA, POR LA AUTORIDAD RESPONSA--
BLE. Es incuestionable que el deli--
to de desobediencia a un auto de --
suspensión, según lo prevé el artí--
culo 206 de la Ley Orgánica del ---
juicio constitucional, puede come--
terese por acción o por omisión del
funcionario que tiene el deber de -
acatar, como autoridad responsable,
las resoluciones dictadas por la --
Justicia Federal. (92).

SUSPENSION, NO PROCEDE APLICAR LA -
SANCION DE LA FRACCION XI DEL ARTI--
CULO 107 CONSTITUCIONAL, POR DESOBE--
DIENCIA DEL AUTO DE. La Ley de Am--
paro ordena, en su artículo 143, --
que para la ejecución y cumplimien--
to del auto de suspensión, se obser--
varán los artículos 104 y 105, pá--
rrafo primero, de la misma ley, es--
decir, dicha norma declara inapli--
cable el segundo párrafo del artí--
culo 105, el cual expresa que cuan--
do no se obediere la ejecutoria,--
no obstante los requerimientos he--
chos a la autoridad responsable y -
al superior jerárquico, el juez de--
Distrito remitirá el expediente o--
riginal a la Suprema Corte de Justi--
cia para los efectos del artículo -

(91). Consejo Ildefonso. Tomo LXXXVII. p. 767.

(92). Lira Rodríguez Carlos. Tomo CV. p. 1524.

107, fracción XI, de la Constitu-
ción. La inaplicabilidad de este pre-
cepto constitucional y la del segun-
do párrafo del artículo 105 de la --
Ley de Amparo, para la ejecución de-
los autos de suspensión se confirma-
al advertir que el artículo 208 de --
la ley últimamente citada, fija y --
sanciona la responsabilidad de la --
autoridad responsable cuando después
de concedido el amparo, insiste en --
la repetición del acto reclamado o --
trata de eludir la sentencia de la --
autoridad federal; caso diverso del-
que prevé el artículo 206 de la pro-
pia ley, que castiga la desobedien-
cia del auto de suspensión. Así es --
que la Suprema Corte no puede apli-
car la sanción que previene la frac-
ción XI (ahora XVI) del artículo 107
constitucional, porque no se trata --
de una ejecutoria de amparo; pero --
como la desobediencia de un auto de-
suspensión puede traer consigo res-
ponsabilidad para la autoridad res-
ponsable (art. 206 de la mencionada --
Ley de Amparo), procede ordenar al --
juez de Distrito que se consignen --
los hechos al Ministerio Público pa-
ra los efectos correspondientes. (93).

TEMA 2.-CONCLUSIONES.

1.-La suspensión del acto reclamado, como institución jurídica del procedimiento de control constitucional, es única. Su aplicación y desenvolvimiento práctico se encuentra reglamentadas en diversas formas o modalidades típicas, cada una de ellas con efectos y alcances legales distintos.

2.-La resolución que decreta la suspensión de oficio es inatacable, perdurando sus efectos legales hasta el dictado de la sentencia que resuelve la controversia constitucional. Esta conclusión se sustenta en que los artículos 83 y 140 de la Ley de Amparo sólo contemplan, respectivamente, el recurso de revisión y el incidente de revocación por hecho superveniente en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión que en el propio ordenamiento se denomina "definitiva", para distinguirla de la resolución relativa a la suspensión provisional.

3.-Es de eficacia práctica el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con el diferimiento de la audiencia incidental, a propósito del desahogo de la prueba de inspección judicial que contempla el artículo 131 de la Ley de Amparo, en el sentido de que procede dicho diferimiento cuando la práctica de la diligencia respectiva no pueda llevarse al cabo el mismo día que se señaló para la verificación de aquélla.

4.-En los casos de ejecución y cumplimiento de las resoluciones suspensionales deben aplicarse, en términos generales, los mismos preceptos que en tratándose de los casos de ejecución y cumplimiento de las sentencias pro-

tectoras de garantías; ésto, salvo la sanción de destitución que contempla la fracción XVI del artículo 107 -- constitucional, porque así lo dispone el artículo 143 de la Ley de Amparo y porque en el cumplimiento de ambos tipos de resoluciones existen las mismas razones que ameritan la aplicación de iguales disposiciones.

5.-El procedimiento a seguir en los casos de retardo en el cumplimiento de la decisión suspensiva es el mismo que el que se observa en los casos de incumplimiento liso y llano de la resolución que la decreta, en razón de que ambas formas de desobedecimiento se traducen en un incumplimiento total de la consabida medida precautoria.

6.-Cuando la autoridad responsable lleva al cabo la consumación del acto reclamado, violando la resolución -- concesoria de la suspensión, el juez de Distrito debe -- agotar el procedimiento que consigna el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo, y sólo en el caso de que dicha responsable se negara a restablecer las cosas al estado que tenían antes de ejecutar el acto, cuando la naturaleza de éste lo permite, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVII, de la Carta Fundamental.

7.-No es procedente remitir los autos del cuaderno -- de suspensión a la Suprema Corte de Justicia de la Na -- ción para los efectos de lo dispuesto en el artículo 107 fracción XVII, de la Constitución Federal, cuando la autoridad responsable se niega a cumplir con la referida -- medida precautoria, porque en este aspecto el procedi -- miento a seguir difiere del que se instaura en tratándose de inejecución de sentencias concesorias del amparo, -- tal como se desprende del texto de los artículos 143, --

105 y 206 de la Ley Reglamentaria del Amparo.

8.-La facultad de consignar a la autoridad responsable incumplidora de la suspensión corresponde al juzgador de amparo que conoció del incidente de suspensión o bien a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de incumplimiento de la sentencia concesoria del amparo, y no al Ministerio Público Federal, en razón de que de atribuirse tal facultad al representante social federal se dejaría la posibilidad de que éste calificara nuevamente la conducta contumáz de la responsable, a pesar de haberla comprobado ya el órgano de control constitucional.

9.-La disposición del artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe consignar a la autoridad responsable incumplidora ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, está en contraposición con el texto y el espíritu de las fracciones XVI y XVII del artículo 107 de la Constitución Federal, por lo que estimo que debe reformarse para que desaparezca el vicio de inconstitucionalidad de que adolece.

10.-Las fracciones XVI y XVII del artículo 107 constitucional no están en pugna con lo que consigna el diverso 102 de la Carta Magna que establece el monopolio del ejercicio de la acción penal en favor del Ministerio Público Federal, pues siendo aquél dispositivo, junto con el 103, base y sustento del medio de control constitucional, es claro que el principio que dimana del referido precepto 102, se encuentra excepcionado, en lo relativo, por el tantas veces mencionado artículo 107, - - fracciones XVI y XVII.

11.-Considero que sí puede presentarse el incumpli--

miento de la suspensión del acto reclamado por exceso o defecto en la ejecución de la resolución que la decreta (artículo 95, fracción II, de la Ley de Amparo), en virtud de que si bien la obligación que genera dicha medida se traduce, por lo general, en una conducta abstensiva por parte de la autoridad responsable, en algunos casos se hace necesario que ésta realice, además, una conducta positiva para que verdaderamente cumplimente en sus términos la resolución suspensiva; independientemente de que, por otro lado, hay actos que por su propia naturaleza permiten el que la responsable se abstenga en parte de consumarlos y en parte los ejecute.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Décima Primera Edición.
- 2.- BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial-Porrúa. 1976.
- 3.- CASTAÑON LEON, WILFRIDO. Tesis Profesional. El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, su Desacato y Consecuencias Legales. UNAM. México, D.F., 1978.
- 4.- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A.C. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1975.
- 5.- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa S.A., MEXICO, 1954.
- 6.- FIX ZAMUDIO, HECTOR. Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana. 1961.
- 7.- I. SOTO GORDOA y G. LIEVANA PALMA. La suspensión del -- Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. México, DF. Edit. Porrúa, S.A.
- 8.- LIRA GONZALEZ, ANDRES. El Amparo Colonial y el Juicio - de Amparo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México. 1971.
- 9.- NORIEGA CANTU, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Primera E--dición. México, D.F. Edit. Porrúa, S.A.
- 10.-RABASA, EMILIO. El Artículo 14 Constitucional. Segunda-Edición 1955.
- 11.-RABASA, EMILIO. El Juicio Constitucional. Segunda Edi--ción. 1955.
- 12.-SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo. Novena E--dición. 1979. Editorial Porrúa, S.A. Tomos I y II.
- 13.-TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. - México, 1973. Décima Edición.

L E G I S L A C I O N.

- 14.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos--
de 1917.
- 15.-Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Cons-
titución Federal.
- 16.-Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 17.-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 18.-Código Penal para el Distrito Federal en Materia del --
Fuero Común y para toda la República en materia del fue-
ro Federal.

J U R I S P R U D E N C I A.

- 19.-Informe correspondiente al año de 1975.
- 20.-Informe correspondiente al año de 1980.
- 21.-Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Com---
pilación 1917-1975.
- 22.-Tomos que integran la "Quinta Epoca".

I N D I C E.

CAPITULO PRIMERO.

- 1.-Breves antecedentes históricos de la suspensión como medio para conservar la materia del juicio de amparo. 1
- 2.-Naturaleza de la suspensión del acto reclamado. 6
- 3.-Diversas formas de suspensión. 12
- 4.-Suspensión provisional y suspensión definitiva. Sus diferencias. 34

CAPITULO SEGUNDO.

- 1.-El otorgamiento de la suspensión, sus efectos legales. 52
- 2.-Autoridades encargadas de hacer cumplir la medida suspensiva. 66
- 3.-Autoridades a quienes obliga la concesión suspensiva. 72
- 4.-Término de vigencia de la resolución suspensiva. 78

CAPITULO TERCERO.

- 1.-Ejecución y cumplimiento de la suspensión. Aplicación del artículo 104 de la Ley de Amparo, -- por remisión expresa del artículo 143 del propio ordenamiento. 82
- 2.-Incumplimiento de la suspensión. Aplicación del artículo 105 de la Ley de Amparo. 85
- 3.-Retardo en el cumplimiento de la decisión suspensiva. Aplicación del artículo 107 de la Ley de Amparo. 89
- 4.-Procedimiento aplicable a los casos de incumplimiento total o de retardo en el cumplimiento de la suspensión. Aplicación del artículo 111 de la Ley de Amparo. 92

CAPITULO CUARTO.

- 1.-Queja por defecto en el cumplimiento de la interlocutoria suspensiva. 108
- 2.-Queja por exceso en el cumplimiento de la interlocutoria suspensiva. 121
- 3.-Procedimiento a seguir. 124
- 4.-Queja de queja prevista en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo. 128

CAPITULO QUINTO.

- 1.-Criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al cumplimiento de la suspensión en el amparo. 132
- 2.-Conclusiones. 153